

Nº Expediente: 17024956

Sr. D.
CARLOS MOURE CASTRO
PRESIDENTE FUNDACIÓN ADO MOURE PRO-
DEPORTE
CAMINO CANEIRO Nº 12
32004 OURENSE

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
02/03/2018 - 18026479

Estimado Sr.:

En relación con su queja, registrada en esta institución con el número de referencia arriba indicado, se le participa que se ha recibido de la Dirección General de Tráfico el informe que preceptúa el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

En el mismo se informa de lo siguiente:

"Este organismo ha dado cumplido trámite en todos y cada uno de los casos para determinar si procede o no la incoación del procedimiento sancionador.

Es preciso recordar que el artículo 83.1 (Garantías Procedimentales) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV) determina que no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en dicha Ley, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V (Régimen Sancionador) de dicha norma y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común. De igual modo, el artículo 86 de la LTSV establece que el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en dicha norma, por iniciativa propia, o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), solo el órgano competente para ello podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador. Las actuaciones previas se orientan a obtener, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de los posibles responsables y todas aquellas circunstancias relevantes, pudiendo ser realizadas únicamente por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en dicha materia.

Nº Expediente: 17024956

En segundo lugar, la Dirección General de Tráfico remitió a las jefaturas provinciales de tráfico Escrito-Directriz UON-SAPS 17/2, de fecha 13 de noviembre de 2017, referido a la tramitación de denuncias voluntarias por hechos de la circulación, exponiéndose en el mismo una serie de recomendaciones para facilitar la tramitación de aquellas.

Así, en dicho escrito, se indica que, tal y como se establece en la Disposición Adicional Primera de la LPAC, las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en dicha Ley. Por tanto, la regulación a tener en cuenta en la tramitación de tales procedimientos es la contenida en el Título V (Régimen Sancionador) de la LTSV, y más concretamente, lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo (Procedimiento Sancionador), así como en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que sigue siendo aplicable para dicha materia.

En tercer lugar, el derecho a la información pública no es absoluto, sino que tiene límites, dentro de los cuales no están solo los derivados de la Constitución o los expresamente recogidos en la propia Ley 19/2013, sino en todas las leyes sectoriales que regulan las materias relacionadas con la Administración (Disposición Adicional ley 19/2013, y Sentencia Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2017). El derecho de acceso basado en la citada norma puede ser restringido, justificada y proporcionadamente, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios
- f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva
- g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control

En el mismo sentido se recoge en la Ley de Transparencia así, en su artículo 14 1.

En cuarto lugar, no existe la obligación de dar cuenta de la decisión de incoación de un expediente sancionador a un denunciante voluntario de tales hechos, dado que la potestad sancionadora se encamina a la defensa de los intereses generales, no a la de intereses particulares o de colectivos determinados. La condición de denunciante voluntario es sustancialmente distinta a la de parte interesada, de modo que, no se constituye en parte, careciendo así de facultad alguna de iniciativa procesal ni de legitimación para crear la obligación del órgano sancionador de investigar la concreta situación del hecho denunciado.

Dicho lo anterior, no está de menos recordar que el principio básico de publicidad afecta a todos los órganos de la Administración que están sometidos en su actividad al mismo, de acuerdo con las normas que rigen sus funciones, salvo en los casos en que la materia de que se trate tuviera el carácter de clasificada.

En consecuencia, se puede facilitar información relativa al número de expedientes que se han iniciado por las autoridades sancionadoras tras una denuncia

Nº Expediente: 17024956

voluntaria, pudiendo distinguir según el tipo de infracción y la provincia, pero sin llegar al detalle de especificar, del total de denuncias voluntarias que se hayan podido presentar por un denunciante voluntario concreto, cuántas de estas han provocado el inicio de un expediente sancionador. Y ello por las siguientes razones:

Primero porque la información relativa a los escritos presentados como denuncias voluntarias que son archivados sin más trámite, no está disponible y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración, es decir, sería preciso elaborar expresamente la información haciendo uso de diferentes fuentes de información y a partir de los datos que pudieran tener las jefaturas de tráfico. Esta acción de reelaboración se recoge en el artículo 18 de la Ley de Transparencia como causa de inadmisión de una solicitud de información.

Segundo, porque si lo que se pretende es que por la vía de la Ley de Transparencia se pueda conocer si se ha tramitado o no procedimiento sancionador tras la presentación de denuncias voluntarias por el colectivo al que representa don Carlos Moure Castro, se está obteniendo un resultado que la normativa específica del procedimiento sancionador no prevé. Tal y como se ha recogido en el Escrito-Directriz ya referido: "En cuanto a la posibilidad de que la autoridad sancionadora deba considerar como interesado en el procedimiento a todo denunciante voluntario", el artículo 62.5 de la LPAC establece que "la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento", y el artículo 64.1 del mismo texto legal señala que "la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean". Este no es el caso en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la LTSV, ya que la normativa sectorial no contempla a la figura del denunciante voluntario como interesado en el procedimiento, por lo que no es preciso realizar ninguna comunicación a este denunciante de la incoación del procedimiento sancionador.

La Dirección General de Tráfico estaría en disposición de facilitar información sobre el número total de expedientes sancionadores iniciados tras la presentación de denuncias voluntarias, con independencia de quién haya presentado tal denuncia voluntaria".

Por ello, se comunica la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo de su expediente.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)

30/11/17.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO DE SALIDA

30/11/17 - 17114472

17114472

SR. D.
CARLOS MOURE CASTRO
PRESIDENTE FUNDACIÓN ADO MOURE PRO-DEPORTE
CAMINO CANEIRO Nº 12
32004 OURENSE

Nº Expediente 17024956

Acusamos recibo de su escrito, que ha sido registrado con el número de expediente arriba indicado. Si desea dirigirse de nuevo a esta Institución, en relación con el mismo asunto, haga constar este número de referencia.

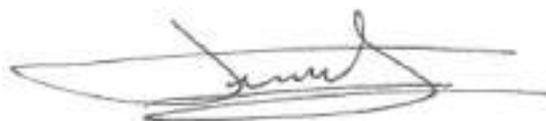
Este acuse de recibo es informativo y previo a la decisión sobre si su queja es admitida a trámite o no, de lo cual se le dará traslado tras su estudio.

Ponemos en su conocimiento que la presentación de un escrito en el Defensor del Pueblo no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales, ni tampoco interrumpe los plazos legales para recurrir contra ellas, si fuera procedente.

En el siguiente enlace de la página web del Defensor del Pueblo podrá consultar la tramitación de su expediente, (servicio disponible para expedientes iniciados a partir de 2014):

<https://www.defensordelpueblo.es/area-privada/>

Le saluda muy atentamente,



Fernando Álvarez Jimeno
Jefe del Servicio de Información y Registro

A LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
C/ Zurbano, 42
28010 – MADRID

Ourense, 27 de Noviembre de 2017.

CARLOS MOURE CASTRO, con DNI-34917071-N, presidente de la Fundación ADO Moure Pro Deporte, CIF G-32438160, con domicilio a efectos de notificaciones en rúa Camino Caneiro, 12 – 32004 – Ourense, se dirige a usted mediante la presente y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

A finales del año 2014 los medios de comunicación se hacían eco de la siguiente noticia, "Guardias civiles camuflados de ciclistas para multar a los conductores ...", noticia que poco después fue desmentida por la DGT.

Esta supuesta noticia **nació como consecuencia de la altísima siniestralidad** que ha padecido el colectivo ciclista desde **hace muchos años**, pero ahora debido a que un mayor número de ciudadanos utilizan la bicicleta se ha visto incrementada y, para este colectivo, **su uso se ha convertido en un factor de riesgo elevado y peligroso para su vida e integridad física, resaltando incluso que un número importante de usuarios son niños y menores de edad**.

Solamente tenemos que ver las estadísticas de siniestralidad en la última década para entender que **había que hacer algo para intentar mejorar la seguridad de nuestro colectivo**.

Bajo estas premisas, **la fundación que represento** comenzó a trabajar en el desarrollo de una herramienta que nos ayudase a utilizar la bici con un mayor grado de seguridad.

A primeros de marzo de 2015, mantuvimos una reunión en Madrid con el Director de Normativa de la DGT donde le presentamos el proyecto desarrollado (**Doc. 1**) que consiste en que cualquier ciclista pueda incorporar en su bici una cámara de video para grabar sus **recorridos**, y si en las rutas realizadas se produce (sufren) algún tipo de posible infracción al código de circulación, por parte de algún automóvil, poder poner a disposición del órgano competente, en este caso la DGT, las imágenes grabadas **como prueba para que, en caso de ser constitutiva de infracción, ésta incoe el procedimiento sancionador que corresponda**.

Igualmente, esta herramienta sería de vital importancia y de un valor incalculable para grabar conductas incluso delictivas, como son la gran cantidad de atropellos con fuga del vehículo implicado (Omisión del Deber de Socorro), al objeto de que pudiera ser identificado y aportar como prueba la grabación para averiguar el grado de responsabilidad tanto del conductor como del ciclista.

Se nos informó desde la DGT, que debido a la ley de protección de datos, tenían que solicitar un informe a la AGEPD, para garantizar la legalidad en la utilización de cámaras en las vías públicas por particulares para estos procedimientos.

En octubre de 2015 presentamos la primera campaña sobre seguridad vial, con el lema "**Estamos Grabando Por Nuestra Seguridad – Respétanos**" (Doc. 2), y comenzamos a enviar denuncias a la DGT mediante su presentación en papel por ventanilla acompañadas del soporte informático con las imágenes de prueba.

Por fin, en setiembre de 2016, la DGT nos traslada la contestación de la AGEPD en la que se informa de la legalidad al supuesto planteado por la fundación.

En el mes de diciembre de 2016 (Doc. 3) reiteramos de nuevo a la DGT, por escrito, la solicitud presentada en el mes de junio de 2015, teniendo en cuenta el dictamen recabado sobre la legalidad para que la fundación pueda presentar las denuncias, por tratarse de una persona jurídica (en este caso "Fundación ADO Moure Pro Deporte"), así como poder conocer el destino final de las denuncias presentadas, es decir, **saber** si las denuncias son archivadas o se sigue un procedimiento de incoación.

En febrero de 2017 una vez más le reiteramos por escrito una contestación a los temas planteados sobre el procedimiento de presentación de las denuncias (Doc. 4).

En marzo de 2017 recibimos la respuesta de la DGT (Doc. 5) en que se comunica que cualquier persona puede presentar una denuncia voluntaria y que el denunciante no tiene derecho a ser parte interesada en el procedimiento.

En ese mismo mes de marzo del 2017, ponemos en marcha una **oficina virtual de denuncias voluntarias** efectuadas por ciclistas con incidencias de tráfico. Esta iniciativa, que estuvo dos años paralizada por trámites legales, permitirá que cualquier afectado por irregularidades de otros conductores al volante pueda denunciar los hechos de una manera sencilla. *"Con esta herramienta todo el mundo que pueda aportar un documento gráfico de lo ocurrido ya no tendrá que ir a la Dirección General de Tráfico (DGT) ya que la Fundación hará las tramitaciones oportunas"*, y presentamos la Campaña "**Si tu no me respetas, yo me protejo denunciándote**".

En julio de 2017 (**Doc. 6**), después de enviar numerosas denuncias a las diferentes Jefaturas Provinciales de Tráfico, constatamos el tratamiento contradictorio otorgado por cada Jefatura al mismo procedimiento (**Doc. 7**) y, a la vista de esto, le solicitamos una vez más a la DGT que nos indique un procedimiento administrativo igualitario para todos los intervinientes en dicho procedimiento.

En septiembre de 2017 (**Doc. 8**) ante la falta de respuesta a la anterior solicitud la reiteramos de nuevo.

En octubre de 2017 (**Doc. 9**) nos responde la DGT, a través de un escrito muy conciso, informándonos de que se han dado instrucciones a las jefaturas provinciales para uniformar los criterios de admisión y tratamiento de las denuncias. En dicha respuesta, como puede observar, **no nos indica a nosotros dicho procedimiento que deberíamos seguir para que sean admitidas a trámite.**

En octubre de 2017 (**Doc. 10**), a la vista de lo antedicho, le solicitamos que nos informe a nosotros, por escrito, del procedimiento que se ha cursado a las jefaturas y que se supone que es el que debemos seguir para que nuestras denuncias sean admitidas y le reiteramos que queremos conocer el destino que se le dan a cada una de las denuncias presentadas por nosotros.

El pasado 15 de octubre de 2017, a través de correo electrónico, Manuel González Nieto, jefe de la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña, nos indica lo siguiente:

“En respuesta a lo interesado en su comunicación le informo lo siguiente:

Siguiendo recomendaciones de la Unidad de Ordenación Normativa de la Dirección General de Tráfico, le participo, que en los supuestos de denuncias voluntarias por hechos que pudieran considerarse constitutivos de infracción, presentadas por los particulares que se sienten directamente afectados por una maniobra o acción antirreglamentaria de otros conductores, debe tenerse en cuenta que, tal y como se establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en dicha Ley. A la vista de lo anterior, la regulación a tener en cuenta en la tramitación de dichos procedimientos es la contenida en el Título V (Régimen Sancionador) del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV), y más concretamente lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo (Procedimiento Sancionador), así como en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero, que sigue siendo aplicable para dicha materia.

*En este sentido, se admitirá la presentación de las denuncias voluntarias en soporte papel en cualquier Jefatura de Tráfico con la documentación que se acompañe o la que se aporte en formato digital y mediante presentación electrónica a través del Registro Electrónico General de una Administración, siempre y cuando hayan quedado suficientemente acreditados los extremos mencionados en el art. 16 de la Ley 39/2015. **No se aceptará la vía del correo electrónico** al no permitir el mismo asegurar la acreditación e identificación del solicitante.*

*En cuanto a la posibilidad de que la Autoridad sancionadora deba considerar como **interesado** en el procedimiento a todo denunciante voluntario, el artículo 62.5 de la LPAC establece que "La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola la condición de interesado en el procedimiento", y el artículo 64.1 del mismo texto legal señala que "la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean". Este no es el caso en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la LTSV, ya que la normativa sectorial no contempla a la figura del denunciante voluntario como interesado en el procedimiento, por lo que no se realizará ninguna comunicación de la incoación del procedimiento sancionador.*

También debe tenerse en cuenta que lo escritos de denuncia voluntaria que se presenten, podrán estar apoyados en cualquier medio de prueba admisible en Derecho, tales como archivos documentales o audiovisuales que pudieran enviarse junto con los propios escritos de denuncias. Todo ello en su conjunto permitirá al órgano instructor valorar el inicio de oficio del correspondiente expediente sancionador."

En noviembre de 2017 (**Doc. 11**) solicitamos, amparándonos en la actual ley de transparencia, al Ministerio de Interior las denuncias voluntarias presentadas en las diferentes jefaturas provinciales en los últimos 5 años, 2012-13-14-15-16-17. En dicho informe se reflejan para cada uno de estos años un total de 16-17-12-32-20 denuncias presentadas en la provincia de Ourense. Según nuestros archivos, solo esta fundación ha presentado en dicha provincia a partir del año 2014 más de 2.000 denuncias de este tipo (**Doc. 12**)

También en este mes de noviembre (**Doc. 13**), y ante la constatación fehaciente (a la vista del listado de denuncias) de que DGT ha estado dejando prescribir las denuncias presentadas por nosotros sin darnos ningún tipo de explicación para que pudiéramos subsanar alguna posible deficiencia en dichos procedimientos, le enviamos una nueva solicitud, amparada en lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en la Ley 19/2013, en esta parte se les aclara que no solicitamos tener la condición de interesado en el procedimiento, pero sí que entendemos que el conocimiento de parte del expediente es esencial para el fin de la transparencia y control del ejercicio del poder público. En estos supuestos, debería prevalecer la publicidad sobre la reserva, **publicidad que solamente solicitamos referida al hecho de si se ha incoado procedimiento sancionador tras la denuncia o se ha archivado la misma.**

En apoyo de esta pretensión debemos recordar que la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley y que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, operando única y exclusivamente los límites previstos en el artículo 14 de dicha ley, límites que no se dan en el presente supuesto.

El 22 de octubre de 2015 la, en aquel momento, directora general de Tráfico María Seguí, en el escrito dirigido a la AGEPD dice: *"Se han remitido más de 600 grabaciones o fotografías como pruebas para denunciar infracciones a las normas de tráfico, especialmente las relativas a la separación lateral mínima para adelantamiento a ciclistas."*

Este tipo de actuaciones presentan diferencias de lo hasta ahora conocido pues no se trata del supuesto clásico en el que un ciudadano observaba una infracción a la normativa de tráfico y aportaba una prueba gráfica sobre un hecho que presuntamente es constitutivo de infracción y que, de acuerdo con el artículo 4.2 del Real Decreto 320/1994 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, permite a cualquier persona formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o de sus Reglamentos (Doc. 14)

Durante los años 2016 y 2017 en las reuniones mantenidas entre la DGT y la Mesa Nacional de la Bicicleta, en la Comisión de Seguridad Vial, a los representantes de los colectivos ciclistas integrantes de dicha mesa, compuesta por: la Asociación Española de Ciclistas Profesionales, la Real Federación Española de Ciclismo, Ciclo Juristas, la Coordinadora en Defensa de la Bicicleta, la Asociación de Marcas y Bicicletas de España o la International Mountain Bicycling Association España, se les trasladó por el representante de la DGT en dichas reuniones, que las denuncias voluntarias presentadas por la Fundación ADO Moure Pro Deporte no cumplían con la legalidad vigente y, en el caso de ser incoados los correspondientes expedientes sancionadores, estos no tendrían recorrido ya que las pruebas aportadas de la posible infracción, videos y fotografías, no serían admitidas, las primeras por no contar con la certificación de metrología necesaria para estos aparatos y la segunda al no poderse determinar en una fotografía la posible separación entre el ciclista y el automóvil, por lo cual al ser recurridas éstas serían archivadas por ser nulas de pleno derecho.

Si la única duda, según consta en el propio escrito de la Dirección General De Tráfico, era transgredir la ley de protección de datos (que ya se había pronunciado anteriormente sobre esta cuestión) para poner a disposición de todos los ciudadanos esta herramienta, esta fundación entiende que desde la

DGT (sus responsables) han realizado durante estos últimos años actos cuando menos cuestionables con la legalidad vigente y con el estado de derecho.

Por lo cual presentamos esta queja formal para que, a la vista de todo lo anterior, **se medie para hacer cumplir estrictamente con la legalidad más escrupulosa a la DGT, y para ello**

SOLICITAMOS

Amparada en lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en la Ley 19/2013, tener acceso a la información, referida al hecho de si se ha incoado procedimiento sancionador tras la denuncia o se ha archivado la misma, para dar contenido real y efectivo a la posibilidad de la participación ciudadana en materia de seguridad vial.

Entendemos que el conocimiento del inicio o no de los procedimientos sancionadores por esta parte, es **ESENCIAL** para contribuir por un lado, a saber que se está actuando con corrección y eficacia por ambas partes, y por otro para garantizar el fin de la transparencia y control del ejercicio del poder público. De no ser así estaríamos sufriendo un evidente estado de indefensión ante la administración- tal y como lo estamos padeciendo hasta ahora, desde el día que le comunicamos a la DGT nuestra intención de poner en marcha esta herramienta.

Por último, dejar constancia de que tal y como puede desprenderse de la lectura del escrito, la única finalidad por parte de esta fundación no es otra que trabajar en aras de salvaguardar lo más valioso que tenemos, la **VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA** de las personas, en este caso usuarios de bicicletas, siendo este fin de interés general y en el que todos deberíamos caminar en una sola dirección, requiriendo a la administración para que obligue a todos los usuarios de las vías públicas (sean conductores o ciclistas) al cumplimiento estricto de la ley; siendo así estamos completamente seguros de que se reducirían drásticamente los atropellos a ciclistas (insistimos, muchos de ellos niños y jóvenes), y con ello el número de heridos graves y muertos.


Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

Pro-Deporte

GIF: G-32438160

Camino Caneiro - 12
32004 Ourense
Tfno. 988 248 964

ANEXO

CAMPAÑA PARA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES CON CICLISTAS

La Fundación ADO Moure Pro Deporte, como entidad privada que es y declarada de interés de deportivo por la Xunta de Galicia, tiene entre sus objetivos la defensa del colectivo ciclista, como especialidad en la práctica deportiva, tanto competitiva como no competitiva, siendo uno de sus ejes de actuación la seguridad en las vías públicas, como lugar compartido con otros usuarios.

¿CUAL ES EL PROBLEMA?

Para poder atajar un problema lo primero es conocerlo y para ello debemos saber que este problema de seguridad vial entre ciclistas y conductores tiene dos vertientes que conviene analizar para entender el haber llegado a convertirnos en **el primer país de nuestro entorno en número de accidentes con el resultado de ciclistas muertos**: por un lado el **desconocimiento de la normativa por parte de los conductores** (por ejemplo el desconocimiento de que está permitido circular en paralelo. está permitido adelantar al ciclista en línea continua) y por otra parte, **la falta de concienciación por parte de estos mismos conductores** que se traduce, muchas veces, en abusos, amenazas... e, incluso, muertes.

Recientes estudios han estimado que 6 millones de españoles utilizan la bicicleta a diario y 15 millones lo hacen con cierta frecuencia.

Un estudio reciente de la Universidad Politécnica de Valencia publicado por la revista Inglesa Safety Science En un muestreo realizado sobre 3.000 adelantamientos a ciclistas en carretas interurbanas, han contrastado que de estas maniobras 1.110 se producen de forma ilegal (esto es, a menos de 1,5m de distancia) lo que representa que casi el 40% han puesto en grave riesgo la integridad del ciclista.

CAMPAÑA DE CONCIENCIACIÓN

Ante esta situación, que cada día va a más en lugar de empezar a ver una luz al final del túnel, es necesario iniciar, de inmediato, campañas de concienciación tanto para ciclistas como para conductores, aunque siempre teniendo en cuenta que son estos últimos quienes manejan vehículos a motor que por su naturaleza, velocidad, etc, son susceptibles de causar más daño; así como que la carrocería del ciclista es únicamente su propio cuerpo.

Es por ello, que desde esta fundación, con el apoyo inestimable de nuestros colaboradores presentamos esta herramienta:

La denuncia voluntaria ante Tráfico, por parte de los ciclistas que se sientan agredidos y contra quienes se cometan infracciones, como método de concienciación y disuasión

de las conductas más peligrosas y graves al volante, especialmente representada en los adelantamientos sin dejar el margen mínimo de seguridad de 1,5 metros entre el vehículo y el ciclista adelantado.

OBJETIVOS

El objetivo de esta campaña es doble:

- Por un lado, dar a conocer a los ciclistas y al resto de los usuarios de las vías una herramienta que proporciona el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, actualmente infrautilizado en estos casos.
- Por otro lado, y tal vez más importante, el efecto disuasorio que produce en los conductores el conocer que su "actitud al volante" podrá conllevar un cierto perjuicio para él/ella, incluso económico, si finalmente fuese sancionado y conseguir de esta manera su concienciación sobre el problema.

MEDIOS

Para conseguir los objetivos, en su doble vertiente, y siempre contando con la colaboración de la administración se debe conseguir:

- La elaboración de un manual o tutorial que verse sobre las principales dudas a resolver tanto por parte de los ciclistas como por parte de los conductores para conocer, exactamente, cuáles son sus derechos y sus obligaciones al circular por una vía pública, esto es, **FORMACIÓN**.
- Información sobre los requisitos para interponer las denuncias en casos de infracciones de seguridad vial y las pruebas necesarias para su fundamentación..
- Información sobre la utilización de los últimos medios tecnológicos para la obtención de pruebas en las que fundamentar las denuncias.
- Y, fundamentalmente, la puesta en marcha de una campaña publicitaria que ejerza el efecto disuasorio sobre las personas que, al volante de un vehículo, comparten las vías públicas con los ciclistas.

CONCLUSIÓN

En resumen, todo esto persigue un único objetivo: **la seguridad del ciclista en la carretera.**

Y para ello debemos poner todos los medios a nuestro alcance, para evitar que el número de víctimas siga siendo el que hoy vemos en nuestras estadísticas.

La Fundación ADO Moure Pro Deporte, durante en este primer año de puesta en funcionamiento de la campaña y contando con unos medios muy reducidos tanto técnicos como económicos y humanos, ha presentado un total de **1.736 denuncias por infracciones cometidas sobre ciclistas ante la DGT.**

Creemos que esto solo ha sido dar un pequeño paso adelante para contribuir a la consecución del objetivo marcado que no es otro que conseguir una mayor seguridad de los usuarios de las bicicletas, principalmente en carretera.

Pero somos conscientes de que todavía falta mucho por hacer.

Durante este último año hemos constatado fehacientemente que a los principales actores que deben participar, de algún modo, en esta campaña y en el desarrollo y utilización de sus instrumentos, los representantes de la DGT en Madrid, miembros de las Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones, **no se han sentido interesados** por la herramienta que hemos puesto a su disposición.

Por nuestra parte, esta fundación y sus miembros, estamos totalmente convencidos de que, con la utilización racional de esta herramienta, conseguiremos reducir la altísima siniestralidad actual.

También somos totalmente conscientes de que solamente contando con nuestros propios medios, el ámbito de actuación de nuestras acciones estará muy limitado.

Es por todo esto por lo que hemos decidido dar un paso adelante y, como medida inmediata, a partir de este mes de abril, **pondremos en marcha una Oficina de Gestión dentro de la fundación**, y de uso gratuito para todos los afiliados, para la información y tramitación de aquellas denuncias voluntarias, perfectamente documentadas y con los medios de prueba necesarios, ante los organismos responsables y con potestad sancionadora en materia de tráfico de nuestro país.

También es nuestra pretensión, al menos inicialmente, contar con al menos un ciclista equipado con cámara para la grabación de las imágenes de sus entrenamientos o salidas y que puedan servir como prueba en las denuncias voluntarias, en cada una de las Comunidades Autónomas de España y de esta forma evaluar el grado de incidencia de estas infracciones en cada una de ellas y comprobar el grado de eficacia en la tramitación de estas denuncias, en función de las diferentes jefaturas provinciales.

A LA DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
MADRID

A/A-Subdirector General D. Javier Villalba

CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la "Fundación ADO Moure Pro Deporte", con domicilio a efectos de notificaciones en Rúa Camino Caneiro, 12 – 32004 – Ourense,

EXPONE:

Que esta Fundación como entidad privada sin ánimo de lucro que es y declarada de interés deportivo por la Xunta de Galicia, tiene entre sus objetivos la defensa del colectivo ciclista, como especialidad en la práctica deportiva, tanto competitiva como no competitiva, siendo uno de sus ejes de actuación la **seguridad de los ciclistas en las vías públicas**, como lugar compartido con otros usuarios.

Que uno de los problemas que en los últimos tiempos se ha visto más acrecentado, también motivado por el incremento de los practicantes de esta modalidad deportiva, es la siniestralidad en las carreteras dentro de este colectivo, creciendo exponencialmente en este último año 2014, con más de 70 víctimas mortales; a las que hay que añadir heridos graves con importantes secuelas físicas y psíquicas para el resto de su vida y heridos leves.

Según el último informe de siniestralidad vial en España de la DGT del año 2013, se han producido 5.835 accidentes en los que fallecieron 69 ciclistas, resultando heridos graves 676 y 4.779 leves

Que desde esta fundación hemos presentado una campaña informativa con el objetivo de **CONCIENCIAR A TODOS, ciclistas y conductores** de vehículos, de la necesidad de respetar las normas de tráfico, entre ellas la importancia de **MANTENER SIEMPRE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD DE UN METRO Y MEDIO EN LOS ADELANTAMIENTOS** realizados por los vehículos, estimando que ésta es la maniobra de más riesgo a que están expuestos los que practican este deporte, abriendo la posibilidad de presentar, en caso de incumplimiento de esta norma, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente en materia de tráfico.

Que dicha campaña y las posteriores denuncias que puedan emanar de ella, necesitan el acompañamiento de **PRUEBAS** que puedan aportar la suficiente veracidad y contundencia para iniciar y dar continuidad a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en su caso, y en definitiva, imponer al conductor que comete la infracción la sanción prevista en el Reglamento General de Circulación y en las leyes de seguridad vial que pudieran ser aplicables.

Que, por ello, esta fundación, en su ámbito de actuación, pretende llevar a cabo, al menos inicialmente a efectos de información y recogida de datos, una campaña consistente en la dotación de medios técnicos (cámaras GoPro, radares detectores Garmin o similares...) para probar y documentar, en primer término, y denunciar, en su caso, las actuaciones de los conductores en adelantamientos a ciclistas en las vías de uso público.

Que para llevar a cabo esta campaña, esta fundación necesita hacer una inversión en material y asumir un coste de mantenimiento de los medios técnicos y humanos que, con sus propios recursos como fundación sin ánimo de lucro, le resulta en todo caso muy difícil de afrontar.

¿CUAL ES EL PROBLEMA?

Para poder atajar un problema lo primero es conocerlo y para ello debemos saber que este problema de seguridad vial entre ciclistas y conductores tiene dos vertientes que conviene analizar para entender el haber llegado a convertirnos en el primer país de nuestro entorno en número de accidentes con el resultado de ciclistas muertos: por un lado el **desconocimiento de la normativa por parte de los conductores** (por ejemplo el desconocimiento de que está permitido circular en paralelo) y por otra parte, **la falta de concienciación por parte de estos mismos conductores** que se traduce, muchas veces, en abusos, amenazas... e, incluso, muertes.

CAMPAÑA DE CONCIENCIACIÓN

Ante esta situación, que cada día va a más en lugar de empezar a ver una luz al final del túnel, es necesario iniciar, de inmediato, campañas de concienciación tanto para ciclistas como para conductores, aunque siempre

teniendo en cuenta que son estos últimos quienes manejan vehículos a motor que por su naturaleza, velocidad, etc., son susceptibles de causar más daño; así como que la carrocería del ciclista es únicamente su propio cuerpo.

- La denuncia voluntaria ante Tráfico, por parte de los ciclistas que se sientan agredidos y contra quienes se cometan infracciones, como método de concienciación y disuasión de las conductas más peligrosas y graves al volante, especialmente representada en los adelantamientos sin dejar el margen mínimo de seguridad de 1,5 metros entre el vehículo y el ciclista adelantado.

Recientes estudios han estimado que tres millones de españoles utilizan la bicicleta a diario y 15 millones lo hacen con cierta frecuencia. Esos mismos estudios revelan que un cicloturista aficionado, que realice 8.000 km al año es adelantado unas 30.000 veces. De ellas, 6.000 se realizan de forma ilegal(a menos de 1,5m de distancia) lo que representa que el 20% de esos adelantamientos han puesto en grave riesgo su integridad.

OBJETIVOS

El objetivo de esta campaña es doble:

- Por un lado, dar a conocer a los ciclistas y al resto de los usuarios de las vías una herramienta que proporciona el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, actualmente infrutilizado en estos casos.
- Por otro lado, y tal vez más importante, el efecto disuasorio que produce en los conductores el conocer que su "actitud al volante" podrá conllevar un cierto perjuicio para él/ella, incluso económico, si finalmente fuese sancionado y conseguir de esta manera su concienciación sobre el problema.

MEDIOS

Para conseguir los objetivos, en su doble vertiente, y siempre contando con la colaboración de la administración se debe conseguir:

- La elaboración de un manual o tutorial que verse sobre las principales dudas a resolver tanto por parte de los ciclistas como por parte de los conductores para conocer, exactamente, cuáles son sus derechos y sus obligaciones al circular por una vía pública, esto es, **FORMACIÓN**.

- Información sobre los requisitos para interponer las denuncias en casos de infracciones de seguridad vial y las pruebas necesarias para su fundamentación.

- Estudiar la posibilidad para la creación de oficinas de ayuda , para la tramitación de estas denuncias, principalmente para aquellas que pueden ser presentadas de forma telemática.

- Información sobre la utilización de los últimos medios tecnológicos para la obtención de pruebas en las que fundamentar las denuncias.

- Y, fundamentalmente, la puesta en marcha de una campaña publicitaria que ejerza el efecto disuasorio sobre las personas que, al volante de un vehículo, comparten las vías públicas con los ciclistas.

Que, según se expone en el cuadro siguiente, de denuncias presentadas en estos casos en el territorio nacional, con especial referencia a la provincia de Ourense, que es nuestro entorno territorial, hasta el pasado año 2014 las actuaciones derivadas de denuncias por estos hechos han sido prácticamente nulas:

Multas 201-2014 por no respetar distancia de seguridad a ciclistas en España. Fuente: DGT a través de Tuderechoasaber.

	A	B	C	D	E	F
1	DESC_COMUNIDAD_AUTONOMA	Provincia	Denuncias 2011	Denuncias 2012	Denuncias 2013	Denuncias 2014
2	Andalucía	Almería	3	2	2	3
3	Andalucía	Cádiz	0	0	2	0
4	Andalucía	Córdoba	0	0	1	0
5	Andalucía	Granada	1	3	2	4
6	Andalucía	Huelva	0	2	3	0
7	Andalucía	Jaén	1	1	2	3
8	Andalucía	Málaga	2	1	1	2
9	Andalucía	Sevilla	3	3	2	2
10	Aragón	Huesca	8	3	4	4
11	Aragón	Zaragoza	4	0	0	1
12	Asturias (Principado de)	Asturias	1	6	4	4
13	Baleares (Illes)	Baleares (Illes)	3	3	7	4
14	Canarias	Palmas (Las)	0	2	4	6
15	Canarias	Santa Cruz de Tenerife	0	2	2	1
16	Cantabria	Cantabria	0	4	1	0
17	Castilla y León	Burgos	3	1	1	2
18	Castilla y León	León	0	4	3	3
19	Castilla y León	Salamanca	3	1	0	2
20	Castilla y León	Segovia	0	1	0	0
21	Castilla y León	Soria	1	0	1	3
22	Castilla y León	Valladolid	1	0	0	0
23	Castilla y León	Zamora	0	0	0	1
24	Castilla y León	Ávila	4	0	1	1
25	Castilla-La Mancha	Albacete	0	0	0	1
26	Castilla-La Mancha	Ciudad Real	0	0	1	5
27	Castilla-La Mancha	Cuenca	0	2	3	1
28	Castilla-La Mancha	Guadalajara	0	1	0	2
29	Castilla-La Mancha	Toledo	1	1	1	1
30	Ceuta	Ceuta	0	1	1	0
31	Comunitat Valenciana	Alicante/Alacant	3	1	4	3
32	Comunitat Valenciana	Castellón/Castelló	0	2	3	1
33	Comunitat Valenciana	Valencia/València	2	3	3	4
34	Extremadura	Badajoz	1	3	3	0
35	Extremadura	Cáceres	4	2	0	2
36	Galicia	Coruña (A)	0	2	1	2
37	Galicia	Lugo	1	1	1	0
38	Galicia	Ourense	1	1	1	0
39	Galicia	Pontevedra	1	0	0	1
40	Madrid (Comunidad de)	Madrid	3	3	2	1
41	Murcia (Región de)	Murcia	0	0	3	3
42	Navarra (Comunidad Foral de)	Navarra	4	1	4	2
43	Rioja (La)	Rioja (La)	2	1	0	3
44	TOTAL		61	84	74	78

Que ante estos hechos reales (sesenta y una denuncia en el año 2011, sesenta y cuatro en 2012, setenta y cuatro en 2013 y setenta y ocho en el 2014) creemos que es imprescindible facilitar los medios necesarios para poder aportar las pruebas necesarias en las denuncias, ya que es este hecho principalmente, el no poder aportar pruebas más allá de los posibles testimonios de testigos presenciales, ha sido lo que impedía e imposibilitaba la presentación de mas denuncias, si tenemos en cuenta que según el mencionado estudio de la DGT la agrupación de Trafico de la Guardia Civil realizo controles de velocidad a mas de 34 millones de vehículos, siendo denunciados por posibles infracciones de velocidad 2.170.681 conductores. Por lo cual si comparamos estas dos estadísticas nos damos cuenta que esta posibilidad de denuncia voluntaria no alcanza ni el apelativo de testimonial.

Es por esto que,

SOLICITA:

Que por parte de esa Dirección General de Tráfico ante la presentación de esta iniciativa, se estudie la creación de un Acuerdo de Colaboración con entidades como puede ser esta fundación (sin ánimo de lucro), abriendo la posibilidad de valorar y articular un medio de financiación de estos recursos técnicos humanos y su mantenimiento, con fondos procedentes de las propias denuncias que por estas infracciones sean tramitadas.

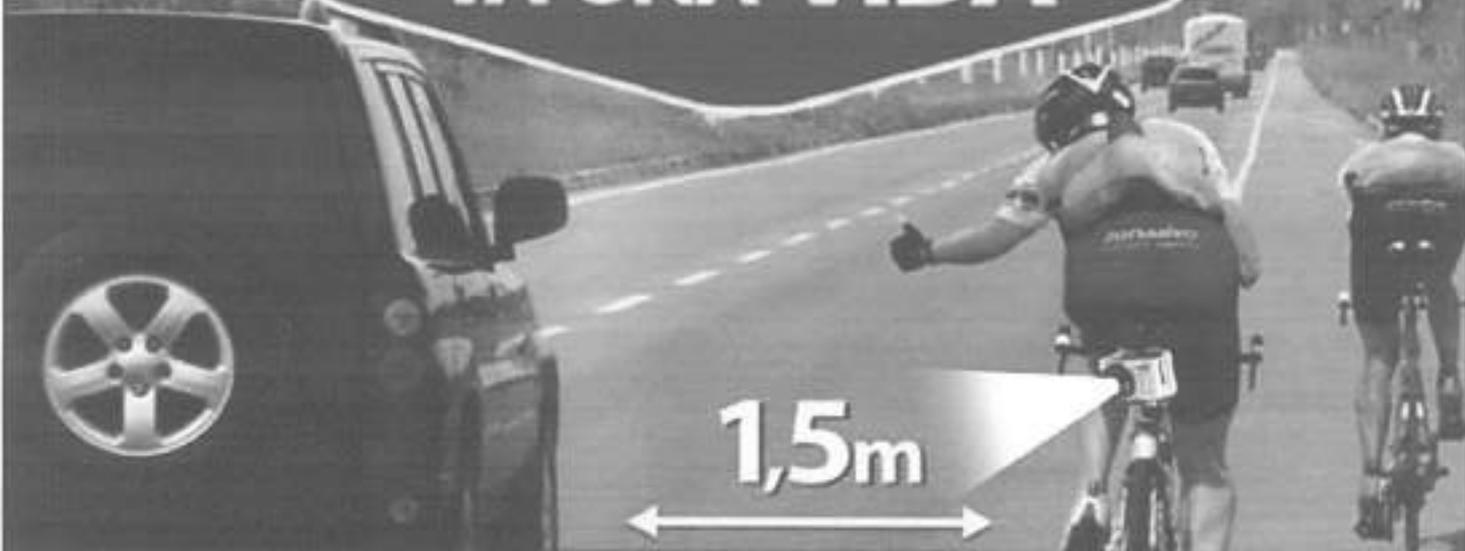
Tomamos como referencia de gestión la que actualmente se viene desarrollando con la vigilancia y sanción de infracciones relacionadas con la normativa de la O.R.A en la práctica totalidad de ayuntamientos, si bien entendemos que en el caso de los ciclistas lo que se pretende regular no es una plaza de estacionamiento, sino la protección del bien más preciado a que se hace referencia en la Constitución, que es el DERECHO A LA VIDA.

En Ourense a seis de Marzo del dos mil quince.



Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

EN LA BICICLETA
NO VA UN CICLISTA.
VA UNA VIDA



OJO, ESTAMOS GRABANDO
POR NUESTRA SEGURIDAD
RESPETANOS



¡ La bici te da vida, úsala!



MINISTERIO
DEL INTERIOR

ESPANIA/ST/15/12



JEFATURA PROVINCIAL
DE TRÁFICO
OURENSE

JEFATURA PROVINCIAL
DE TRÁFICO
OURENSE

O F I C I O

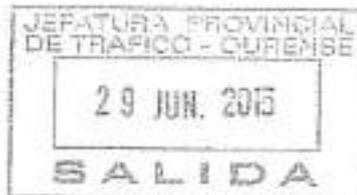
SREF.

NREF. AA/GG

FECHA 26.06.2015

ASUNTO: Consulta cámaras ciclistas

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
SRA. JEFA GABINETE DE DIRECCIÓN
C/ JOSEFA VALCÁRCEL 44
28027- MADRID



La Jefatura Provincial de Tráfico de Ourense considera de gran interés conocer el posicionamiento oficial del Organismo acerca de la grabación con cámaras instaladas en bicicletas en las cuales los ciclistas captan posibles infracciones de vehículos a motor.

Por tanto, la presente consulta versa sobre dos temas derivados de la precitada captación de imágenes:

1. La utilización de cámaras u otros sistemas de grabación o captación de imágenes por parte de conductores de vehículos en general, entre los cuales incluiríamos a los ciclistas.

Nuestra legislación sectorial no prohíbe ni tiene matiz alguno sobre esta cuestión. Acudiendo a la legislación de datos de carácter personal, al no ser objeto de la grabación la captación indiscriminada de los mismos (números de placas de matrícula, ocupantes de vehículos...) sino la grabación de las sesiones de entrenamiento y las rutas de los ciclistas individuales o de los miembros de Clubes, Asociaciones o Federaciones ciclistas, siendo accesoria -al menos teóricamente- la captación de imágenes de terceros de carácter personal, entendemos legal su recogida.

En todo caso, sí sería denunciable una manipulación del dispositivo mientras se conduce el vehículo o si de su utilización se derivase una conducción distraída, desatenta o negligente del conductor del vehículo (ciclista en este caso).

No obstante lo anterior, elevamos consulta por si desde nuestros Servicios Centrales consideran la existencia de alguna aclaración al respecto en cuanto a la instalación y



filmación con cámaras en vehículos en general y en bicicletas en particular, así como acerca de los datos de carácter personal que tales filmaciones recojan.

2. La segunda consulta tiene que ver con la presentación de denuncias de carácter voluntario acompañadas de las imágenes o grabaciones que recogen la supuesta infracción (normalmente un adelantamiento a distancia inferior a 1,50 metros o una conducción negligente o temeraria) por parte de los Clubes, Asociaciones o Federaciones ciclistas.

El Club ciclista Ourensano pretende figurar como denunciante voluntario en los oficios del procedimiento sancionador. Aquí la consulta sería en una doble dirección:

2.1 ¿Puede una persona jurídica (en este caso un Club ciclista) ser denunciante voluntario? Del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, artículos 5 y 7, parece desprenderse que no, puesto que estos artículos requieren como contenido mínimo de las denuncias el "nombre, profesión y domicilio" del denunciante (art.5) y "...si personalmente comprobó o no la infracción denunciada" (art. 7), lo cual parece excluir a denunciantes voluntarios que no sean personas físicas.

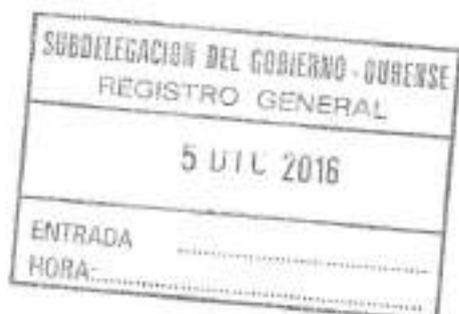
2.2 En caso de la mera presentación de denuncias voluntarias por el Club ciclista de sus asociados, la cuestión a plantearse es si las JPT pueden iniciar los procedimientos sancionadores de oficio a la vista de lo presentado por el Club, Asociación o Federación ciclista y en este caso el tratamiento procesal de lo presentado por una persona jurídica no observante de la infracción o infracciones que denuncia, lo cual implicaría que los procedimientos incoados serían fácilmente desvirtuados por unas alegaciones formalmente correctas del denunciado correspondiente, por la no comprobación de la infracción por parte de la persona jurídica que comunica unas supuestas infracciones observadas por un ciclista asociado.

Consulta que elevo, en Ourense, a 26 de junio de 2015, por entender una materia de creciente importancia para la adopción de una postura oficial del Organismo.

El Jefe provincial de Tráfico



Fdo. David Llorente Rey



DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
28027-MADRID

A/At. D. Javier Villalba

Carlos Moure Castro, presidente de la Fundación ADO Moure Pro Deporte, se dirige a Ud. mediante el presente escrito y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

En la conversación telefónica mantenida recientemente con ustedes, relativa a la captación de imágenes en las vías públicas, en este caso concreto, por ciclistas, nos trasladó que, según la Agencia Española de Protección de Datos en la consulta realizada sobre este caso planteado, un ciclista que vaya grabando su entrenamiento o su paseo en bicicleta por las vías públicas no incumple con la normativa de dicha agencia, por ese simple hecho, el ir grabando.

En el caso de observar una posible infracción, como por ejemplo un adelantamiento de un vehículo a motor sin respetar la distancia mínima establecida de 1,50 metros, podrá presentar una denuncia voluntaria ante el órgano instructor de este tipo de procedimientos, en este caso el jefe provincial de Tráfico, el cual, ante las pruebas aportadas, foto o video, si observa la posible comisión de una falta o infracción administrativa, iniciaría el correspondiente procedimiento sancionador de oficio.

Ante esto, quisiéramos plantear la siguiente

CONSULTA

Esta fundación, en sus estatutos, tiene como uno de sus fines fundacionales el siguiente:

Defender los derechos e intereses colectivos e individuales de los deportistas ante todo tipo de administraciones, organismos y entidades.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo en ella dispuesto, entendemos que esta fundación tiene capacidad de obrar ante las administraciones como persona jurídica y, por lo tanto,

interpretamos que puede presentar ante la administración un determinado hecho, con sus correspondientes pruebas, que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 d) y 53 a) de esta misma ley, esta fundación entiende que, como denunciante, ostentaría la consideración de interesada en dichos procedimientos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, les ruego que me den traslado de su interpretación o conclusión, principalmente si no es coincidente con la interpretación que esta fundación hace de la actual normativa.

Atentamente,



Carlos Moure Castro
Presidente de la Fundación

Ourense, 6 de Diciembre del 2016

7

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS
SALIDA
N.º 109972272016
Fecha: 15-04-2016

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA DIRECTORA GENERAL
20 ABR. 2016
REG. ENTRADA Nº 70

N/REF: 459290/2015

D.ª MARÍA SEGUÍ GÓMEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
C/ JOSEFA VALCARCEL, 44
28071, MADRID

S/REF.: NPS: 201500100005169

En contestación a su escrito con entrada en esta Agencia el día 23 de noviembre de 2015, adjunto informe elaborado al efecto por nuestro Gabinete Jurídico.

Mar España Martí,
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que los datos personales necesarios para dar respuesta a la consulta planteada han sido incorporados al fichero "Gestión de Informes Jurídicos" del que es responsable la Agencia Española de Protección de Datos, creado por la Resolución del Director de la Agencia de fecha 24 de marzo de 2009 (B.O.E. de 7 de abril de 2009), con la finalidad de poder tramitar su solicitud y remitirle el correspondiente informe. Ud. podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan 6, 28001 Madrid.

c. Jorge Juan 6 28001 Madrid www.agpd.es

Código Seguro De Verificación	ADPFF33ERK784P9C7P25A030-17296	Fecha	15/04/2016	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí			
Url De Verificación	http://sede.agpd.gob.es/CVB/codc/ADPFF33ERK784P9C7P25A030-17296	Página	1/1	



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por MARÍA SEGUÍ GÓMEZ - DIRECTORA GENERAL DE TRÁFICO - DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea la conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD) de los sistemas de captación y grabación de videocámaras instaladas en el exterior de vehículos o cascos de protección de vehículos, para dejar constancia de las actividades de los vehículos.

Se plantea por tanto la legalidad de un sistema de videovigilancia en el que la finalidad genérica estaría constituida por la obtención de una prueba para denunciar la posible infracción de las normas de tráfico. La finalidad a que se destina el sistema propuesto es esencial para determinar su legitimidad y condiciones de uso, como posteriormente se indicará, por lo que ante la generalidad de los términos de la consulta la respuesta habrá de ser igualmente genérica.

En primer lugar, los sistemas de videovigilancia suponen un tratamiento de datos de carácter personal. De conformidad con los artículos 1 y 2.1 LOPD, la normativa que nos ocupa tiene por objeto la protección de los datos de carácter personal como derecho fundamental, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". La imagen de una persona es un dato personal, considerando también el artículo 5.1. f) RDLOPD, que como tales "Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Y en este mismo sentido el Considerando 14 de la Directiva 95/46/CE que señala "(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;".

Por su parte, el artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas "operaciones y procedimientos técnicos de carácter

Código Seguro de Verificación	APD0903487C4C314390541FFD-63455		Fecha	11/04/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	la Abogada del Estado - Paz Rocero Sáez			
Url De Verificación	http://sede.agpd.gob.es		Página	1/10
	CVS=/code/APD0903487C4C314390541FFD-63455			





automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias". De acuerdo con esta definición de tratamiento de datos personales, la captación y en su caso grabación de imágenes de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

En este mismo sentido se pronuncia la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del art. 6 LOPD, complementado por el interés legítimo regulado en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE.

En cuanto a esta legitimación amparada en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE debe traerse a colación lo ya indicado por esta Agencia en su informe de 12 de marzo de 2012 en el que se indicaba lo siguiente:

"El marco normativo en materia de protección de datos se ha visto sensiblemente afectado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en el seno de los recursos interpuestos por diversas asociaciones, entre ellas la propia consultante, contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual "Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva". Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 "produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión".

Código Seguro de Verificación	APD09836E7C4C114390541F30-63455	Fecha	11/04/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firma	le Abogado del Estado - Paz Requero Sáez		
Url De Verificación	http://sede.aepd.gob.es	Página	2/10
	CVS=/code/APD09836E7C4C114390541F30-63455		





Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva "establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado" y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma "dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado".

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán "procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que "nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación".

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existe un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

En el presente caso, el interés legítimo invocado parece referirse especialmente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en la medida en que las imágenes grabadas únicamente se utilizarán para la obtención de pruebas con la finalidad de determinar las responsabilidades asociadas a la producción de un evento, es decir, obtener fotografías o grabaciones de imágenes "como pruebas para denunciar infracciones a las normas de tráfico".

El alcance del derecho a la tutela judicial en relación con la prueba ha sido abordado, entre otras, en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, en la que se hace referencia, citando la STC 88/2014, de 28 de mayo a "las íntimas

Código Seguro De Verificación	AP09P836EYC4C214390541P90-63455		Fecha	11/04/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	la Abogada del Estado - Paz Recuero Sáez			
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es	CVE=/code/AP09P836EYC4C214390541P90-63455	Página	3/10





relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; y 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2) (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; y, en el mismo sentido, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3)». En las reseñadas SSTC 19/2001 y 133/2003 el Tribunal Constitucional apuntaba que "ha sido justamente esta inescindible conexión (con los otros derechos fundamentales mencionados, en particular el derecho a obtener una tutela judicial efectiva), la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3)".

La relación entre los derechos a la protección de datos personales y a la tutela judicial ha sido, asimismo, analizada en el Informe 469/2011 de 30 de diciembre de 2011, en el que se indica lo siguiente:

"En este punto, debe recordarse que esta Agencia ya ha tenido la ocasión de analizar la posible concurrencia en un determinado supuesto de tratamiento de datos de los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal y a la tutela judicial efectiva del responsable del tratamiento. Así, se ha considerado por ejemplo que el tratamiento por un abogado de los datos de la parte contraria de su cliente encuentra su amparo en el reconocimiento a éste último por el artículo 24.1 de la Constitución de su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica, según el apartado 2, la defensa letrada y el uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa de su derecho. En este sentido, el informe de 21 de febrero de 2001 se señalaba lo siguiente:

"En este caso, como se dijo, el tratamiento por los abogados y procuradores de los datos referidos a la contraparte de sus clientes en los litigios en que aquéllos ejerzan la postulación procesal trae su causa, directamente, del derecho de todos los ciudadanos a la asistencia letrada, consagrado por el artículo 24.2 del Texto Constitucional.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos por el abogado o procurador supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que su cliente pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva.

Código Seguro de Verificación	AP99F83687C4C314390541FP0-63455	Fecha	11/04/2016
Notas	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado por	la Abogada del Estado - Paz Recuero Sáez		
Url De Verificación	http://sede.agpd.gob.es CVD/cod/A999F83687C4C314390541FP0-63455	Página	4/10





Así, la falta de estos datos puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de "los medios de prueba pertinentes para su defensa", vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

Por todo ello, si bien ninguna disposición con rango de Ley establece expresamente la posibilidad del tratamiento por abogados y procuradores de los datos referidos al oponente de su cliente en el seno de un determinado proceso judicial, es evidente que dicha posibilidad trae causa directa de una norma de rango constitucional, reguladora además de uno de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, y desarrollado por las leyes reguladoras de cada uno de los Órdenes Jurisdiccionales, en los preceptos referidos a la representación y defensa de las partes.

Por todo ello, existe, desde nuestro punto de vista, una habilitación legal para el tratamiento de los datos, que trae su cobertura del propio artículo 24 de la Constitución y sus normas de desarrollo."

El informe concluye afirmando que, en principio, sería posible entender que el tratamiento y la cesión de datos podrían entenderse amparadas y legitimadas en los artículos 6.11 y 11.2.a) de la LOPD, en conexión con el artículo 24 de la Constitución, siempre que se cumplan las garantías aportadas.

El citado informe analiza también la conexión entre esta última conclusión y la legitimación amparada en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, reiterando al necesidad de ponderar si el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa alegados por la consultante prevalecen o no sobre el derecho a la protección de los datos personales.

Partiendo de estas premisas, procede, por tanto, llevar a cabo esta ponderación atendiendo a las circunstancias específicas del caso al que se refiere la consulta. Para ello, deberán tenerse en cuenta, adicionalmente, las previsiones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en lugares públicos.

La norma citada atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la competencia exclusiva para la instalación de videocámaras fijas o móviles en lugares públicos, circunstancia que concurre en la presente consulta, al menos, respecto de la captación de imágenes hacia el exterior del vehículo de transporte.

Así se ha reconocido en numerosas resoluciones de la Agencia, entre las que cabe citar la del E/00223/2013, en la que se afirma lo siguiente:

Código Seguro De Verificación:	A90PP83E7C4C314390541PP0-63455	Fecha:	11/04/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	la Abogada del Estado - Paz Recuero Sáez		
Url De Verificación:	http://sede.agpd.gob.es CSR=/code/A90PP83E7C4C314390541PP0-63455	Página:	5/10





"Primeramente, respecto a la posible captación por parte de la entidad denunciada, a través de su sistema de videovigilancia, de imágenes de la vía pública, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: "La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública".

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: "Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica, los siguientes tratamientos de datos personales:

e) *Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia".*

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que "Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal."

No obstante, la misma resolución admite una legitimación limitada para la captación de imágenes en la vía pública siempre que se garantice el cumplimiento del principio de proporcionalidad regulado en el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, que establece lo siguiente: "1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos".

En relación con la captación de imágenes con fines de videovigilancia,

Código Registro de Verificación:	A200P0148704C314390541PP0-63455	Fecha:	11/04/2010
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	la Abogada del Estado - Paz Requero Sáez		
Url De Verificación:	http://sede.agpd.es	Página:	8/10
	CVS=/code/A200P0148704C314390541PP0-63455		





dicho principio se refleja en el artículo 4 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, con el siguiente tenor literal: *"Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento. 1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras. 2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal. 3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida"*.

Si bien el artículo transcrito está relacionado con una finalidad, como es la videovigilancia por razones de seguridad, distinta de la que es objeto de la consulta; también en este caso será preciso garantizar específicamente el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

A los efectos de ponderar la prevalencia o no del interés legítimo alegado, y, en particular, la garantía del principio de proporcionalidad, han de valorarse las garantías propuestas para la captación y uso posterior de las imágenes. Ahora bien, en el caso planteado no se indica que los sistemas utilizados incorporen garantías de ningún tipo que pudieran ponderarse en los términos expuestos, por lo que sin limitaciones de ningún tipo debemos concluir que no cabe la implantación genérica, y sin límites, de la captación y grabación de imágenes. Como dijimos en el informe de 31 de marzo de 2011, *"Sin embargo, resulta desproporcionada y carente de legitimación y, en consecuencia, contraria a la normativa de protección de datos, la captación de imágenes panorámicas de las vías públicas. De la misma manera, resultará contraria a dicha normativa la captación de imágenes de lo que el consultante denomina entorno inmediato del vehículo, cuando exceda de los límites señalados para ser considerada como proporcional"*.

Por si fuera de alguna utilidad, podemos referirnos al informe de esta Agencia de 13 de abril de 2015 – complementado por los dos informes de 4 de agosto del mismo año, en sentido idéntico – en el que se planteaba la utilización de cámaras en el frontal de vehículos con la finalidad de obtener pruebas para el caso en que se produjera un siniestro de tráfico. En dicho informe se concluyó favorablemente, considerando las específicas cautelas implantadas en el sistema en cuestión: como primer punto destacamos que el sistema de grabación únicamente se activaba en caso de producirse un evento

Código Seguro De Verificación	AP09983627C4C314390541FP0-63455	Fecha	11/04/2010
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Abogada del Estado - Párr. Recuerdo Sáez		
Url De Verificación	http://sede.agpd.gov.es	Página	7/10
	CVS*/code/AP09983627C4C314390541FP0-63455		





concreto, lo que determinaría el posible acaecimiento de un siniestro, o bien la activación manual, como podría plantearse en la consulta que ahora nos ocupa al hablar de denuncias de presuntas infracciones de las normas de tráfico. Dicho informe se pronunciaba en los siguientes términos:

"La finalidad del tratamiento resulta legítima teniendo en cuenta su vinculación con el derecho a la tutela judicial, quedando excluido el uso de las imágenes para otros fines como el control laboral, así como la grabación del sonido en el interior del vehículo que quedará desactivado en su comercialización en España.

La vinculación al derecho a la tutela judicial se concreta en el hecho de que sólo se accederá a las imágenes cuando tenga lugar un evento que se identifica con accidentes o situaciones de peligro en el interior del vehículo, susceptible de generar responsabilidades en el ámbito jurisdiccional.

La comercialización del dispositivo queda limitada a medios de transporte públicos y privados concesionarios de licencias para el transporte de personas y/o mercancías quedando excluida su instalación en otro tipo de vehículos.

La captación de imágenes hacia el exterior queda limitado al frontal del vehículo y, hacia el interior, excluye la captación de la imagen del conductor.

Adicionalmente, las grabaciones efectuadas se cancelan progresivamente pudiendo recuperarse sólo en el caso de producirse un evento. En tal caso la recuperación de las grabaciones queda limitada a un periodo de tiempo máximo de 20 segundos anteriores y posteriores al momento del evento.

El acceso a los videos grabados se restringe a personas específicamente autorizadas con credenciales específicas y cuentas dedicadas.

En el tratamiento de las imágenes después de producirse el evento, se difuminarán las de las personas u otros datos como matrículas que no estén involucradas en el mismo.

El conjunto de restricciones que se han descrito permite minimizar el tratamiento de los datos personales quedando limitado a los datos adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la que se obtuvieron.

En cuanto a la conservación de los datos, el dispositivo permite un registro máximo de 300 eventos cancelándose automáticamente por orden de antigüedad una vez que se haya alcanzado dicho límite. No obstante, se prevé

Código Seguro De Verificación	AFD07836E7C4C31439D5412FP0-63455	Fecha	11/04/2018
Normativa	Este documento incorpora Firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Abogada del Estado - Paz Rosero Sáez		
Url De Verificación	http://sedagpd.gob.es CVS*/code/AFD07836E7C4C31439D5412FP0-63455	Página	8/10





un plazo temporal de conservación de las imágenes por un periodo máximo de tres años, que se justifica por ser el plazo de prescripción de las infracciones muy graves reguladas en la LOPD.

Alternativamente se contempla la posibilidad de que dicho plazo sea el de un año previsto en el artículo 1968 del Código civil para la prescripción de acciones.

En este punto la decisión del Garante a que antes se hizo referencia vincula la conservación de las imágenes con los plazos de prescripción de las acciones legales frente a la producción de los daños causados como consecuencia del evento; criterio que cumple con mayor rigor el principio de proporcionalidad respecto de la finalidad declarada de posibilitar la obtención de pruebas en el ejercicio del derecho a la tutela judicial. Lo que no obsta a la conservación por un plazo superior de aquellas imágenes directamente vinculadas a una investigación policial o un procedimiento ya iniciados.

Las medidas de seguridad propuestas para el tratamiento de los datos son los que el artículo 81 y concordantes del RLOP califica como de nivel medio, criterio que puede vincularse al hecho de que, en ocasiones, las imágenes estarán relacionadas con la comisión de infracciones administrativas o penales.

Respecto de la transparencia en el tratamiento de los datos, es decir, de la información que ha de facilitarse a los interesados, la consulta describe un abanico de opciones que se complementan entre sí, e incluyen un cartel visible en el interior del vehículo, la incorporación de cláusulas informativas en la documentación dirigida a los pasajeros y en la página web del responsable del tratamiento o, en su caso, de sus perfiles sociales. A los que se añade la realización de una campaña informativa por parte de los responsables del tratamiento sobre el uso y las funcionalidades del dispositivo previa al tratamiento de los datos a través de sus servicios de atención al cliente. El conjunto de opciones propuestas permitirían, por tanto, garantizar que los interesados puedan obtener la información requerida por el artículo 5 de la LOPD. En particular, la campaña informativa a través de los servicios de atención al cliente coincide con la recomendación que en idéntico sentido incluye la decisión del Garante antes citada.

No obstante, se excluye la información sobre las cesiones a jueces y a la policía estando esta última excluida entre las previstas en el artículo 11.2. d) de la LOPD, por lo que debería completarse la información.

Sobre la información para el tratamiento de datos en el exterior del vehículo no se indica una fórmula específica, sí bien cabría admitir un procedimiento simplificado análogo al contemplado en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, consistente en un pictograma o dibujo de fácil comprensión

Código Seguro de Verificación:	RPDPF83687C4C314390541FP0-63455	Fecha:	11/04/2016
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	la Abogada del Estado - Paz Rosuero Sáez		
Url De Verificación:	http://sedeagpd.gob.es	Página:	9/10
	CVS=/code/APDPF83687C4C314390541FP0-63455		





sobre la finalidad del tratamiento y el responsable ante el que pueden ejercitarse los derechos ARCO.

Dicha información debería completarse implantando procedimientos para poner a disposición de los interesados el resto de los extremos recogidos en el artículo 5 de la LOPD.

Teniendo en cuenta cuanto se acaba de indicar, aplicada la regla de ponderación exigida por el TJUE al objeto de la consulta, cabe concluir que los tratamientos de datos, siempre que cumplan todas las garantías que se han descrito, se encuentran amparadas en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE en conexión con el artículo 24 de la Constitución*.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Paz Recuero Sáez
Abogada del Estado

SRA. DIRECTORA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Código Seguro de Verificación	AP00P93687C4C314390541FP0-63455	Fecha	11/04/2016
Contenido	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	la Abogada del Estado - Paz Recuero Sáez		
Url de Verificación	http://anbeagpd.gob.es	Página	10/10
	CSV=/code/AP00P93687C4C314390541FP0-63455		





La consulta plantea la conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD) de los sistemas de captación y grabación de videocámaras instaladas en el exterior de vehículos o cascos de protección de vehículos, para dejar constancia de las actividades de los vehículos.

Se plantea por tanto la legalidad de un sistema de videovigilancia en el que la finalidad genérica estaría constituida por la obtención de una prueba para denunciar la posible infracción de las normas de tráfico. La finalidad a que se destina el sistema propuesto es esencial para determinar su legitimidad y condiciones de uso, como posteriormente se indicará, por lo que ante la generalidad de los términos de la consulta la respuesta habrá de ser igualmente genérica.

I

En primer lugar, los sistemas de videovigilancia suponen un tratamiento de datos de carácter personal. De conformidad con los artículos 1 y 2.1 LOPD, la normativa que nos ocupa tiene por objeto la protección de los datos de carácter personal como derecho fundamental, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *"Cualquier información concierne a personas físicas identificadas o identificables"*. La imagen de una persona es un dato personal, considerando también el artículo 5.1. f) RDLOPD, que como tales *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concierne a personas físicas identificadas o identificables"*. Y en este mismo sentido el Considerando 14 de la Directiva 95/46/CE que señala *"(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;"*.

Por su parte, el artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *"operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias"*. De acuerdo con esta definición de tratamiento de datos personales, la captación y en su caso grabación de imágenes de las personas



constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

En este mismo sentido se pronuncia la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del art. 6 LOPD, complementado por el **interés legítimo** regulado en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE.

En cuanto a esta legitimación amparada en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE debe traerse a colación lo ya indicado por esta Agencia en su informe de 12 de marzo de 2012 en el que se indicaba lo siguiente:

"El marco normativo en materia de protección de datos se ha visto sensiblemente afectado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en el seno de los recursos interpuestos por diversas asociaciones, entre ellas la propia consultante, contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual "Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva". Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 "produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión".

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva "establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario



para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existe un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

En el presente caso, el interés legítimo invocado parece referirse especialmente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en la medida en que las imágenes grabadas únicamente se utilizarán para la obtención de pruebas con la finalidad de determinar las responsabilidades asociadas a la producción de un evento, es decir, obtener fotografías o grabaciones de imágenes “*como pruebas para denunciar infracciones a las normas de tráfico*”.

El alcance del derecho a la tutela judicial en relación con la prueba ha sido abordado, entre otras, en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, en la que se hace referencia, citando la STC 88/2014, de 28 de mayo a “*las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988,*



de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; y 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2)" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; y, en el mismo sentido, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3)». En las reseñadas SSTC 19/2001 y 133/2003 el Tribunal Constitucional apuntaba que "ha sido justamente esta inescindible conexión (con los otros derechos fundamentales mencionados, en particular el derecho a obtener una tutela judicial efectiva), la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3)".

La relación entre los derechos a la protección de datos personales y a la tutela judicial ha sido, asimismo, analizada en el Informe 469/2011 de 30 de diciembre de 2011, en el que se indica lo siguiente:

"En este punto, debe recordarse que esta Agencia ya ha tenido la ocasión de analizar la posible concurrencia en un determinado supuesto de tratamiento de datos de los derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal y a la tutela judicial efectiva del responsable del tratamiento. Así, se ha considerado por ejemplo que el tratamiento por un abogado de los datos de la parte contraria de su cliente encuentra su amparo en el reconocimiento a éste último por el artículo 24.1 de la Constitución de su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica, según el apartado 2, la defensa letrada y el uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa de su derecho. En este sentido, el informe de 21 de febrero de 2001 se señalaba lo siguiente:

"En este caso, como se dijo, el tratamiento por los abogados y procuradores de los datos referidos a la contraparte de sus clientes en los litigios en que aquéllos ejerzan la postulación procesal trae su causa, directamente, del derecho de todos los ciudadanos a la asistencia letrada, consagrado por el artículo 24.2 del Texto Constitucional.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos por el abogado o procurador supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que su cliente pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de "los medios de prueba pertinentes para su defensa", vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.



Por todo ello, si bien ninguna disposición con rango de Ley establece expresamente la posibilidad del tratamiento por abogados y procuradores de los datos referidos al oponente de su cliente en el seno de un determinado proceso judicial, es evidente que dicha posibilidad trae causa directa de una norma de rango constitucional, reguladora además de uno de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, y desarrollado por las leyes reguladoras de cada uno de los Órdenes Jurisdiccionales, en los preceptos referidos a la representación y defensa de las partes.

Por todo ello, existe, desde nuestro punto de vista, una habilitación legal para el tratamiento de los datos, que trae su cobertura del propio artículo 24 de la Constitución y sus normas de desarrollo."

El informe concluye afirmando que, en principio, sería posible entender que el tratamiento y la cesión de datos podrían entenderse amparadas y legitimadas en los artículos 6.11 y 11.2.a) de la LOPD, en conexión con el artículo 24 de la Constitución, siempre que se cumplan las garantías aportadas.

El citado informe analiza también la conexión entre esta última conclusión y la legitimación amparada en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, reiterando al necesidad de ponderar si el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa alegados por la consultante prevalecen o no sobre el derecho a la protección de los datos personales.

Partiendo de estas premisas, procede, por tanto, llevar a cabo esta ponderación atendiendo a las circunstancias específicas del caso al que se refiere la consulta. Para ello, deberán tenerse en cuenta, adicionalmente, las previsiones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en lugares públicos.

La norma citada atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la competencia exclusiva para la instalación de videocámaras fijas o móviles en lugares públicos, circunstancia que concurre en la presente consulta, al menos, respecto de la captación de imágenes hacia el exterior del vehículo de transporte.

Así se ha reconocido en numerosas resoluciones de la Agencia, entre las que cabe citar la del E/00223/2013, en la que se afirma lo siguiente:

"Primeramente, respecto a la posible captación por parte de la entidad denunciada, a través de su sistema de videovigilancia, de imágenes de la vía pública, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación



que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: "La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública".

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *"Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia".

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *"Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal."*

No obstante, la misma resolución admite una legitimación limitada para la captación de imágenes en la vía pública siempre que se garantice el cumplimiento del principio de proporcionalidad regulado en el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, que establece lo siguiente: *"1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. 2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos".*

En relación con la captación de imágenes con fines de videovigilancia, dicho principio se refleja en el artículo 4 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, con el siguiente tenor literal: *"Principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento. 1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas,*



pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras. 2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal. 3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida".

Si bien el artículo transcrito está relacionado con una finalidad, como es la videovigilancia por razones de seguridad, distinta de la que es objeto de la consulta; también en este caso será preciso garantizar específicamente el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

A los efectos de ponderar la prevalencia o no del interés legítimo alegado, y, en particular, la garantía del principio de proporcionalidad, han de valorarse las garantías propuestas para la captación y uso posterior de las imágenes. Ahora bien, en el caso planteado no se indica que los sistemas utilizados incorporen garantías de ningún tipo que pudieran ponderarse en los términos expuestos, por lo que sin limitaciones de ningún tipo debemos concluir que no cabe la implantación genérica, y sin límites, de la captación y grabación de imágenes. Como dijimos en el informe de 31 de marzo de 2011, "*Sin embargo, resulta desproporcionada y carente de legitimación y, en consecuencia, contraria a la normativa de protección de datos, la captación de imágenes panorámicas de las vías públicas. De la misma manera, resultará contraria a dicha normativa la captación de imágenes de lo que el consultante denomina entorno inmediato del vehículo, cuando exceda de los límites señalados para ser considerada como proporcional*".

Por si fuera de alguna utilidad, podemos referirnos al informe de esta Agencia de 13 de abril de 2015 – complementado por los dos informes de 4 de agosto del mismo año, en sentido idéntico – en el que se planteaba la utilización de cámaras en el frontal de vehículos con la finalidad de obtener pruebas para el caso en que se produjera un siniestro de tráfico. En dicho informe se concluyó favorablemente, considerando las específicas cautelas implantadas en el sistema en cuestión: como primer punto destacamos que el sistema de grabación únicamente se activaba en caso de producirse un evento concreto, lo que determinaría el posible acaecimiento de un siniestro, o bien la activación manual, como podría plantearse en la consulta que ahora nos ocupa al hablar de denuncias de presuntas infracciones de las normas de tráfico. Dicho informe se pronunciaba en los siguientes términos:



"La finalidad del tratamiento resulta legítima teniendo en cuenta su vinculación con el derecho a la tutela judicial, quedando excluido el uso de las imágenes para otros fines como el control laboral, así como la grabación del sonido en el interior del vehículo que quedará desactivado en su comercialización en España.

La vinculación al derecho a la tutela judicial se concreta en el hecho de que sólo se accederá a las imágenes cuando tenga lugar un evento que se identifica con accidentes o situaciones de peligro en el interior del vehículo, susceptible de generar responsabilidades en el ámbito jurisdiccional.

La comercialización del dispositivo queda limitada a medios de transporte públicos y privados concesionarios de licencias para el transporte de personas y/o mercancías quedando excluida su instalación en otro tipo de vehículos.

La captación de imágenes hacia el exterior queda limitado al frontal del vehículo y, hacia el interior, excluye la captación de la imagen del conductor.

Adicionalmente, las grabaciones efectuadas se cancelan progresivamente pudiendo recuperarse sólo en el caso de producirse un evento. En tal caso la recuperación de las grabaciones queda limitada a un periodo de tiempo máximo de 20 segundos anteriores y posteriores al momento del evento.

El acceso a los videos grabados se restringe a personas específicamente autorizadas con credenciales específicas y cuentas dedicadas.

En el tratamiento de las imágenes después de producirse el evento, se difuminarán las de las personas u otros datos como matrículas que no estén involucradas en el mismo.

El conjunto de restricciones que se han descrito permite minimizar el tratamiento de los datos personales quedando limitado a los datos adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la que se obtuvieron.

En cuanto a la conservación de los datos, el dispositivo permite un registro máximo de 300 eventos cancelándose automáticamente por orden de antigüedad una vez que se haya alcanzado dicho límite. No obstante, se prevé un plazo temporal de conservación de las imágenes por un periodo máximo de tres años, que se justifica por ser el plazo de prescripción de las infracciones muy graves reguladas en la LOPD.



Alternativamente se contempla la posibilidad de que dicho plazo sea el de un año previsto en el artículo 1968 del Código civil para la prescripción de acciones.

En este punto la decisión del Garante a que antes se hizo referencia vincula la conservación de las imágenes con los plazos de prescripción de las acciones legales frente a la producción de los daños causados como consecuencia del evento; criterio que cumple con mayor rigor el principio de proporcionalidad respecto de la finalidad declarada de posibilitar la obtención de pruebas en el ejercicio del derecho a la tutela judicial. Lo que no obsta a la conservación por un plazo superior de aquellas imágenes directamente vinculadas a una investigación policial o un procedimiento ya iniciados.

Las medidas de seguridad propuestas para el tratamiento de los datos son los que el artículo 81 y concordantes del RLOP califica como de nivel medio, criterio que puede vincularse al hecho de que, en ocasiones, las imágenes estarán relacionadas con la comisión de infracciones administrativas o penales.

Respecto de la transparencia en el tratamiento de los datos, es decir, de la información que ha de facilitarse a los interesados, la consulta describe un abanico de opciones que se complementan entre sí, e incluyen un cartel visible en el interior del vehículo, la incorporación de cláusulas informativas en la documentación dirigida a los pasajeros y en la página web del responsable del tratamiento o, en su caso, de sus perfiles sociales. A los que se añade la realización de una campaña informativa por parte de los responsables del tratamiento sobre el uso y las funcionalidades del dispositivo previa al tratamiento de los datos a través de sus servicios de atención al cliente. El conjunto de opciones propuestas permitirían, por tanto, garantizar que los interesados puedan obtener la información requerida por el artículo 5 de la LOPD. En particular, la campaña informativa a través de los servicios de atención al cliente coincide con la recomendación que en idéntico sentido incluye la decisión del Garante antes citada.

No obstante, se excluye la información sobre las cesiones a jueces y a la policía estando esta última excluida entre las previstas en el artículo 11.2. d) de la LOPD, por lo que debería completarse la información.

Sobre la información para el tratamiento de datos en el exterior del vehículo no se indica una fórmula específica, si bien cabría admitir un procedimiento simplificado análogo al contemplado en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, consistente en un pictograma o dibujo de fácil comprensión sobre la finalidad del tratamiento y el responsable ante el que pueden ejercitarse los derechos ARCO.



Dicha información debería completarse implantando procedimientos para poner a disposición de los interesados el resto de los extremos recogidos en el artículo 5 de la LOPD.

Teniendo en cuenta cuanto se acaba de indicar, aplicada la regla de ponderación exigida por el TJUE al objeto de la consulta, cabe concluir que los tratamientos de datos, siempre que cumplan todas las garantías que se han descrito, se encuentran amparadas en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE en conexión con el artículo 24 de la Constitución”.



FUNDACION ADO MOURE PRO -
DEPORTE
CAMINO CANEIRO 12
32004 OURENSE

Registro de Entrada: 166640/2016

Registro de Salida: 140503/2016

El concepto de dato personal, según la definición de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) comprende cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a persona física identificada o identificable, de donde se requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte la existencia de una información o dato y de otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el objeto de la Ley está regulado en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que expresamente establecen:

Artículo 1. Objeto

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

En el caso planteado por Vd. si se produce un tratamiento automatizado o no de datos personales que permiten identificar a sus titulares es de aplicación la Ley Orgánica citada. Si no hay datos personales que identifiquen a personas físicas no se aplica la LOPD.

En tal sentido, puede Vd. consultar el Informe jurídico con referencia 0425/2016, emitido por este Organismo.

Por lo que se refiere al segundo apartado de su consulta, le informamos que los plazos de contestación a las consultas formuladas ante este Organismo por los ciudadanos son los que figuran en la carta de servicios.

<http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canal/documentacion/publicaciones/common/pdf/s/CartaServiciosAEPD.pdf>

Código Seguro De Verificación:	APDF9DA8161822CCTC61C4D40-88017	Fecha:	17/05/2016
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	El Jefe de Servicio de Atención Al Ciudadano - Ángel José Moreno Prieto		
Url De Verificación:	http://sedeagpd.gob.es/CSV/cade/APDF9DA8161822CCTC61C4D40-88017	Página:	1/2





Las consultas formuladas por los responsables de los ficheros al Gabinete Jurídico de la AEPD no tienen fijado plazo para su contestación.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 15/1999, por el que se regula el derecho de información en la recogida de los datos, se advierte de los siguientes extremos: Los datos de carácter personal, que pudieran constar en esta notificación, se incluirán en el fichero de nombre "Gestión de Consultas de Atención al Ciudadano", creado por Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de fecha 24 de marzo de 2009, (B.O.E. nº 84) por la que se crean y modifican los ficheros de datos de carácter personal existentes en la AEPD.

La finalidad del fichero es gestionar las consultas que se planteen ante la misma. Sus datos personales no serán cedidos a terceros, salvo que los solicite el Defensor del Pueblo o los jueces o tribunales competentes.

Vd tendrá derecho a acceder a sus datos personales, rectificarlos o, en su caso, cancelarlos ante la AEPD, Organismo responsable del fichero. También tendrá derecho a oponerse a los tratamientos de datos que no le parezcan adecuados, siempre que no sean obligados o estén permitidos por una Ley.

Código Seguro De Verificación:	APDPF9DA8161822CC7C61C4D40-88017	Fecha:	17/05/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	El Jefe de Servicio de Atención Al Ciudadano - Ángel José Moreno Prieto		
Url De Verificación:	http://sedeagpd.gob.es/CVS-/codigo/APDPF9DA8161822CC7C61C4D40-88017	Página:	2/2



AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS

Muy señores míos: *AVERTA DE ALCALA S VELAZQUEZ-30*
MADRID

Carlos Moure Castro, en su calidad de presidente de la Fundación Ado Moure Pro Deporte se dirige a Uds. en base a las siguientes

Nº Hacienda y Admones. Públicas
REG. BRAL. DE LA SUBDEL.GOB. EN
OURENSE
SALIDA
Nº Res: 000006301e1601067622
Fecha: 25/04/2016 13:20:13

CONSIDERACIONES

Que el pasado viernes me dirigí a ustedes vía telefónica para realizar la siguiente consulta:

¿La matrícula de un vehículo se considera un dato personal y por lo tanto protegido o, por el contrario, es un dato público?

En su respuesta, de palabra, ustedes han contestado que, dependiendo de la circunstancia, se pueda considerar de una manera o de otra. Ante esto, les expliqué el caso por el que me interesaba dicha respuesta: cuando salgo a entrenar, en mi bicicleta llevo instalada una cámara de video; al finalizar mi recorrido visiono la grabación efectuada y si observo que algún vehículo, al adelantarme, infringe el código de circulación no dejando el 1,50 m de separación que indica dicha normativa, le saco fotos en donde se observa dicha maniobra y también le saco una foto donde le identifico la matrícula para poder presentar una denuncia ante la DGT.

Su contestación ha sido que, en este supuesto, la matrícula de un vehículo se considera un dato público al estar disociado. Se consideraría, por ejemplo, un dato privado en el caso de un parking.

También le consulte otra cuestión. Un organismo público, que según ellos le han realizado una consulta similar a esa agencia de protección de datos, me ha indicado que no tienen respuesta ya que hay un colapso de consultas y no será posible tener respuesta hasta el mes de junio por lo menos (teniendo en cuenta que la consulta se realizó a finales de junio de 2015, significa, al menos, un año de espera). Su respuesta fue que no tenían constancia de tal colapso ni retraso.

Ante esto,

SOLICITA

Que, por escrito para la debida constancia, se me dé traslado de dichas respuestas a la mayor brevedad posible.

Atentamente


Carlos Moure Castro
Presidente Fundación

Nº Hacienda y Admones. Públicas
REG. BRAL. DE LA SUBDEL.GOB. EN
OURENSE
ENTRADA
Nº Res: 000006301e1601082290
Fecha: 25/04/2016 13:20:13

**A LA DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO
Saenz Diez 14
OURENSE**

A/At. Jefe Provincial de Tráfico. David Llorente

CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la "Fundación ADO Moure Pro-Deporte", con domicilio a efectos de notificaciones en Rúa Camino Caneiro, 12 - 32004 - Ourense,

Res. Gral. de la Subdel. Gob. en
Ourense
ENTRADA

EXPONE:

Nº Reg: 000006301e1700398615
Fecha: 14/02/2017 12:52:34

Esta fundación y sus miembros, han presentado, desde un primer momento del inicio de una campaña para la seguridad de los usuarios de bicicleta en carretera en febrero del año 2015, más de 1.700 denuncias voluntarias con pruebas gráficas demostrativas de las infracciones, por adelantamientos ilegales y peligrosos en las carreteras ante usuarios de bicicletas. La Dirección General de Tráfico es una parte esencial en la tramitación de estas denuncias y su posicionamiento sobre el uso de cámaras en las bicicletas para la protección del ciclista es básica (con los informes jurídicos pertinentes respaldando su posición) para la tramitación de estas denuncias. Por ello, esta fundación en ese mismo momento, febrero de 2015, solicitó a la dirección general (Madrid) su posicionamiento ante esta utilización de cámaras y las denuncias con las pruebas obtenidas.

El pasado 5 de diciembre del 2016 le remitimos un escrito (le adjuntamos copia del mismo por si lo han extraviado) en el que solicitábamos, una vez más, una respuesta a nuestra consulta, repetimos, iniciada en febrero de 2015 (ni más ni menos que casi dos años para dar respuesta a una simple consulta), por la relevancia que tendrá su posicionamiento respecto de los temas planteados en la misma, para la seguridad de los ciclistas en carretera.

Para que su tramitación y repuesta fuera a la mayor brevedad, se lo enviamos por dos conductos, vía correo electrónico y por registro de entrada en papel.

Debido a que a finales de diciembre se celebraban las elecciones en la RFEC no pusimos en contacto telefónico con su departamento para que, en la medida de lo posible, nos agilizaran su contestación. La respuesta fue que el informe ya estaba elaborado y que solamente faltaba la firma del letrado encargado del asunto.

Ministerio de Hacienda y Función
Pública
Res. Gral. de la Subdel. Gob. en
Ourense
SALIDA

Nº Reg: 000006301e1700373023
Fecha: 14/02/2017 12:52:34

Al no recibirlo, aunque solo faltaba la firma, dos semanas más tarde solicitamos información, de nuevo, y la contestación de su departamento fue que la persona responsable, suponemos que el letrado encargado del asunto que debía firmar el informe que ya estaba elaborado, estaba de vacaciones pero que esa misma semana o como mucho a la siguiente nos la remitirían.

Pasaron las fechas navideñas y no obtuvimos respuesta y, para finalizar, al menos de momento, el pasado miércoles día 25, puestos en contacto nuevamente con esa oficina, la respuesta que nos han dado es "**que tenemos que entender que ustedes tienen muchas más cosas que hacer, que nos remitirían su repuesta durante esta semana o la venidera**".

Mire usted, esta fundación se ha reunido con la DGT en Madrid, a principios del año 2015 y desde entonces nos han estado "dando largas" como se dice vulgarmente.

Primero que si no era legal utilizar las cámaras en las vías públicas, planteamiento que ha sido desmontado por la AGEPD en su informe, por el que según ustedes han estado casi dos años esperando.

Como este informe ha sido contrario a sus planteamientos, lo siguiente es seguir dilatando en el tiempo su repuesta (más de un mes para que un letrado firme un informe que ya estaba elaborado y que seguimos esperando casi dos meses después de haberlo solicitado por escrito, una vez más), quizás esperando a ver si nos aburrimos y cejamos en nuestro empeño.

Por último el pasado 8 de Febrero, en la conversación telefónica mantenida, con el letrado de la dirección general, el SR. Benjamín Jorge, nos traslada en síntesis, que según tiene establecido la reglamentación y la jerarquización establecida la DGT, ellos nos son quienes tienen que contestar a los temas planteados en nuestros escritos, que el órgano competente para ello es la dirección general de tráfico donde se produce la consulta.

Lamentamos profundamente que desde la DGT (Madrid) en un asunto de este calado social, el comportamiento recibido, haya sido tan mezquino y despreciable para con la seguridad de los usuarios más débiles de las vías públicas, ciclistas y peatones,

SOLICITA:

Que de una vez por todas, se nos remita el informe de referencia, que ya en el mes de diciembre estaba elaborado, dado el tiempo transcurrido desde la petición formal de la consulta (febrero de 2015) y por considerar que es básico para seguir llevando a cabo la labor de prevención de accidentes con usuarios de la bicicleta que esta fundación ha iniciado hace mucho tiempo y va a seguir llevando a cabo. Por nuestra parte, sepa usted que vamos a seguir insistiendo hasta donde sea necesario.



Carlos Moure Castro

Presidente Fundación

Ourense, 14 de Febrero del 2017

5



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
UNIDAD DE ORDENACIÓN
NORMATIVA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICAS VIALES

O F I C I O

S/REF.:
N/REF.: UON/BJ
FECHA: 22 de febrero de 2017
ASUNTO: Denuncias voluntarias

DESTINATARIO: JEFATURA PROVINCIAL DE
TRÁFICO DE OURENSE

<p>DIRECCION GENERAL DE TRAFICO UNIDAD DE ORDENACION NORMATIVA 22 FEB 2017 006 SALIDA</p>	<p>JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO - OURENSE 24 FEB. 2017 ENTRADA</p>
---	--

En relación con la consulta dirigida a esta Unidad a través de escrito de 6 de diciembre de 2016, del que se adjunta copia, acerca de la capacidad de obrar de una persona jurídica y su condición de interesada, se participa, para su traslado a la Fundación ADO Moure Pro Deporte, lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, se podrá incoar un procedimiento sancionador por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por **cualquier persona** que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Por otra parte, el denunciante no adquiere, por el mero hecho de formular su denuncia, la condición de interesado ni legitimación para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que circunscribe a los **presuntos responsables**, los derechos enumerados.



EL JEFE DE LA UNIDAD DE ORDENACIÓN NORMATIVA

Francisco Javier Villalba Carrasquilla

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
JEFATURA PROVINCIAL DE OURENSE
Rúa Saénz Díez, 1
32003 – OURENSE

A/At. D. David Llorente

Ourense, 27 de julio de 2017



CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la Fundación Ado Moure Pro Deporte, con domicilio a efectos de notificaciones en la Rúa Camino Caneiro-12-B 32004 Ourense

EXPONE

En fechas recientes hemos presentado, desde la fundación, diversas denuncias voluntarias dirigidas a diferentes Jefaturas territoriales de Tráfico poniendo de manifiesto hechos que, en nuestra opinión, son constitutivos de infracción en el ámbito de la seguridad vial y, por lo tanto, son susceptibles de incoación de expediente sancionador. Dichas denuncias fueron enviadas a través de correo electrónico (se adjunta listado).

Transcurrido un plazo prudencial de tiempo hemos recibido algunas respuestas, concretamente de las jefaturas provinciales de Murcia, Málaga, Gran Canaria, Vizcaya..., todas ellas dirigidas a la inadmisión de las denuncias, por diferentes motivos (se adjuntan contestaciones) por lo cual entendemos que, para las demás jefaturas que no nos han contestado, sí se ajustaban al procedimiento y han sido admitidas.

Con fecha de 5 de diciembre de 2016, esta fundación, en relación con este tema, elevó una consulta a la Dirección General de Tráfico (Madrid) a través de esa jefatura provincial, a los efectos de que se indicase si bajo la condición de denunciante y en base a lo establecido en los artículos 13 d) y 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como entendíamos desde esta fundación, ostentáramos la condición de interesados en los procedimientos así iniciados.

Con fecha de 24 de febrero de 2016, la Dirección General de Tráfico nos envía la respuesta a nuestra consulta, indicando que, según su interpretación no nos corresponde esa condición invocando lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015.

A primeros de marzo de este año, mantuvimos una conversación telefónica con

el director general D. Gregorio Serrano sobre esta cuestión y el 31 de marzo le solicitamos, formalmente a través de su secretaria, una entrevista personal para concretar lo que le solicitábamos en nuestros escritos.

Hemos estado esperando e insistiendo para poder mantener dicha entrevista personal, pero por lo que hemos constatado, han pasado 4 meses, y por lo tanto hemos considerado que no tiene interés en reunirse con nosotros.

Siguiendo el camino iniciado en el año 2015, hemos puesto a disposición de los usuarios de las bicicletas una plataforma digital, de denuncias voluntarias, y bajo el lema "Si tu no me respetas yo me protejo denunciándote".

Esta fundación, a pesar de que interpreta que según lo dispuesto en la ley 39/2015 del procedimiento administrativo artículos 13 d) y 53.1.a) le correspondería tener la consideración de interesado en dichos expedientes sancionadores, por tratarse del denunciante, lo cierto es que no tiene ningún interés en ostentar dicha legitimación, pero a lo que no renuncia es a la legitimación para conocer el destino final de cada una de las denuncias voluntarias enviadas.

Es por esto que,

SOLICITA

Que por parte de la Dirección General de Tráfico se den las órdenes oportunas a todas la jefaturas provinciales para que unifiquen los criterios de admisión de las denuncias enviadas a través de los correos electrónicos del buzón de la DGT o, en su caso, nos indique un procedimiento unitario para su tramitación, válido para todas las jefaturas o bien a través de la central de denuncias de León.

Asimismo, en base a nuestra condición de denunciantes, que se nos notifique del destino de todas y cada una de las denuncias presentadas por esta fundación vía correo electrónico.

Esperando su contestación a la mayor brevedad, le saluda atentamente,



Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte

Carlos Moure Castro

Camino Caneiro - 12
32004 Ourense
Pte. Fundación ADO Moure Pro-deporte
Tfno. 988 248 964

(7)

Asunto: Re: Denuncias voluntarias

De: Denuncias - Fundación ADO Moure <denuncias@fundacionadomoure.com>

Fecha: 27/10/2017 9:27

Para: Unidad Sanciones <unidad.sanciones.jptva@dgt.es>

Buenos días, en la conversacion telefonica mantenida sobre este asunto, Me trasladaron que le habian pedido a los servicion centrales el procedimiento de actuacion para la admision de las denuncias presentadas. pendientes de resolucioin.

Me puede indicar si su contestacion esta indicada por los servicios centrales, o de esa propia unidad.

A la espera de sus noticias,

Atentamente.

Carlos Moure Castro

El 25/10/2017 a las 13:34, Unidad Sanciones escribió:

Buenos días,

en relación con las denuncias voluntarias presentadas por la Fundación ADO Moure, les indicamos que deberán presentar sus solicitudes en soporte papel en cualquier Jefatura de Tráfico con la documentación que se acompañe, incluyendo la que lo sea en formato digital, o bien mediante presentación electrónica a través del Registro Electrónico General de una Administración, para lo cual pueden usar el Portal de Acceso General (REC: <https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>).

En relación a las pruebas, archivos documentales o audiovisuales deberán presentarlos en soporte físico, no siendo aceptables los enlaces a páginas de Internet.

Asimismo deberán aportar los datos identificativos de las persona que presencié los hechos constitutivos de la supuesta infracción y captó las imágenes.

Un saludo.

CURSOS + PARALELO
SEGURIDAD VIAL
MILAGROS MACEDA

Unidad Sanciones unidad.sanciones.jptva@dgt.es

Buenos días,

en relación con las denuncias voluntarias presentadas por la Fundación Ado Moure, les indicamos que deberán presentar sus solicitudes en soporte papel en cualquier Jefatura de Tráfico con la documentación que se acompañe, incluyendo la que lo sea en formato digital, o bien mediante presentación electrónica a través del Registro Electrónico General de una Administración, para lo cual pueden usar el Portal de Acceso General (REC: <https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>).

En relación a las pruebas, archivos documentales o audiovisuales deberán presentarlos en soporte físico, no siendo aceptables los enlaces a páginas de Internet.

Asimismo deberán aportar los datos identificativos de las persona que presencié los hechos constitutivos de la supuesta infracción y captó las imágenes.

Un saludo.

Buenos días:

En contestación al último e-mail recibido en esta Jefatura por el que presentan denuncia voluntaria y solicitan información del destino final de la misma con base en la Ley 39/2015, le informo:

1º.- Las denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, se tramitan con base en los preceptos recogidos en el Título V (*Régimen sancionador*) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV). Así, la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), recoge esta excepción en su apartado c), por lo que solo supletoriamente podemos invocar a la LPAC.

2º.- Los procedimientos sancionadores de la LTSV se incoan siempre de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de hechos que puedan constituir infracción tipificada en esta Ley.

3º.- El art. 62.5 LPAC establece que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento; y el art. 64.1 indica que interesado en el procedimiento sancionador es el inculpado. Además, establece que la incoación se comunicará al denunciante sólo cuando las normas del procedimiento así lo prevean. La LTSV sólo prevé la notificación de la denuncia y/o de la incoación del expediente al denunciado.

Agradecemos su interés y colaboración en pro de la seguridad vial. Un cordial saludo,
--

Mª Ángeles Fuensanta Martínez Ripoll
Jefa de Servicio de Asuntos Administrativos

Jefatura Provincial de Murcia

Ricardo Zamora 3
30003 Murcia
Tel.: +34 968 25 62 11
Fax: +34 968 25 24 66
E-mail: mamartinez@dgt.es

www.dgt.es

Buenos días,

Estimado Sr. Moure, lo primero queremos agradecerle a usted y a la fundación que usted representa, su compromiso con la seguridad vial y en especial con la seguridad de los ciclistas. Como bien sabe desde la DGT se están tomando distintas medidas para que la siniestralidad en

Estimado Sr. Moure, buenos días, pongo en su conocimiento que, para poder incoar los expte. correspondientes consecuencia de la situaciones por Vd. denunciadas, necesitaríamos que nos aportase las imágenes originales de los hechos, ya que al enlace que nos proporciona nuestros equipos informáticos, por medidas de seguridad, no tienen acceso, . Nos las puede proporcionar por correo electrónico, siempre que no tengan una capacidad mayor de 20 mb, o a través de cd. dvd, etc., le adjunto, más abajo, los datos por Vd. proporcionados

Para cualquier aclaración o duda, a continuación tiene mis datos de contacto.

Reciba un cordial saludo.
Francisco Jiménez Berzosa
Jefe Sección Asuntos Jurídicos

VALENCIA

Mora de Rubielos 2
46007 Valencia
Tel.: 96 317 20 00 ext: 2525

E-mail: fjimenez@dgt.es

www.dgt.es

DGT VALLADOLID

Buenos días:

En relación con la denuncia voluntaria presentada por Carlos Moure Castro, se le indica que debe acreditar la representación que ostenta en nombre de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte.

Podrá hacerlo mediante comparecencia personal o cualquier otro medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de la misma, pudiendo hacer uso para ello del modelo de formulario de otorgamiento de representación cumpliendo los requisitos de presentación establecidos en la página web www.dgt.es

(enlace: <https://sede.dgt.gob.es/es/tramites-y-multas/servicios-comunes-y-otros/registro-de-apoderamientos>).

este colectivo disminuya, y que el resto de conductores les respeten, sobre todo en los adelantamientos de automóviles.

En referencia a los diferentes correos electrónicos que ha enviado al buzón de esta Jefatura, le indico que en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la competencia sancionadora vial está transferida al Gobierno Vasco, por lo que sus denuncias deben ser remitidas al organismo competente en esta materia (Dirección de Tráfico del Gobierno Vasco).

Le recordamos que para la tramitación de la denuncia debe estar a lo recogido en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor, y seguridad vial, así como a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Un saludo.

Buzón Jefatura Provincial Tráfico Bizkaia

Jefatura Provincial de Tráfico de
Bizkaia /
Bizkaiko Trafiko Buruzagitza
Plaza del Sagrado Corazón de Jesús, 5
- 4ª planta
48011 Bizkaia
Tel.: +34 944 421 300 Ext. 133
Fax: +34 944 415 611
E-mail: jpbi@dgt.es

Buenos días:

En relación a las denuncias recibidas por este medio, le informo que para este fin se debe emplear el registro electrónico general del 060, o Portal de Acceso General. En nuestra sede lo tenemos enlazado:

<https://sede.dgt.gob.es/es/tramites-y-multas/presentacion-escritos-y-comunicaciones/presentacion-escritos/>

Allí se pueden incluir hasta 5 documentos por registro, debidamente firmados electrónicamente.

Atentamente

Lucía Ruiz Arjona
Secretaria

JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MÁLAGA

C/ Max Estrella, 12
29.071 - Málaga
Tel.: + 34 952 04 16 37
E-mail: jptma@dgt.es

RV: Jefatura Provincial de Tráfico Madrid - RV: Nueva denuncia

Buenos días,

Relacionado con su correo electrónico que al pie se reproduce, hemos de indicarle que según establece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es necesario que nos facilite el dato que se indica en el artículo 87. 2 d) El nombre, apellidos y domicilio, del denunciante

Rogamos que asimismo, nos indique una vez facilitado el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, además si el conocimiento de los hechos que denuncia, se ha producido, simplemente por estar en el lugar de la denuncia el denunciante sin ser implicado directo en el hecho denunciado, o por ser el conductor de la bicicleta, que según indica fue adelantado sin respetar la distancia de seguridad.

Un saludo.

Buenos días.

En contestación a su correo electrónico en el que nos solicita información sobre la tramitación o desistimiento de la denuncia voluntaria propuesta por la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte tras la maniobra de adelantamiento de un vehículo a escasos centímetros de un ciclista, le comunicamos que no es posible facilitarle tal información al no ser ustedes parte interesada del procedimiento sancionador, según se establece en el artículo 86.1 del RDL 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: *"El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos."*

Un cordial saludo.

LA JEFATURA DE TRAFICO DE AVILA

Buenos días, en relación a su solicitud se comunica que con esta misma fecha se ha dado traslado de la misma a la Unidad de Normativa de este Organismo.

Un cordial saludo,

Teresa Vellisca Valiente

Jefa de Servicio Unidad de Sanciones

Secretaria

**Jefatura Provincial de Tráfico de
Sevilla**

C/ Páez de Rivera, 4
41071 - Sevilla
Tel. : +34 954.245.410
E-mail : tpse@dgt.es

Web: www.dgt.es

Buenos días,

Relacionado con su correo electrónico que al pie se reproduce, hemos de indicarle que según establece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es necesario que nos facilite el dato que se indica en el artículo 87. 2 d) El nombre, apellidos y domicilio, del denunciante

Rogamos que asimismo, nos indique una vez facilitado el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, además si el conocimiento de los hechos que denuncia, se ha producido, simplemente por estar en el lugar de la denuncia el denunciante sin ser implicado directo en el hecho denunciado, o por ser el conductor de la bicicleta, que según indica fue adelantado sin respetar la distancia de seguridad.

Un saludo,

DGT-MADRID

Buenos días

En relación con la información que solicita vinculada a la denuncia voluntaria recibida, se informa que el expediente administrativo consiguiente se encuentra terminado tras el pago satisfecho por el denunciado. Saludos

----- Mensaje reenviado -----

Return-Path: jrtca@dgt.es

Received:from szmta01.trafico.es (LHLO mx01.dgt.es) (10.50.142.13) by szstore02.trafico.es with LMTP; Mon, 16 Oct 2017 09:04:44 +0200 (CEST)

Received:from mx01.dgt.es (localhost [127.0.0.1]) by mx01.dgt.es (Postfix) with ESMTP id EBD9060A45; Mon, 16 Oct 2017 09:04:43 +0200 (CEST)

Received:from localhost (localhost [127.0.0.1]) by mx01.dgt.es (Postfix) with ESMTP id D5AB060ACA; Mon, 16 Oct 2017 09:04:43 +0200 (CEST)

X-Virus-Scanned:amavisd-new at szmta01.trafico.es

Received:from mx01.dgt.es ([127.0.0.1]) by localhost (szmta01.trafico.es [127.0.0.1]) (amavisd-new, port 10026) with ESMTP id zJsRkyrsRlh; Mon, 16 Oct 2017 09:04:43 +0200 (CEST)

Received:from [10.50.40.132] (unknown [10.50.142.166]) by mx01.dgt.es
(Postfix) with ESMTPSA id 857FB60A45; Mon, 16 Oct 2017 09:04:43
+0200 (CEST)

Subject:Fwd: Re: denuncia voluntaria

References:<74276747-da98-25aa-fcd4-d76010ab0359@fundacionadomoure.com>

To:PEDRO JOSE PASTOR DEL CASTILLO <ojpastor@dgt.es>, fcu >> Francisco
de Cubas Gordo <fcubas@dgt.es>

From:JPTSG <jptsg@dgt.es>

X-Forwarded-Message-Id:<74276747-da98-25aa-fcd4-d76010ab0359@fundacionadomoure.com>

Message-ID:<b6f34418-b48c-07cf-e797-9f3d39f2961a@dgt.es>

Date:Mon, 16 Oct 2017 09:04:43 +0200

User-Agent:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64; rv:52.0) Gecko/20100101
Thunderbird/52.3.0

MIME-Version:1.0

In-Reply-To:<74276747-da98-25aa-fcd4-d76010ab0359@fundacionadomoure.com>

Content-Type:multipart/alternative; boundary="-----
5AD164F0AE3DF3C2345152F3"

Content-Language:es-ES

Buenos días:

Respecto a la denuncia formulada por este medio, le comunico que falta:

- IDENTIFICACIÓN DEL PARTICULAR DENUNCIANTE y
- FIRMA--

Manuel José Perales Galera
Jefe de Sección de Sanciones

JEFATURA PROVINCIAL DE
TRÁFICO DE JAÉN

Avda. Santa María del Valle nº 12
23071 Jaén
Tel.: + 34 953 25 27 47 Ext. 152
Fax: + 34 953 26 13 24
E-mail: mperales@dgt.es

Estimado Sr. Moure, buenos días, pongo en su conocimiento que, para poder incoar los expte. correspondientes consecuencia de la situaciones por Vd. denunciadas, necesitaríamos que nos aportase las imágenes originales de los hechos, ya que al enlace que nos proporciona nuestros equipos informáticos, por medidas de seguridad, no tienen acceso, . Nos las puede proporcionar por correo electrónico, siempre que no tengan una capacidad mayor de 20 mb, o a través de cd. dvd, etc., le adjunto, más abajo, los datos por Vd. proporcionados

Para cualquier aclaración o duda, a continuación tiene mis datos de contacto.

Reciba un cordial saludo.

Francisco Jiménez Berzosa
Jefe Sección Asuntos Jurídicos

VALENCIA

Mora de Rubielos 2
46007 Valencia
Tel.: 96 317 20 00 ext: 2525

E-mail: fjimenez@dgt.es

www.dgt.es



MINISTERIO
DEL INTERIOR



JEFATURA PROVINCIAL
DE TRÁFICO DE MADRID

OFICIO

NºRef.: SANCIONES FR
Fecha: 23 de octubre de 2017
Asunto: Denuncia voluntaria

D. Carlos Moure Castro,
Camino Caneiro 12
32004 - Ourense

Relacionado con los correos electrónicos que se adjuntan, le enviamos, relación de la normativa básica aplicable a la tramitación de sanciones de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Asimismo, relacionado con los mismos le indicamos que de acuerdo con el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los modos de interponer la denuncia según el Artículo 7, Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación.

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a la Alcaldía del lugar de la infracción, según ostente una u otra la competencia para instruir el expediente.

b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del presente Reglamento.

c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

www.dgt.es

ARTURO SORRA, 143
28043 MADRID
Tel: 91 30184574
Fax: 913310571

CSV : GEN-9240-c126-4cd8-4c10-e4e2-c15f-5be9-1b71

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FRANCISCA RAMIS REBASSA | FECHA : 23/10/2017 10:14 | NOTAS : F

AMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000010250s1700026173

CSV

GEISER-65e4-8e10-9615-4f36-a62d-8100-fb8f-bbe5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

23/10/2017 10:42:40 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-65e4-8e10-9615-4f36-a62d-8100-fb8f-bbe5



En consecuencia, si usted decide presentarla ante un Agente de la Autoridad, debería proceder según se indica, si usted desea presentarla formalmente ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, el modo correcto es por escrito original firmado, o con firma electrónica en el registro electrónico de presentación de escritos www.dgt.es sede electrónica incluyendo los datos de identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción, identidad del denunciado, si se conoce, una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora, nombre, apellidos y domicilio del denunciante.

Tan pronto las recibamos por alguna de estas tres vías (agente), escrito original firmado o escrito presentado con firma electrónica en el mencionado registro electrónico, procederemos a tramitarlas según proceda.

LA JEFA DE SERVICIO DE LA
UNIDAD DE SANCIONES,

MINISTRO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN
GENERAL
DE TRÁFICO

CSV : GEN-8240-c126-4c08-6c10-e4e2-c15f-5be9-1b71

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FRANCISCA RAMIS REBASSA | FECHA : 23/10/2017 10:14 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

000010250s1700026173

CSV

GEISER-65e4-8e10-9615-4f36-a62d-8100-fb8f-bbe5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

23/10/2017 10:42:40 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-65e4-8e10-9615-4f36-a62d-8100-fb8f-bbe5



Normativa básica aplicable a las sanciones de tráfico

Real Decreto 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial** (En adelante **LTSV**)

Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de procedimiento sancionador** en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento General de Circulación** para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento General de Conductores**

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento General de Vehículos**

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones** (entró en vigor el 2 de octubre de 2016, salvo excepciones)

Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos **se regirán por su normativa específica y supletoriamente** por lo dispuesto en esta Ley:

c) Las **actuaciones y procedimientos sancionadores** en materia tributaria y aduanera, en el orden social, **en materia de tráfico y seguridad vial** y en materia de extranjería.

Francisca Ramis Rebassa

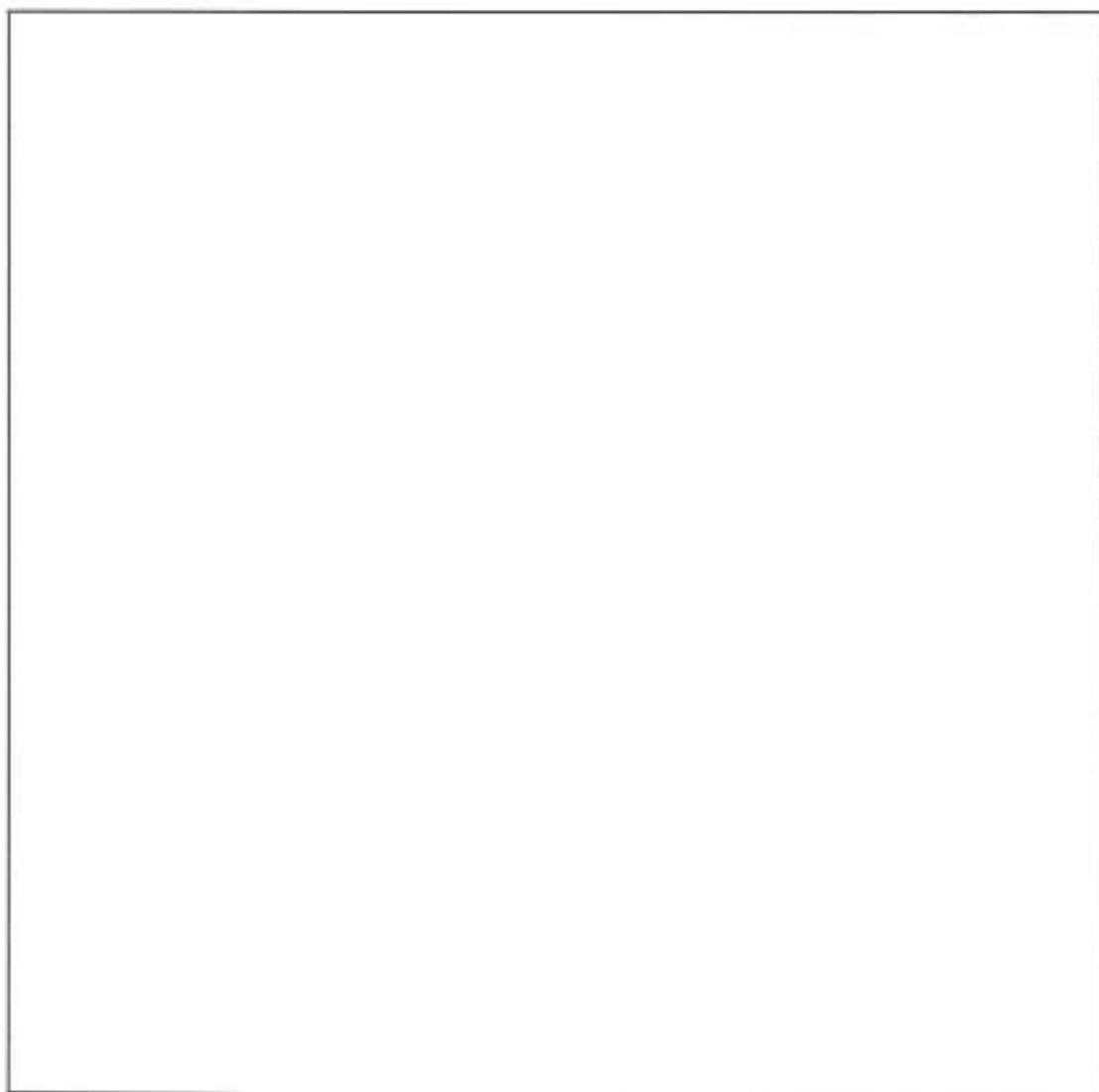
Asunto: RV: Jefatura Provincial de Tráfico Madrid - RV: denuncia VOLUNTARIA

De: Denuncias - Fundación ADO Moure [<mailto:denuncias@fundacionadomoure.com>]

Enviado el: domingo, 15 de octubre de 2017 22:58

Para: jptm@dgt.es

Asunto: Re: denuncia VOLUNTARIA



Carlos Moure Castro, con DNI-34.917.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico

SOLICITA

Seamos informados del destino final de la denuncia voluntaria presentada, según consta en el @mail que se acompaña, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciantes.

Si se inicia el correspondiente expediente sancionador, o si por el contrario, se desestima, en este caso se nos notifique la causa motivada del archivo.

Atentamente

Carlos Moure Castro
Pdte. FUNDACION

Fundacio ADO Moure ProDeporte
Camino Caneiro 12, bajo
Ourense

www.fundacionadomoure.com
988 248 964
info@fundacionadcmoure.com

El 14/07/2017 a las 19:27, Denuncias - Fundación ADO Moure escribió:

Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico FORMULA DENUNCIA VOLUNTARIA por los siguientes hechos:

"Haber tenido conocimiento de una posible infracción de tráfico: se observa que el vehículo denunciado efectuó la maniobra de adelantamiento a escasos centímetros del ciclista que circulaba por el arcén".

El ciclista cuando circulaba en bicicleta es adelantado por un vehículo a motor, sin mantener la distancia de seguridad lateral de 1,5 mts. Establecida por el Reglamento General de Circulación (art. 34 apartado 4); presenta como prueba documental secuencia fotográfica obtenida de la grabación captada mediante cámara de vídeo instalada en la bicicleta,

Solicitamos

Seamos informados del destino final de esta denuncia, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciante.

Datos de la denuncia presentada

Provincia y municipio de los hechos:

Madrid

Carretera y punto kilométrico (aprox.):

M404 km 38,700 (Carretera de Valdemoro a Ciempozuelos)

Fecha de los hechos denunciados:

Martes, 9 Mayo 2017

Hora aproximada:

10:15

Imágenes:

[img_7168.JPG](#)
[img_7169.JPG](#)
[img_7172.PNG](#)
[img_7175.PNG](#)

Video:

<https://youtu.be/wQY2t5u7vNo>

Comentarios sobre el video:

Son dos segundos de video ya recortado. Adelanta a un vehículo de grandes dimensiones, invadiendo carril contrario con ciclista circulando por dicho carril. La carretera en ese punto, es una recta con buena visibilidad, pleno día soleado, mi bici es amarillo fluor... vamos, que me vio perfectamente.

Francisca Ramis Rebassa

Asunto: Jefatura Provincial de Tráfico Madrid - RV: Nueva denuncia

De: Denuncias - Fundación ADO Moure [<mailto:denuncias@fundacionadomoure.com>]

Enviado el: miércoles, 18 de octubre de 2017 12:24

Para: Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid Buzón General

Asunto: Re: RV: Jefatura Provincial de Tráfico Madrid - RV: Nueva denuncia

Buenos días, en contestacion a su requerimiento en el que nos solicita que le indique el nombre y apellido del denunciante, tal y como figura en el correo de denuncia enviado, Carlos Moure Castro, DNI-34917071N, y domicilio de ntificaciones, Camino Caneiro-12 32004 Ourense,

En contestacion al segundo parrafo de su correo indicarle para su conocimiento, De acuerdo con el articulo 3 del reglamento del procedimiento sancionador en materia de trafico, circulacion de vehiculos a motor y seguridad vial, aprobado por RD 320/1194 de 25 de febrero, se podra incoar un procedimiento sancionador por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por "cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados"

Atentamente.

Carlos Moure Castro

Pdte.Fundacion

El 18/10/2017 a las 8:37, Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid Buzón General escribió:

Buenos días,

Relacionado con su correo electrónico que al pie se reproduce, hemos de indicarle que según establece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es necesario que nos facilite el dato que se indica en el artículo 87, 2 d) El nombre, apellidos y domicilio, del denunciante

Rogamos que asimismo, nos indique una vez facilitado el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, además si el conocimiento de los hechos que denuncia, se ha producido, simplemente por estar en el lugar de la denuncia el denunciante sin ser implicado directo en el hecho denunciado, o por ser el conductor de la bicicleta, que según indica fue adelantado sin respetar la distancia de seguridad.

Un saludo.

De: Denuncias - Fundación ADO Moure [<mailto:denuncias@fundacionadomoure.com>]

Enviado el: viernes, 06 de octubre de 2017 12:30

Para: jptm@dgt.es

Asunto: Fwd: Nueva denuncia

A LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO

Carlos Moure Castro, con DNI-34.917.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico FORMULA DENUNCIA VOLUNTARIA por los siguientes hechos:

“Haber tenido conocimiento de una posible infracción de tráfico”: se observa que el vehículo denunciado efectuó la maniobra de adelantamiento a escasos centímetros del ciclista que circulaba por el arcén”.

El ciclista cuando circulaba en bicicleta es adelantado por un vehículo a motor, sin mantener la distancia de seguridad lateral de 1,5 metros. Establecida por el Reglamento General de Circulación (art. 34 apartado 4); presenta como prueba documental secuencia fotográfica obtenida de la grabación captada mediante cámara de vídeo instalada en la bicicleta,

Solicitamos

Seamos informados del destino final de esta denuncia, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciante. Si se inicia el correspondiente expediente sancionador, o si por el contrario, se desestima, en este 2 caso se nos notifique la causa motivada del archivo.

Datos de la denuncia presentada

Provincia y municipio de los hechos:	madrid
Carretera y punto kilométrico (aprox.):	M-609 (km1)
Fecha de los hechos denunciados:	Martes, 29 Agosto 2017
Hora aproximada:	19:10
Imágenes:	foto1.jpg foto2.jpg
Video:	https://youtu.be/Z67zjPTC8XU
Comentarios sobre el video:	
Matrícula vehículo:	8634GKL

8



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
MADRID

A/At. Director General D. Gregorio Serrano

Ourense, 19 de septiembre de 2017

El pasado 27 de julio de 2017, después de haber recibido diferentes respuestas, totalmente dispares, procedentes de diversas jefaturas provinciales de Tráfico, como respuesta a la presentación por parte de esta fundación de algunas denuncias voluntarias, con sus correspondientes pruebas videográficas, sobre conductas en vías públicas susceptibles de ser sancionadas, y no tener conocimiento del resultado, si lo hubiera, de dichas denuncias, nos ponemos en contacto con usted para exponerle nuestro punto de vista sobre este particular.

Teniendo en cuenta algunas de las respuestas recibidas, indicando que o bien no era el procedimiento adecuado o, por el contrario, no era el cauce adecuado, pero en todo caso sin indicarnos cual era el procedimiento que se iba a seguir con ellas, en dicho escrito solicitábamos que, desde esa dirección general, se diesen las instrucciones oportunas a las diferentes jefaturas territoriales **"para que unifiquen los criterios de admisión de las denuncias enviadas a través de los correos electrónicos del buzón de la DGT o, en su caso, nos indique un procedimiento unitario para su tramitación, válido para todas las jefaturas o bien a través de la central de denuncias de León"**.

Transcurrido un tiempo más que prudencial, casi dos meses, sin haber recibido ninguna respuesta, en ningún sentido, a nuestra solicitud (le adjunto copia de la misma) y sin que se hayan tramitado, al menos con nuestro conocimiento, las denuncias antedichas, le solicito que se nos dé respuesta a la anterior solicitud.

En caso de no recibir dicha respuesta, la oficina de esta fundación, a partir del 1 de octubre, presentará a través del registro oficial de la jefatura de Ourense todas las denuncias, para toda España, para que sea ésta la que las tramite a las diferentes jefaturas provinciales a las que corresponda resolver.

Sin otro particular,

Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

9



MINISTERIO DEL INTERIOR



En relación con su escrito de 19 de septiembre, relativo a criterios de admisión de denuncias voluntarias en distintas dependencias de esta dirección general, le informo que se han dado instrucciones a las Jefaturas Provinciales de Tráfico para uniformar los criterios de admisión y tratamiento de las denuncias.

Madrid, 17 de octubre de 2017
EL JEFE DE LA UNIDAD DE NORMATIVA



Fco. Javier Villalba Carrasquilla

Jefatura Central de Tráfico
Registro General de la Dirección
General de Tráfico
SALIDA
Nº Res: 00000924751700026048
Fecha: 20/10/2017 09:54:11

SR. D. CARLOS MOURE CASTRO
Camino Caneiro 12, bajo
32004- OURENSE



10



Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
Reg. Gral. de la Subdel.Gob. en Ourense

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

Josefa Valcárcel, 44
MADRID

ENTRADA
No Reg: 000006301s1702820196
Fecha: 27/10/2017 11:35:04

A/At. Director General D. Gregorio Serrano

Ourense, 27 de octubre de 2017.

CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la Fundación ADO Moure Pro-Deporte, con domicilio a efectos de notificaciones en rúa Camino Caneiro, 12 - 32004 – Ourense,

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
Reg. Gral. de la Subdel.Gob. en Ourense

EXPONE:

SALIDA
No Reg: 000006301s1702607119
Fecha: 27/10/2017 11:35:04

Que tras haber recibido, en el mes de febrero de este año, una llamada telefónica suya, le solicite vía e-mail el 31 de marzo y, posteriormente, el 23 de agosto, poder mantener una reunión con usted (bien de forma personal o vía telefónica), para matizar el procedimiento de las denuncias voluntarias puestas en marcha por esta fundación a través de la plataforma digital. Según usted me transmitió en dicha llamada de respuesta, había cursado las órdenes oportunas a las jefaturas provinciales para la admisión y posterior incoación de los correspondientes expedientes de sanción.

En la comparecencia que ha tenido usted ayer en la Comisión de Seguridad Vial del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la puesta en marcha de las medidas para mejorar la seguridad vial del colectivo ciclista, ha manifestado:

“Que le agradecía a sus señorías sus críticas y les pedía por favor que siguiesen siendo críticos, porque aunque es evidente que las críticas no gustan a nadie, también es evidente que son necesarias y que cuando uno las escucha, no le están sentando nada bien, pero después uno reflexiona y le sirven de acicate. Por eso les agradece que sigan con este tono pero que también continúen con esa crítica”.

También le he escuchado en dicha comparecencia manifestar que usted, bien personalmente o a través del GT-44, se han reunido con las diferentes asociaciones de ciclistas y la RFEC para consensuar las medidas a adoptar para disminuir la accidentalidad de los usuarios de las bicicletas y que además trabajan muy coordinadamente con las asociaciones y clubs ciclistas para que les propongan todo aquello que se le ocurra para incrementar la protección de los ciclistas y que dichas propuestas serán estudiadas con mucho gusto, y que no tendrán inconveniente en aplicar aquellas medidas que ustedes entiendan que pueden ayudar y colaborar reducir la tasa de siniestralidad.

Ante estas manifestaciones en sede parlamentaria le tengo que recordar que esta fundación, desde el año 2015, lleva solicitando la colaboración de esa Dirección General de Tráfico para la puesta en marcha de una herramienta que desde el primer momento hemos considerado fundamental para la seguridad de los usuarios de las vías públicas y especialmente de los ciclistas y peatones.

Por la razón, o razones, que usted conocerá desde los servicios centrales de esa DGT se ha hecho lo imposible para que no podamos ejercer nuestro derecho en este aspecto.

Mire usted, precisamente esta mañana le hemos enviado un escrito dirigido al Jefe de la Unidad de Normativa (se adjunta) solicitándole una vez más que nos indique el procedimiento (por escrito) que debemos utilizar para la presentación de las denuncias voluntarias unificando dicho procedimiento con todas las jefaturas provinciales para su admisión. Eso que usted personalmente nos indico que había dado la orden de hacer en febrero.

Han pasado 8 meses en los que usted no ha tenido a bien hablar con nosotros y que su jefe de unidad de Normativa tampoco ha tenido a bien contestar a nuestros continuos requerimientos por escrito.

Siguiendo su propio consejo manifestado esta tarde en la comisión y haga usted caso de la sana crítica de esta fundación y reflexione sobre la actuación llevada a cabo por esa Dirección General de Tráfico en este asunto. Estoy seguro que con la puesta en marcha de esta herramienta los ciclistas y peatones, y por ende todos los usuarios de las vías públicas, se lo agradecerán,

De lo contrario usted seguirá permitiendo que estos colectivos sigan siendo los más vulnerables de las vías públicas sufriendo una insoportable "accidentalidad" a la que usted, con sus actuaciones, puede poner coto.

Atentamente,



Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte
C/ Camino Canairo 12, Bajo - 32004 Ourense
Tfno. 988 248 962

Denuncias - Fundación ADO Moure

Buenas tardes.

En respuesta a lo interesado en su comunicación le informo lo siguiente:

Siguiendo recomendaciones de la Unidad de Ordenación Normativa de la Dirección General de Tráfico, le participo, que en los supuestos de denuncias voluntarias por hechos que pudieran considerarse constitutivos de infracción, presentadas por los particulares que se sienten directamente afectados por una maniobra o acción antirreglamentaria de otros conductores, debe tenerse en cuenta que, tal y como se establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), *las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en dicha Ley*. A la vista de lo anterior, la regulación a tener en cuenta en la tramitación de dichos procedimientos es la contenida en el Título V (Régimen Sancionador) del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV), y más concretamente lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo (Procedimiento Sancionador), así como en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero, que sigue siendo aplicable para dicha materia.

En este sentido, se admitirá la presentación de las denuncias voluntarias en soporte papel en cualquier Jefatura de Tráfico con la documentación que se acompañe o la que se aporte en formato digital y mediante presentación electrónica a través del Registro Electrónico General de una Administración, siempre y cuando hayan quedado suficientemente acreditados los extremos mencionados en el art. 16 de la Ley 39/2015. **No se aceptará la vía del correo electrónico** al no permitir el mismo asegurar la acreditación e identificación del solicitante.

En cuanto a la posibilidad de que la Autoridad sancionadora deba considerar como **interesado** en el procedimiento a todo denunciante voluntario, el artículo 62.5 de la LPAC establece que *"La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola la condición de interesado en el procedimiento"*, y el artículo 64.1 del mismo texto legal señala que *"la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean"*. Éste no es el caso en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la LTSV, ya que la normativa sectorial no contempla a la figura del denunciante voluntario como interesado en el procedimiento, por lo que no se realizará ninguna comunicación de la incoación del procedimiento sancionador.

También debe tenerse en cuenta que los escritos de denuncia voluntaria que se presenten, podrán estar apoyados en cualquier medio de prueba admisible en Derecho, tales como archivos documentales o audiovisuales que pudieran enviarse junto con los propios escritos de denuncias. Todo ello en su conjunto permitirá al órgano instructor valorar el inicio de oficio del correspondiente expediente sancionador.

Atentamente,

Manuel González Nieto
Jefe de la Unidad de Sanciones

Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña

Ramón Pérez Costales, 7
15006 A Coruña
Tel.: +34 981 288 377

Este correo electrónico, así como cualquiera de sus anexos, contiene información confidencial. Su contenido es para uso exclusivo de sus destinatarios, por lo que queda prohibida la difusión, copia o utilización de dicha información por terceros. Si usted lo recibiera por error, por favor, notifíquelo al remitente y destruya el mensaje con todas sus copias.

----- Original Message -----

From: Denuncias - Fundación ADO Moure

To: jptc@dgt.es

Sent: Sunday, October 15, 2017 11:04 PM

Subject: Re: denuncia VOLUNTARIA

Carlos Moure Castro, con DNI-34.917.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico

SOLICITA

Seamos informados del destino final de la denuncia voluntaria presentada, según consta en el @mail que se acompaña, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciante.

Si se inicia el correspondiente expediente sancionador, o si por el contrario, se desestima, en este caso se nos notifique la causa motivada del archivo.

Atentamente

Carlos Moure Castro
Pdte. FUNDACION

El 14/07/2017 a las 19:44, Denuncias - Fundación ADO Moure escribió:

Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico FORMULA DENUNCIA VOLUNTARIA por los siguientes hechos:

"Haber tenido conocimiento de una posible infracción de tráfico: se observa que el vehículo denunciado efectuó la maniobra de adelantamiento a escasos centímetros del ciclista que circulaba por el arcén".

El ciclista cuando circulaba en bicicleta es adelantado por un vehículo a motor, sin mantener la distancia de seguridad lateral de 1,5 mts. Establecida por el Reglamento General de Circulación (art. 34 apartado 4); presenta como prueba documental secuencia fotográfica obtenida de la grabación captada mediante cámara de vídeo instalada en la bicicleta,

Solicitamos

Seamos informados del destino final de esta denuncia, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciantes.

denuncia recibida

Nombre:

Apellidos:

Email de contacto

**Teléfono de
contacto:**

**Provincia y
municipio de los
hechos** La coruña, concello de Teo

**Carretera y punto
kilométrico (aprox.)** nacional 550 kilometro 72

**Fecha de los hechos
denunciados** Sábado, 15 Abril 2017

Hora aproximada 08:35

**Imágenes que
deseas aportar** [gopr0629-0001.jpg](#)
[gopr0629-0002.jpg](#)
[gopr0637-0001.jpg](#)

**¿Tienes un vídeo de
la infracción?** Si

URL del vídeo <https://youtu.be/IF0NWX38J8>

**Comentarios sobre
el vídeo** conductor cierra el paso a un ciclista sin respetar
ninguna distancia, carretera n550 dirección padrón km 72.
imagen tomada en cámara gro pro. sobre manillar de
bicicleta

EXPEDIENTE: 001-018204
FECHA DE LA SOLICITUD: 24 de octubre de 2017
FECHA DEL DOCUMENTO: 3 de noviembre de 2017

NOMBRE: FUNDACION-ADO-MOURE-DEPORTE FUNDACION-ADO-MOURE-DEPORTE . MOURE CASTRO
NIF: G32438160
CORREO ELECTRÓNICO: INFO@FUNDACIONADOMOURE.COM

El 25 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Dirección General de Tráfico [DGT], a través del Portal de la Transparencia, su solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-018204:

"Información de denuncias voluntarias presentadas en la DGT, en las diferentes direcciones provinciales en los últimos 5 años"

Se adjunta la información solicitada en un archivo Excel.

Aprovecho la ocasión para informarle de que la DGT dispone de un portal estadístico donde está disponible, tanto en forma de tablas personalizadas como en formato reutilizable, una gran cantidad de información estadística sobre las materias de nuestra competencia: vehículos, conductores, accidentes y gestión del tráfico. La dirección del portal es: https://sedeaopl.dgt.gob.es/WEB_IEST_CONSULTA/

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,

EL SECRETARIO GENERAL,

Firma,

Cristóbal Cremades

CORREO ELECTRÓNICO
se@interior.es

DIRECCIÓN

TELÉFONO:
FAX:

ÁMBITO- PREFIJO
TRN
EXPEDIENTE
001-018204

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN
TRN-d5eb-4b5e-f531-aa76-4b5d-1a0f-7a52-6d63
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
<https://sede.transparencia.gob.es/portalTransparencia/valida/index.htm>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
03/11/2017
NIF INTERESADO



TRN-d5eb-4b5e-f531-aa76-4b5d-1a0f-7a52-6d63

	A	B	C	D
1	AÑO	PROVINCIA SANCIONADORA	PROCEDENCIA	Nº DENUNCIAS
2	2.012	Albacete	VOLUNTARIA	37
3	2.013	Albacete	VOLUNTARIA	47
4	2.014	Albacete	VOLUNTARIA	52
5	2.015	Albacete	VOLUNTARIA	36
6	2.016	Albacete	VOLUNTARIA	35
7	2.017	Albacete	VOLUNTARIA	31
8	2.012	Alicante/Alacant	VOLUNTARIA	207
9	2.013	Alicante/Alacant	VOLUNTARIA	159
10	2.014	Alicante/Alacant	VOLUNTARIA	196
11	2.015	Alicante/Alacant	VOLUNTARIA	379
12	2.016	Alicante/Alacant	VOLUNTARIA	438
13	2.017	Alicante/Alacant	VOLUNTARIA	211
14	2.012	Almería	VOLUNTARIA	21
15	2.013	Almería	VOLUNTARIA	30
16	2.014	Almería	VOLUNTARIA	24
17	2.015	Almería	VOLUNTARIA	68
18	2.016	Almería	VOLUNTARIA	152
19	2.017	Almería	VOLUNTARIA	116
20	2.012	Asturias	VOLUNTARIA	250
21	2.013	Asturias	VOLUNTARIA	189
22	2.014	Asturias	VOLUNTARIA	214
23	2.015	Asturias	VOLUNTARIA	122
24	2.016	Asturias	VOLUNTARIA	163
25	2.017	Asturias	VOLUNTARIA	74
26	2.012	Badajoz	VOLUNTARIA	24
27	2.013	Badajoz	VOLUNTARIA	68
28	2.014	Badajoz	VOLUNTARIA	76
29	2.015	Badajoz	VOLUNTARIA	82
30	2.016	Badajoz	VOLUNTARIA	68
31	2.017	Badajoz	VOLUNTARIA	23
32	2.012	Balears (Illes)	VOLUNTARIA	288
33	2.013	Balears (Illes)	VOLUNTARIA	96
34	2.014	Balears (Illes)	VOLUNTARIA	106
35	2.015	Balears (Illes)	VOLUNTARIA	140
36	2.016	Balears (Illes)	VOLUNTARIA	283
37	2.017	Balears (Illes)	VOLUNTARIA	226
38	2.012	Burgos	VOLUNTARIA	90
39	2.013	Burgos	VOLUNTARIA	42
40	2.014	Burgos	VOLUNTARIA	20
41	2.015	Burgos	VOLUNTARIA	25
42	2.016	Burgos	VOLUNTARIA	25
43	2.017	Burgos	VOLUNTARIA	13
44	2.012	Cantabria	VOLUNTARIA	36
45	2.013	Cantabria	VOLUNTARIA	46
46	2.014	Cantabria	VOLUNTARIA	52
47	2.015	Cantabria	VOLUNTARIA	66
48	2.016	Cantabria	VOLUNTARIA	37
49	2.017	Cantabria	VOLUNTARIA	47
50	2.012	Castellón/Castelló	VOLUNTARIA	189
51	2.013	Castellón/Castelló	VOLUNTARIA	19
52	2.014	Castellón/Castelló	VOLUNTARIA	60
53	2.015	Castellón/Castelló	VOLUNTARIA	25
54	2.016	Castellón/Castelló	VOLUNTARIA	190
55	2.017	Castellón/Castelló	VOLUNTARIA	185
56	2.012	Ceuta	VOLUNTARIA	1
57	2.013	Ceuta	VOLUNTARIA	6
58	2.014	Ceuta	VOLUNTARIA	9
59	2.015	Ceuta	VOLUNTARIA	15
60	2.016	Ceuta	VOLUNTARIA	21
61	2.017	Ceuta	VOLUNTARIA	19
62	2.012	Ciudad Real	VOLUNTARIA	23
63	2.013	Ciudad Real	VOLUNTARIA	11
64	2.014	Ciudad Real	VOLUNTARIA	8
65	2.015	Ciudad Real	VOLUNTARIA	9
66	2.016	Ciudad Real	VOLUNTARIA	14
67	2.017	Ciudad Real	VOLUNTARIA	7
68	2.012	Coruña (A)	VOLUNTARIA	111
69	2.013	Coruña (A)	VOLUNTARIA	108

	A	B	C	D
70	2.014	Coruña (A)	VOLUNTARIA	129
71	2.015	Coruña (A)	VOLUNTARIA	98
72	2.016	Coruña (A)	VOLUNTARIA	114
73	2.017	Coruña (A)	VOLUNTARIA	74
74	2.012	Cuenca	VOLUNTARIA	6
75	2.013	Cuenca	VOLUNTARIA	13
76	2.014	Cuenca	VOLUNTARIA	8
77	2.015	Cuenca	VOLUNTARIA	21
78	2.016	Cuenca	VOLUNTARIA	8
79	2.017	Cuenca	VOLUNTARIA	11
80	2.012	Cáceres	VOLUNTARIA	9
81	2.013	Cáceres	VOLUNTARIA	11
82	2.014	Cáceres	VOLUNTARIA	13
83	2.015	Cáceres	VOLUNTARIA	8
84	2.016	Cáceres	VOLUNTARIA	17
85	2.017	Cáceres	VOLUNTARIA	7
86	2.012	Cádiz	VOLUNTARIA	46
87	2.013	Cádiz	VOLUNTARIA	19
88	2.014	Cádiz	VOLUNTARIA	9
89	2.015	Cádiz	VOLUNTARIA	8
90	2.016	Cádiz	VOLUNTARIA	17
91	2.017	Cádiz	VOLUNTARIA	28
92	2.012	Córdoba	VOLUNTARIA	37
93	2.013	Córdoba	VOLUNTARIA	50
94	2.014	Córdoba	VOLUNTARIA	65
95	2.015	Córdoba	VOLUNTARIA	138
96	2.016	Córdoba	VOLUNTARIA	81
97	2.017	Córdoba	VOLUNTARIA	56
98	2.012	Granada	VOLUNTARIA	25
99	2.013	Granada	VOLUNTARIA	35
00	2.014	Granada	VOLUNTARIA	21
01	2.015	Granada	VOLUNTARIA	36
02	2.016	Granada	VOLUNTARIA	25
03	2.017	Granada	VOLUNTARIA	23
04	2.012	Guadalajara	VOLUNTARIA	45
05	2.013	Guadalajara	VOLUNTARIA	49
06	2.014	Guadalajara	VOLUNTARIA	20
07	2.015	Guadalajara	VOLUNTARIA	21
08	2.016	Guadalajara	VOLUNTARIA	29
09	2.017	Guadalajara	VOLUNTARIA	21
10	2.012	Huelva	VOLUNTARIA	30
11	2.013	Huelva	VOLUNTARIA	39
12	2.014	Huelva	VOLUNTARIA	19
13	2.015	Huelva	VOLUNTARIA	38
14	2.016	Huelva	VOLUNTARIA	34
15	2.017	Huelva	VOLUNTARIA	39
16	2.012	Huesca	VOLUNTARIA	21
17	2.013	Huesca	VOLUNTARIA	23
18	2.014	Huesca	VOLUNTARIA	14
19	2.015	Huesca	VOLUNTARIA	17
20	2.016	Huesca	VOLUNTARIA	54
21	2.017	Huesca	VOLUNTARIA	36
22	2.012	Jaén	VOLUNTARIA	43
23	2.013	Jaén	VOLUNTARIA	28
24	2.014	Jaén	VOLUNTARIA	24
25	2.015	Jaén	VOLUNTARIA	28
26	2.016	Jaén	VOLUNTARIA	37
27	2.017	Jaén	VOLUNTARIA	32
28	2.012	León	VOLUNTARIA	48
29	2.013	León	VOLUNTARIA	55
30	2.014	León	VOLUNTARIA	17
31	2.015	León	VOLUNTARIA	40
32	2.016	León	VOLUNTARIA	24
33	2.017	León	VOLUNTARIA	33
34	2.012	Lugo	VOLUNTARIA	17
35	2.013	Lugo	VOLUNTARIA	30
36	2.014	Lugo	VOLUNTARIA	21
37	2.015	Lugo	VOLUNTARIA	26
38	2.016	Lugo	VOLUNTARIA	15
39	2.017	Lugo	VOLUNTARIA	17

	A	B	C	D
40	2.012	Madrid	VOLUNTARIA	1.939
41	2.013	Madrid	VOLUNTARIA	1.697
42	2.014	Madrid	VOLUNTARIA	742
43	2.015	Madrid	VOLUNTARIA	613
44	2.016	Madrid	VOLUNTARIA	284
45	2.017	Madrid	VOLUNTARIA	152
46	2.012	Mejilla	VOLUNTARIA	1
47	2.012	Murcia	VOLUNTARIA	60
48	2.013	Murcia	VOLUNTARIA	47
49	2.014	Murcia	VOLUNTARIA	48
50	2.015	Murcia	VOLUNTARIA	49
51	2.016	Murcia	VOLUNTARIA	46
52	2.017	Murcia	VOLUNTARIA	53
53	2.012	Málaga	VOLUNTARIA	78
54	2.013	Málaga	VOLUNTARIA	61
55	2.014	Málaga	VOLUNTARIA	79
56	2.015	Málaga	VOLUNTARIA	93
57	2.016	Málaga	VOLUNTARIA	84
58	2.017	Málaga	VOLUNTARIA	50
59	2.012	Navarra	VOLUNTARIA	20
60	2.013	Navarra	VOLUNTARIA	12
61	2.014	Navarra	VOLUNTARIA	14
62	2.015	Navarra	VOLUNTARIA	23
63	2.016	Navarra	VOLUNTARIA	19
64	2.017	Navarra	VOLUNTARIA	27
65	2.012	Ourense	VOLUNTARIA	16
66	2.013	Ourense	VOLUNTARIA	17
67	2.014	Ourense	VOLUNTARIA	12
68	2.015	Ourense	VOLUNTARIA	32
69	2.016	Ourense	VOLUNTARIA	20
70	2.017	Ourense	VOLUNTARIA	16
71	2.012	Palencia	VOLUNTARIA	8
72	2.013	Palencia	VOLUNTARIA	19
73	2.014	Palencia	VOLUNTARIA	35
74	2.015	Palencia	VOLUNTARIA	18
75	2.016	Palencia	VOLUNTARIA	22
76	2.017	Palencia	VOLUNTARIA	13
77	2.012	Palmas (Las)	VOLUNTARIA	119
78	2.013	Palmas (Las)	VOLUNTARIA	175
79	2.014	Palmas (Las)	VOLUNTARIA	168
80	2.015	Palmas (Las)	VOLUNTARIA	216
81	2.016	Palmas (Las)	VOLUNTARIA	246
82	2.017	Palmas (Las)	VOLUNTARIA	286
83	2.012	Pontevedra	VOLUNTARIA	32
84	2.013	Pontevedra	VOLUNTARIA	87
85	2.014	Pontevedra	VOLUNTARIA	122
86	2.015	Pontevedra	VOLUNTARIA	124
87	2.016	Pontevedra	VOLUNTARIA	90
88	2.017	Pontevedra	VOLUNTARIA	37
89	2.012	Rioja (La)	VOLUNTARIA	33
90	2.013	Rioja (La)	VOLUNTARIA	33
91	2.014	Rioja (La)	VOLUNTARIA	36
92	2.015	Rioja (La)	VOLUNTARIA	43
93	2.016	Rioja (La)	VOLUNTARIA	34
94	2.017	Rioja (La)	VOLUNTARIA	22
95	2.012	Salamanca	VOLUNTARIA	10
96	2.013	Salamanca	VOLUNTARIA	11
97	2.014	Salamanca	VOLUNTARIA	17
98	2.015	Salamanca	VOLUNTARIA	13
99	2.016	Salamanca	VOLUNTARIA	5
00	2.017	Salamanca	VOLUNTARIA	12
01	2.012	Santa Cruz de Tenerife	VOLUNTARIA	177
02	2.013	Santa Cruz de Tenerife	VOLUNTARIA	200
03	2.014	Santa Cruz de Tenerife	VOLUNTARIA	147
04	2.015	Santa Cruz de Tenerife	VOLUNTARIA	164
05	2.016	Santa Cruz de Tenerife	VOLUNTARIA	194
06	2.017	Santa Cruz de Tenerife	VOLUNTARIA	123
07	2.012	Segovia	VOLUNTARIA	94
08	2.013	Segovia	VOLUNTARIA	47
09	2.014	Segovia	VOLUNTARIA	16

	A.	B	C	D
10	2.015	Segovia	VOLUNTARIA	28
11	2.016	Segovia	VOLUNTARIA	48
12	2.017	Segovia	VOLUNTARIA	41
13	2.012	Sevilla	VOLUNTARIA	127
14	2.013	Sevilla	VOLUNTARIA	158
15	2.014	Sevilla	VOLUNTARIA	118
16	2.015	Sevilla	VOLUNTARIA	137
17	2.016	Sevilla	VOLUNTARIA	1.571
18	2.017	Sevilla	VOLUNTARIA	135
19	2.012	Soria	VOLUNTARIA	2
20	2.013	Soria	VOLUNTARIA	3
21	2.014	Soria	VOLUNTARIA	4
22	2.015	Soria	VOLUNTARIA	1
23	2.016	Soria	VOLUNTARIA	11
24	2.017	Soria	VOLUNTARIA	5
25	2.012	Teruel	VOLUNTARIA	4
26	2.013	Teruel	VOLUNTARIA	3
27	2.014	Teruel	VOLUNTARIA	20
28	2.015	Teruel	VOLUNTARIA	17
29	2.016	Teruel	VOLUNTARIA	16
30	2.017	Teruel	VOLUNTARIA	8
31	2.012	Toledo	VOLUNTARIA	79
32	2.013	Toledo	VOLUNTARIA	81
33	2.014	Toledo	VOLUNTARIA	51
34	2.015	Toledo	VOLUNTARIA	53
35	2.016	Toledo	VOLUNTARIA	39
36	2.017	Toledo	VOLUNTARIA	25
37	2.012	Valencia/València	VOLUNTARIA	383
38	2.013	Valencia/València	VOLUNTARIA	184
39	2.014	Valencia/València	VOLUNTARIA	101
40	2.015	Valencia/València	VOLUNTARIA	90
41	2.016	Valencia/València	VOLUNTARIA	292
42	2.017	Valencia/València	VOLUNTARIA	573
43	2.012	Valladolid	VOLUNTARIA	20
44	2.013	Valladolid	VOLUNTARIA	20
45	2.014	Valladolid	VOLUNTARIA	27
46	2.015	Valladolid	VOLUNTARIA	13
47	2.016	Valladolid	VOLUNTARIA	35
48	2.017	Valladolid	VOLUNTARIA	33
49	2.012	Zamora	VOLUNTARIA	10
50	2.013	Zamora	VOLUNTARIA	9
51	2.014	Zamora	VOLUNTARIA	7
52	2.015	Zamora	VOLUNTARIA	10
53	2.016	Zamora	VOLUNTARIA	6
54	2.017	Zamora	VOLUNTARIA	5
55	2.012	Zaragoza	VOLUNTARIA	160
56	2.013	Zaragoza	VOLUNTARIA	78
57	2.014	Zaragoza	VOLUNTARIA	58
58	2.015	Zaragoza	VOLUNTARIA	131
59	2.016	Zaragoza	VOLUNTARIA	305
60	2.017	Zaragoza	VOLUNTARIA	172
61	2.012	Ávila	VOLUNTARIA	28
62	2.013	Ávila	VOLUNTARIA	40
63	2.014	Ávila	VOLUNTARIA	14
64	2.015	Ávila	VOLUNTARIA	7
65	2.016	Ávila	VOLUNTARIA	14
66	2.017	Ávila	VOLUNTARIA	26

DENUNCIAS PRESENTADAS DGT AÑO 2015

Marzo.....	72		
14-Abril.....	56	21-Octubre.....	47
19-Mayo.....	59	22-Octubre.....	38
20-Mayo.....	59	23-Octubre.....	52
26-Mayo.....	26	25-Octubre.....	38
27-Mayo.....	35	27-Octubre.....	101
28-Mayo.....	71	28-Octubre.....	91
29-Mayo.....	100	30-Diciembre.....	153
2-Junio.....	52	31 Diciembre.....	54
9-Junio.....	85	Total.....	1.736
10-Junio.....	65		
16-Junio.....	33		
17-Junio.....	30		
2-Julio.....	37		
7-Julio.....	33		
14-Julio.....	26		
28-Julio.....	34		
29-Julio.....	69		
30-Julio.....	64		
1-Agosto.....	16		
3-Agosto.....	45		
9-Octubre.....	49		
20-Octubre.....	46		

7-10-2015



DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO DE OURENSE

Saenz Diez-1

OURENSE

Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160.

Le presenta 669 Fotografías que recogen posibles infracciones de vehículos a motor a ciclistas asociados a esta fundación, para su conocimiento a los efectos sancionadores correspondientes, por parte de esa Jefatura Provincial de Trafico.

Atentamente,



CIF: G-32438160
Camino Caneiro, 12
32004 Ourense
Tfno: 988 248 964
Carlos Moure Castro
Presidente Fundación

Ourense, 7 de Octubre del 2.015

DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO DE OURENSE

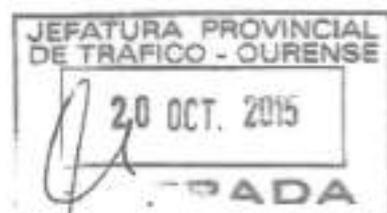
Saenz Diez-1

OURENSE

Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160.

Le presenta 366 Fotografías que recogen posibles infracciones de vehículos a motor a ciclistas asociados a esta fundación, para su conocimiento a los efectos sancionadores correspondientes, por parte de esa Jefatura Provincial de Tráfico.

Atentamente.



Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte
C.I.F. G-328438160
Camino Ganeiro - 12
32004 Ourense
Tfno. 988 248 964
Carlos Moure Castro
Presidente Fundación

Ourense, 19 de Octubre del 2.015

DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO DE OURENSE

Saenz Díez-1

OURENSE



Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160.

Le presenta 420 Fotografías que recogen posibles infracciones de vehículos a motor a ciclistas asociados a esta fundación, para su conocimiento a los efectos sancionadores correspondientes, por parte de esa Jefatura Provincial de Tráfico.

Atentamente.

Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte
CIF: G-32438160
Camino Carlos Moure Castro
32004 Ourense
Tfno. 988 248 964
Presidente Fundación

Ourense, 12 de Noviembre del 2.015

DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO DE OURENSE

Saenz Díez-1

OURENSE



Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160.

Le presenta 420 Fotografías que recogen posibles infracciones de vehículos a motor a ciclistas asociados a esta fundación, para su conocimiento a los efectos sancionadores correspondientes, por parte de esa Jefatura Provincial de Tráfico.

Atentamente.

Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte
CIF: G-32438160
Camino Carlos Moure Castro
32004 Ourense
Tfno. 988 248 964
Presidente Fundación

Ourense, 12 de Noviembre del 2015

DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO DE OURENSE

Sáenz Díez-1

OURENSE

Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación ADO-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160.

Le presenta 153 Fotografías que recogen posibles infracciones de vehículos a motor a ciclistas asociados a esta fundación, para su conocimiento a los efectos sancionadores correspondientes, por parte de esa Jefatura Provincial de Tráfico.

Atentamente.


Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte

CIF: G-32438160
Camino Caneiro, 12
32004 Ourense
Tfno. 988 248 964


Carlos Moure Castro

Presidente Fundación



Ourense, 30 de Diciembre del 2.015

DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO DE OURENSE

Saenz Díez-1

OURENSE



Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación Ado-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160.

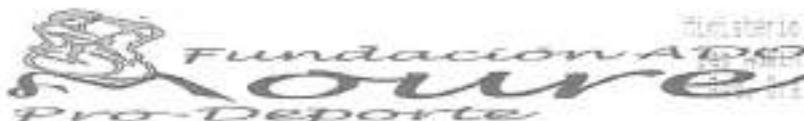
Le presenta 54 Fotografías que recogen posibles infracciones de vehículos a motor a ciclistas asociados a esta fundación, para su conocimiento a los efectos sancionadores correspondientes, por parte de esa Jefatura Provincial de Tráfico.

Atentamente.


Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte
CIF: G-32438160
Camino Caneiro, 12
32004 Ourense
Tfno 988 248 964
Carlos Moure Castro

Presidente Fundación

Ourense, 30 Diciembre del 2.015



Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
Res. Genl. de la S. G. del. Job. en Ourense
ENTRADA

MB Reg: 030006301e1702391277
Fecha: 23/11/2017 13:06:35

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
Res. Genl. de la S. G. del. Job. en Ourense
SALIDA
MB Reg: 030006301e1702394631
Fecha: 23/11/2017 13:06:35

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
MADRID

A/At. Director General D. Gregorio Serrano

Ourense, 23 de noviembre de 2017.

CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la Fundación ADO Moure Pro Deporte, con domicilio a efectos de notificaciones en rúa Camino Caneiro, 12 – 32004 – Ourense, se dirige a usted mediante la presente y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

Tras recibir comunicaciones de diversas jefaturas de tráfico en las que nos comunican que no somos interesados en los procedimientos relativos a las denuncias presentadas por esta fundación, queremos indicar que esta parte nunca ha solicitado tener dicha representación. Lo que si le hemos solicitado es conocer si las jefaturas, a la vista de las denuncias voluntarias enviadas por esta fundación y a la vista de la pruebas enviadas con la mismas, incoan el correspondiente expediente sancionador o, por el contrario tal cual hemos constatado fehacientemente, directamente no se tienen en cuenta y se dejan prescribir. Y no conocemos el por qué no se inicia dicho procedimiento.

La regulación del procedimiento administrativo común contenida actualmente en artículo 62.5 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dispone que la presentación de una denuncia no confiere por sí sola, la condición de interesado. Por otra parte el artículo 64.1 de la misma Ley 39/2015, al regular el acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora, dispone que dicha incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean. El contenido de la denuncia voluntaria se regula en el art. 7 del RD 320/1994, por el que se regula el procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial.

Es por ello que la administración competente para sancionar, una vez realizadas las operaciones de comprobación que estime procedentes en cada caso, **deberá, motivadamente, o bien incoar expediente sancionador si entiende que los hechos denunciados y probados son constitutivos de infracción administrativa, o bien archivar dicha denuncia, si entiende que la infracción no resulta acreditada.**

Esta parte no solicito tener la condición de interesada en el procedimiento, **si bien entiende que el conocimiento de parte del expediente es esencial para el fin de la transparencia y control del ejercicio del poder público.** En estos

supuestos, debería prevalecer la publicidad sobre la reserva, **publicidad que solamente solicitamos referida al hecho de si se ha incoado procedimiento sancionador tras la denuncia o se ha archivado la misma.**

En apoyo de esta pretensión debemos recordar que la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley y que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, operando única y exclusivamente los límites previstos en el artículo 14 de dicha ley, y que no se dan en el presente supuesto.

Así entendemos que debe ocurrir en el caso de **resoluciones administrativas de archivo y de imposición de sanciones**, eliminando los datos identificativos de las personas físicas -como ocurre con las sentencias judiciales-, salvo que una ley específica permita la publicidad íntegra de la sanción. **Es la única forma que esta parte tiene de controlar el ejercicio de la potestad sancionadora para evitar la desviación de poder.** En esta misma línea los artículos 12, 13 y 17.3 de la Ley de Transparencia permiten a cualquier persona solicitar información pública sin exigir la condición de interesado, ni que el procedimiento administrativo esté concluido, ni tampoco que tenga que justificar o motivar su solicitud. Sólo se aplican los límites de los artículos 14 y 15 y las causas de inadmisión del artículo 18.

En conclusión, **entendemos que en la solicitud esta parte solicita la información de los expedientes sancionadores –únicamente referida al hecho de si la denuncia remitida conlleva o no la incoación de procedimiento sancionador- con disociación de datos personales, si se estima, está claro que no concurre el límite de protección de datos personales, por lo que no se le podría denegar la solicitud de acceso a la información por este motivo.**

Atentamente,



Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

Unidad Sanciones JPTC <unidad.sanciones.jptc@dgt.es>

Buenas tardes.

En respuesta a lo interesado en su comunicación le informo lo siguiente:

Siguiendo recomendaciones de la Unidad de Ordenación Normativa de la Dirección General de Tráfico, le participo, que en los supuestos de denuncias voluntarias por hechos que pudieran considerarse constitutivos de infracción, presentadas por los particulares que se sienten directamente afectados por una maniobra o acción antirreglamentaria de otros conductores, debe tenerse en cuenta que, tal y como se establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en dicha Ley. A la vista de lo anterior, la regulación a tener en cuenta en la tramitación de dichos procedimientos es la contenida en el Título V (Régimen Sancionador) del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV), y más concretamente lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo (Procedimiento Sancionador), así como en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero, que sigue siendo aplicable para dicha materia.

En este sentido, se admitirá la presentación de las denuncias voluntarias en soporte papel en cualquier Jefatura de Tráfico con la documentación que se acompañe o la que se aporte en formato digital y mediante presentación electrónica a través del Registro Electrónico General de una Administración, siempre y cuando hayan quedado suficientemente acreditados los extremos mencionados en el art. 16 de la Ley 39/2015. No se aceptará la vía del correo electrónico al no permitir el mismo asegurar la acreditación e identificación del solicitante.

En cuanto a la posibilidad de que la Autoridad sancionadora deba considerar como **interesado** en el procedimiento a todo denunciante voluntario, el artículo 62.5 de la LPAC establece que *"La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola la condición de interesado en el procedimiento"*, y el artículo 64.1 del mismo texto legal señala que *"la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean"*. Éste no es el caso en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la LTSV, ya que la normativa sectorial no contempla a la figura del denunciante voluntario como interesado en el procedimiento, por lo que no se realizará ninguna comunicación de la incoación del procedimiento sancionador.

También debe tenerse en cuenta que lo escritos de denuncia voluntaria que se presenten, podrán estar apoyados en cualquier medio de prueba admisible en Derecho, tales como archivos documentales o audiovisuales que pudieran enviarse junto con los propios escritos de denuncias. Todo ello en su conjunto permitirá al órgano instructor valorar el inicio de oficio del correspondiente expediente sancionador.

Atentamente,

Manuel González Nieto
Jefe de la Unidad de Sanciones

**Jefatura Provincial de Tráfico de A
Coruña**

Ramón Pérez Costales, 7
15006 A Coruña
Tel.: +34 981 288 377

— Original Message —

From: Denuncias - Fundación ADO Moure

To: iptc@dgt.es

Sent: Sunday, October 15, 2017 11:04 PM

Subject: Re: denuncia VOLUNTARIA

Carlos Moure Castro, con DNI-34.917.071-N, en nombre y representación de la Fundación ADO-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico

SOLICITA

Seamos informados del destino final de la denuncia voluntaria presentada, según consta en el @mail que se acompaña, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciantes.

Si se inicia el correspondiente expediente sancionador, o si por el contrario, se desestima, en este caso se nos notifique la causa motivada del archivo.

Atentamente

Carlos Moure Castro
Pdte. FUNDACION

El 14/07/2017 a las 19:44, Denuncias - Fundación ADO Moure escribió:

Carlos Moure Castro, con DNI-34.97.071-N, en nombre y representación de la Fundación ADO-Moure-Pro Deporte con NIF-G-328438160. Con domicilio a efectos de notificaciones en Camino Caneiro-12-bajo, mediante el presente escrito dirigido a esa Jefatura Provincial de Tráfico FORMULA DENUNCIA VOLUNTARIA por los siguientes hechos:

"Haber tenido conocimiento de una posible infracción de tráfico: se observa que el vehículo denunciado efectuó la maniobra de adelantamiento a escasos centímetros del ciclista que circulaba por el arcén".

El ciclista cuando circulaba en bicicleta es adelantado por un vehículo a motor, sin mantener la distancia de seguridad lateral de 1,5 mts. Establecida por el Reglamento General de Circulación (art. 34 apartado 4); presenta como prueba documental secuencia fotográfica obtenida de la grabación captada mediante cámara de vídeo instalada en la bicicleta,

Solicitamos

Seamos informados del destino final de esta denuncia, tal y como se recoge en la ley 39/2015, en nuestra calidad de denunciantes.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
MADRID

A/At. D. Fco. Javier Villalba Carrasquilla

Ministerio de la Presidencia y para
las Administraciones Territoriales
Ourense, 26 de octubre de 2017

Res. Gral. de la Subdel.Gob. en
Ourense
ENTRADA

Nº Reg: 000006301e1702805475

Fecha: 26/10/2017 11:59:22

Muy señor mío:

El pasado martes, 24 de octubre de 2017, he recibido una "brevísima" carta suya fechada el 17 de octubre de 2017 y con número de registro de salida 000009247s100026048 del 20 de octubre, en la que, según usted, me da respuesta contesta a un escrito presentado por esta fundación el 19 de setiembre, relativa a nuestra petición de unificación de criterios por parte de las diferentes jefaturas provinciales dependientes de esa Dirección General de Tráfico para la admisión de las denuncias voluntarias que hemos presentado y de aquellas que vamos a presentar.

En primer lugar, quisiera indicarle que el escrito al que usted hace referencia, de 19 de septiembre, es el de reiteración de nuestra demanda inicial a la vista de la falta de respuesta y de la acumulación de denuncias voluntarias que teníamos en la fundación. El escrito inicial de solicitud fue presentado en el registro de la DGT el 28 de julio (se adjunta). Es decir, que su "brevísima" y "escueta" carta hace referencia a una solicitud que fue presentada hace 89 días, casi tres meses.

Tanto en la solicitud inicial como en el escrito de reiteración le hemos solicitado:

"Que por parte de la Dirección General de Tráfico se den las órdenes oportunas a todas la jefaturas provinciales para que unifiquen los criterios de admisión de las denuncias enviadas a través de los correos electrónicos del buzón de la DGT o, en su caso, nos indique un procedimiento unitario para su tramitación, válido para todas las jefaturas o bien a través de la central de denuncias de León".

Asimismo solicitábamos que, en base a nuestra condición de denunciantes, se nos notifique el destino de todas y cada una de las denuncias presentadas por esta fundación vía correo electrónico.

Resulta evidente que en su respuesta a nuestra petición hace referencia a que *"se han dado las instrucciones a las Jefaturas Provinciales de Tráfico para uniformar los criterios de admisión y tratamiento de las denuncias"*.

Ourense
SALIDA

Nº Reg: 000006301s1702593157

Fecha: 26/10/2017 11:59:22

Como supongo que no es difícil de entender, nos encantaría saber cuales han sido esas instrucciones, principalmente para poder adecuar nuestra operativa a ellas, en el caso de que consideremos que es la adecuada y la amparada por las leyes, o bien presentar el correspondiente recurso.

Su actuación, ocultándonos dichas instrucciones, no hace más que retrasar, a nuestro juicio innecesariamente, la tramitación de estas denuncias voluntarias.

Desconocemos el motivo y la razón del porqué de esta forma de proceder en el caso que nos ocupa, pero lo que si tengo que decirle es que este comportamiento llevado a cabo por la DGT nos parece intolerable, siendo usted, en este caso, el funcionario que con su firma representa a la administración en esta actuación.

Verá usted, en las últimas fechas hemos recibido contestación de diversas jefaturas provinciales indicándonos las más diversas respuestas a las denuncias presentadas en cada una de ellas, que van desde la inadmisión de las denuncias, pasando por la forma de presentación, la invalidez de los correos electrónicos, la falta de datos relevantes (en unos casos unos y en otros casos otros), la falta de representatividad, etc., y así una indeterminada sucesión de casos.

¿Que sucede con estas denuncias? ¿Debemos contestar a cada una de las jefaturas según lo que a cada una de ellas se les ha ocurrido en un momento determinado? Porque no me negará que es inasumible por cualquier ciudadano tener que dar una pluralidad de respuestas diferentes para situaciones idénticas.

Es por todo esto que les solicito, a quien tenga la responsabilidad de decisión suficiente:

1.- Que nos indique claramente cual es la actuación que se debe seguir para la presentación de este tipo de denuncias y cuales son los requisitos que deben reunir para ser admitidas a trámite, indicando cual es la normativa en la que se ampara este procedimiento y su forma de gestionarlo.

2.- Que se nos informe de que instrucciones se van a dar a las diferentes jefaturas provinciales con respecto a las denuncias ya presentadas, para que las diferentes y distantes respuestas dadas actualmente, además de no volver a repetirse, se unifiquen y nos indiquen que hemos de hacer con ellas, para todas igual.

Esperando su respuesta, le saluda atentamente,



Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
MADRID

A/At. Director General D. Gregorio Serrano

Ourense, 23 de noviembre de 2017.

CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la Fundación ADO Moure Pro Deporte, con domicilio a efectos de notificaciones en rúa Camino Caneiro, 12 – 32004 – Ourense, se dirige a usted mediante la presente y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

Tras recibir comunicaciones de diversas jefaturas de tráfico en las que nos comunican que no somos interesados en los procedimientos relativos a las denuncias presentadas por esta fundación, queremos indicar que esta parte nunca ha solicitado tener dicha representación. Lo que si le hemos solicitado es conocer si las jefaturas, a la vista de las denuncias voluntarias enviadas por esta fundación y a la vista de la pruebas enviadas con la mismas, incoan el correspondiente expediente sancionador o, por el contrario tal cual hemos constatado fehacientemente, directamente no se tienen en cuenta y se dejan prescribir. Y no conocemos el por qué no se inicia dicho procedimiento.

La regulación del procedimiento administrativo común contenida actualmente en artículo 62.5 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dispone que la presentación de una denuncia no confiere por sí sola, la condición de interesado. Por otra parte el artículo 64.1 de la misma Ley 39/2015, al regular el acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora, dispone que dicha incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean. El contenido de la denuncia voluntaria se regula en el art. 7 del RD 320/1994, por el que se regula el procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial.

Es por ello que la administración competente para sancionar, una vez realizadas las operaciones de comprobación que estime procedentes en cada caso, **deberá, motivadamente, o bien incoar expediente sancionador si entiende que los hechos denunciados y probados son constitutivos de infracción administrativa, o bien archivar dicha denuncia, si entiende que la infracción no resulta acreditada.**

Esta parte no solicito tener la condición de interesada en el procedimiento, **si bien entiende que el conocimiento de parte del expediente es esencial para el fin de la transparencia y control del ejercicio del poder público.** En estos

supuestos, debería prevalecer la publicidad sobre la reserva, **publicidad que solamente solicitamos referida al hecho de si se ha incoado procedimiento sancionador tras la denuncia o se ha archivado la misma.**

En apoyo de esta pretensión debemos recordar que la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley y que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, operando única y exclusivamente los límites previstos en el artículo 14 de dicha ley, y que no se dan en el presente supuesto.

Así entendemos que debe ocurrir en el caso de **resoluciones administrativas de archivo y de imposición de sanciones**, eliminando los datos identificativos de las personas físicas -como ocurre con las sentencias judiciales-, salvo que una ley específica permita la publicidad íntegra de la sanción. **Es la única forma que esta parte tiene de controlar el ejercicio de la potestad sancionadora para evitar la desviación de poder.** En esta misma línea los artículos 12, 13 y 17.3 de la Ley de Transparencia permiten a cualquier persona solicitar información pública sin exigir la condición de interesado, ni que el procedimiento administrativo esté concluido, ni tampoco que tenga que justificar o motivar su solicitud. Sólo se aplican los límites de los artículos 14 y 15 y las causas de inadmisión del artículo 18.

En conclusión, entendemos que en la solicitud esta parte solicita la **información de los expedientes sancionadores –únicamente referida al hecho de si la denuncia remitida conlleva o no la incoación de procedimiento sancionador- con disociación de datos personales, si se estima, está claro que no concurre el límite de protección de datos personales, por lo que no se le podría denegar la solicitud de acceso a la información por este motivo.**

Atentamente,



Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE OURENSE

Sáenz Diez-1

OURENSE

Carlos Moure Castro, Presidente de la Fundación se dirige a Ud. mediante la presente y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta fundación el pasado 23 de Noviembre y a través del registro general, y también por correo electrónico. Se entrego escrito (se adjunta copia) solicitándole nos trasladase por escrito su postura a los temas planteados en el mismo.

SOLICITAR

Debido al tiempo transcurrido 70 días para ser exactos sin haber recibido su contestación, debido a la relevancia que tendrá la postura que adopten ustedes en este tema para la seguridad vial de los ciclistas, le rogamos una contestación urgente, a dicho escrito

Atentamente.


Fundación ADO
Moure
Pro-Deporte
CIF: G-32438160
Camino Caneiro
32004 OURENSE
988 248 964
Pdte. Fundación



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
Josefa Valcárcel, 44
MADRID

Ministerio de la Presidencia y para
las Administraciones Territoriales
Res. Gral. de la Subdel.Gob. en
Ourense
SALIDA
Nº Res: 000006301e1806888102
Fecha: 09/04/2018 13:07:43

A/At. Director General D. Gregorio Serrano

Ourense, 9 de abril de 2018.

CARLOS MOURE CASTRO, presidente de la Fundación ADO Moure Pro Deporte, con domicilio a efectos de notificaciones en rúa Camino Caneiro, 12 – 32004 – Ourense, se dirige a usted mediante la presente y en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que esta fundación, y a través del Registro General, el 23 de noviembre del 2017 le envió un escrito en referencia al acceso a información sobre denuncias voluntarias. Teniendo en cuenta han pasado 136 días sin haber recibido su contestación, y por si lo han extraviado, se lo adjunto de nuevo.

Tras el terrible episodio de violencia vial sufrido esta pasada semana por 9 ciclistas en Mallorca, esta fundación, para impulsar la campaña de seguridad vial puesta en marcha por nosotros y sin su colaboración (al contrario, la han entorpecido), considera de vital importancia tener constancia de alguna forma fehaciente que ustedes, una vez realizadas las comprobaciones procedentes en cada denuncia presentada por esta fundación, incoan o no el correspondiente expediente sancionador.

Ministerio de la Presidencia y para
las Administraciones Territoriales
Res. Gral. de la Subdel.Gob. en
Ourense
ENTRADA

Es por esto que,

SOLICITA

Nº Res: 000006301e1806966291
Fecha: 09/04/2018 13:07:43

Que usted, como miembro de la administración, tiene el deber y la obligación de contestar al administrado, por lo cual le reiteramos una vez más que nos dé traslado por escrito de su respuesta a los temas planteados por esta fundación.

Atentamente,


CIF: G-32438150
Camino Caneiro - 12
32004 Ourense
Tfno. 988 240 000

Carlos Moure Castro
Pte. Fundación ADO Moure Pro Deporte

14 COPIA



MINISTERIO DEL INTERIOR



UNIDAD DE ORDENACION NORMATIVA

UON/N./BJ

Este centro directivo constata que, cada vez con mayor asiduidad, proliferan las denuncias voluntarias por parte de ciudadanos, que vienen acompañadas de grabaciones de imágenes captadas por cámaras incorporadas en cascos de protección o en partes de vehículos, especialmente de bicicletas. Asociaciones de ciclistas, en diferentes Jefaturas Provinciales de Tráfico, han anunciado la intención de poner a disposición de sus socios cámaras portátiles para poder adjuntar las imágenes captadas a las denuncias que presentarán de un modo masivo, teniendo ya casos –como en la provincia de Ourense- en donde ya se han remitido más de 600 grabaciones o fotografías como pruebas para denunciar infracciones a las normas de tráfico, especialmente las relativas a la separación lateral mínima para adelantamientos a ciclistas.

Hay que significar que en esta práctica, las imágenes son captadas de un modo indiscriminado, para posteriormente ser incorporadas a la denuncia de todos aquellos comportamientos que puedan ser considerados infracción a las normas de tráfico.

Este tipo de actuaciones, en claro auge, presentan diferencias de lo hasta ahora conocido, pues no se trata del supuesto clásico en el que un ciudadano observaba una infracción a la normativa de tráfico y aportaba una prueba gráfica sobre un hecho que presuntamente es constitutivo de infracción y que de acuerdo con el artículo 4.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, permite a cualquier persona formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o de sus reglamentos.

Ante las dudas surgidas sobre la base jurídica que ampara dicha práctica, solicitamos informe de la Agencia Española de Protección de Datos acerca de la legalidad de dichas grabaciones de cara a su utilización como prueba en procedimientos sancionadores por infracción a la citada normativa de tráfico y seguridad vial.

En canales como Youtube hay numerosas grabaciones sobre este tipo de denuncias, y en algunos casos han sido admitidas como prueba por la fiscalía por si se estuviera ante posibles delitos de conducción temeraria.

Madrid, 22 de octubre de 2015



DIRECTORA GENERAL DE TRÁFICO

[Firma manuscrita]

María Seguí Gómez



AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS



Adelantamientos a ciclistas en poblado

En las últimas semanas, desde varios sectores se ha planteado la duda acerca de si la separación lateral de 1,5 metros para adelantamientos de conductores de automóviles sobre ciclistas es de aplicación o no en poblado. Sobre esta cuestión se informa lo siguiente:

1. El artículo 34.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial fue reformado por la Ley 6/2014, de 7 de abril, estableciendo que *"Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de al menos 1,5 metros..."*.
2. Por otra parte, el artículo 85.4 del Reglamento General de Circulación establece que *"Cuando se adelante fuera de poblado a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, se deberá realizar la maniobra ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar el adelantamiento, en las condiciones previstas en este reglamento; en todo caso, la separación lateral no será inferior a 1,5 metros"*.

Visto que la regulación contenida en la Ley no es coincidente con la que se recoge en el texto reglamentario, debe concluirse que la separación lateral de seguridad de 1,5 metros es aplicable cuando el adelantamiento se realiza tanto en vías urbanas como interurbanas. No obstante, debe tenerse muy en cuenta que, en vías urbanas se producen muchos supuestos de circulación en los que no opera esta regla por no tratarse técnicamente de adelantamientos, siendo el ejemplo más claro los supuestos en los que la calzada dispone de dos o más carriles de circulación por sentido, pues en estos casos cada usuario circula por su carril sin atender a la regla de separación lateral citada.

Con independencia de la necesidad de que se tenga que dejar o no la separación lateral mínima mencionada, es importante que los conductores de automóviles realicen adelantamientos o rebasamientos a los ciclistas atendiendo especialmente a la seguridad de estos usuarios.

Madrid, 17 de julio de 2015.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ORDENACIÓN NORMATIVA



Fco Javier Villalba Carrasquilla



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICAS VIALES
SUBDIRECCIÓN ADJUNTA
DE CONOCIMIENTO VIAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF: SACV. A2/eg

FECHA: 4.03.2016

ASUNTO: Consulta CNAE. Adelantamiento ciclistas en
poblado.

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE
AUTOESCUELAS

AV. JUAN PABLO II, 54

28223 POZUELO DE ALARCON

MADRID



En relación a su escrito de fecha 2 de febrero de 2016, y una vez consultada la Gerencia de Ordenación Normativa, relativo a la consulta planteada le comunicamos lo siguiente:

Los artículos 35.4 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y 85.4 del Reglamento General de Circulación **no son contradictorios** sino que la redacción de la norma más reciente, la ley, se adecúa a una realidad en la que la extensión del uso de las bicicletas requiere reforzar la seguridad en la convivencia entre los diferentes tipos de vehículos en las vías urbanas.

Esto no supone que el texto reglamentario se vea derogado, sino que simplemente debe ser reconducida la interpretación de la omisión en el texto del Reglamento de los adelantamientos en poblado para hacerlo compatible con lo previsto en la LSV, que recoge de manera **expresa la necesidad de guardar la anchura de seguridad de al menos 1,5 metros tanto en vías fuera de poblado como en poblado.**

En todo caso, las dudas planteadas serán tenidas en cuenta en futuras reformas de la normativa en vigor, para evitar posibles equívocos.

LA JEFA DE ÁREA DE CENTROS DE FORMACIÓN
Y SENSIBILIZACIÓN



Ana Gil Escolano

RESUMEN EJECUTIVO

Durante el año 2016, las diferentes policías notificaron 102.362 **accidentes con víctimas**. Estos accidentes ocasionaron 1.810 fallecidos en el momento del accidente o hasta 30 días después del mismo, 9.755 personas fueron ingresadas en un centro hospitalario y 130.635 resultaron heridas no hospitalizadas, según fuentes policiales. Estas cifras, han supuesto un aumento con respecto al año anterior en el número de fallecidos (7%), en los heridos hospitalizados (3%) y también en los accidentes con víctimas y en el número de heridos no hospitalizados (5%).

El parque de automóviles ha crecido en más de un millón de unidades en el último decenio, contando todas las categorías de vehículos, y los turismos representan el 68% del mismo. En 2016 se observa un crecimiento del 2% en el total del parque de automóviles respecto del año anterior. La mayor subida en cifras absolutas se produce en los turismos, con un saldo positivo de 521.281 vehículos, lo que supone en términos porcentuales un aumento del 2%. También han aumentado las motocicletas, 132.011 unidades más que el año anterior (un 4% más); del resto de vehículos, sólo han descendido los ciclomotores (2%). La antigüedad media del parque de automóviles con menos de 25 años oscila entre los 9 años de los tractores industriales y los 12 años de los camiones y furgonetas. Los turismos tienen una antigüedad media de 11 años, por encima de los 9 años de las motocicletas.

El censo de conductores en el año 2016 se situó en 26.514.026, aumentando con respecto al año anterior un 1%, y siendo la tasa de conductores por 1.000 habitantes con edad habilitada para conducir de 673. Se sigue observando un envejecimiento paulatino de la población con permiso de conducir, que avanza en paralelo al envejecimiento de la población, el 14% de los conductores tienen 65 o más años. Por último, en la distribución del censo en los últimos siete años se observa como el porcentaje de conductores con poca antigüedad del permiso, 0-5 años, ha descendido notablemente entre 2010 y 2016, pasando de un 22% en el 2010 a un 13% del en el año 2016.

Respecto a **los fallecidos**, destacar que el 77% eran hombres, el 58% tenían 45 años de edad o más, el 42% estuvieron implicados en un accidente como ocupantes de un turismo, el 71% tuvo un accidente en vía interurbana y en concreto, un 53% de los fallecidos se produjo en vías convencionales. El 61% de los fallecidos eran conductores y el 21% peatones. El 68% de los accidentes donde falleció al menos una persona sucedió en días laborables, y un 64% de los fallecidos se produjeron en la franja horaria comprendida entre las 8 de la mañana y las 19:59 de la tarde. El 33% de las víctimas mortales fallecieron en un accidente por una salida de la vía. En 2016, los meses en los que hubo más fallecidos fueron julio y agosto, en estos dos meses se ocasionaron 379 fallecidos, cifra que supone el 21% de los fallecidos en todo el año. El número medio diario de fallecidos fue de 5 superándose esa cifra en los meses de julio, agosto, septiembre. En las vías interurbanas la media fue de 3,5 fallecidos y 1,5 en vías urbanas, cifras superiores a las observadas en el año 2015.

En el año 2016 han fallecido 121 personas más que en el año anterior, lo que supone un incremento del 7% en relación al año 2015. Es importante señalar que las variaciones no han sido homogéneas, han aumentado los fallecidos pasajeros un 17%, un 6% los peatones y un 5% los conductores. Así mismo se observan aumentos en la mayoría de los usuarios, los fallecidos en turismos aumentaron un 9% y también aumentaron un 4% los usuarios de motocicletas. Este año han fallecido 19 personas más en autobús y 9 en bicicleta al comparar con el año anterior. Por edades, aumentaron en la mayoría de los grupos de edad, observándose los mayores aumentos en el grupo de edad de 45 a 54 años que aumentó un 19% los fallecidos, el grupo de 15 a 24 que aumentó un 16%, el grupo de 55 a 64 que aumentó un 10% y el grupo de 35 a 44 que aumentó un 7%. Los mayores descensos en los fallecidos se observaron en el grupo de edad de 75 a 84 años (un 8%) y en el grupo de edad de 25 a 34 años que disminuyó un 6%.

Según **el lugar del accidente**, en el año 2016 ha habido un descenso respecto de 2015 en el número de víctimas mortales en 5 **comunidades autónomas** (Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, País Vasco). En la Comunidad Foral de Navarra no se ha producido ningún cambio, mientras que en el resto de comunidades el número de víctimas mortales ha aumentado, destacando Comunitat Valenciana, con un aumento del 17%; Andalucía, con un 16%; y Galicia, con un 15%. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla han tenido 3 víctimas mortales, dos menos que en 2015.

Durante 2016 la mayoría de los accidentes con víctimas tuvo lugar en vías urbanas, localizándose el 64% de los accidentes en este tipo de vías. Sin embargo, es en las vías interurbanas donde es mayor el número de fallecidos, el 71%. Por lo que respecta al número de heridos hospitalizados, se distribuyen en parecida proporción en vías interurbanas y vías urbanas. En el año 2016, el número de fallecidos, tanto en vías urbanas como interurbanas, ha aumentado, al igual que los heridos hospitalizados en vías interurbanas.

En el año 2016, el 36% de los accidentes de tráfico con víctimas se registraron en las **vías interurbanas**, alcanzando la cifra de 36.721 accidentes. En ellos se produjeron el 71% de las víctimas mortales, 1.291 fallecidos, y el 52% de los heridos hospitalizados, 5.050 heridos. El índice de letalidad en 2016 en las vías interurbanas fue de 2,2, un valor superior a la letalidad para el conjunto de las vías, que fue de 1,3.

En el año 2016 fallecieron un 3% más de personas en las vías interurbanas respecto a 2015. En estas mismas vías, los heridos hospitalizados aumentaron un 6% y los heridos no hospitalizados lo hicieron en un 7%. De los 36.721 accidentes que ocurrieron en vías interurbanas, 3.592 se produjeron en autopista, y en ellos fallecieron 85 personas y resultaron heridas 5.790, con un índice de letalidad para estas vías de 1,4. En autovía se registraron 8.641 accidentes, en los que se registraron 242 fallecidos y resultaron heridas 14.071 personas, siendo el índice de letalidad para estas vías 1,7. En el resto de vías interurbanas, en las que hubo 24.488 accidentes, se registraron 964 fallecidos y resultaron heridas 36.568, siendo su índice de letalidad 2,6, el mayor de los tres tipos de vía considerados.

En el año 2016, las **vías urbanas** registraron un total de 65.641 accidentes con víctimas, en los cuales fallecieron 519 personas (el 29% del total), 4.705 resultaron heridas con hospitalización y 79.256 heridas no hospitalizadas. Respecto del año anterior, el número de accidentes con víctimas, de fallecidos y de heridos no hospitalizados ha aumentado un 4%, un 18% y un 3% respectivamente. El número de heridos hospitalizados ha descendido un 1%. El índice de letalidad para las vías urbanas en 2016 fue 0,6, rompiendo la tendencia descendente que había en los últimos años.

En el año 2016, el 29% de los accidentes con víctimas en zona urbana se produjeron en los dos únicos municipios con más de un millón de habitantes: Madrid y Barcelona. Si se amplía a los municipios de más de 100.000 habitantes, este porcentaje asciende al 66% (62 municipios).

En los dos municipios de más de un millón de habitantes, se han registrado el 16% de los fallecidos y el 23% de los heridos hospitalizados. Es en el conjunto de municipios de 100.001 a 500.000 habitantes donde se ha registrado el mayor número de fallecidos y heridos hospitalizados: el 29% y el 27% del total, respectivamente.

Respecto a la **comparación internacional**, en el año 2016, con cifras provisionales de la UE, España ocupó la quinta posición en el ranking de tasas de víctimas mortales con un valor de 39 fallecidos por millón de habitantes, por debajo de la tasa europea que fue de 51 fallecidos por millón de habitantes y dos puntos por encima de la tasa objetivo en relación a los fallecidos de la Estrategia de Seguridad Vial 2011-2020.

En los **heridos hospitalizados** informados por las policías, hay que resaltar que el 70% eran hombres, el 53% tenían menos de 45 años, el 31% estuvieron implicados en un accidente como ocupantes de un turismo, el 34% como usuarios de motocicleta o ciclomotor y el 20% como peatón. El 52% tuvo un accidente en vía interurbana y, en concreto, un 40% lo tuvo en vías convencionales. Un 48% de los heridos hospitalizados se ocasionaron en vías urbanas. El 68% de los accidentes con heridos hospitalizados sucedieron en días laborables.

En el año 2016, el número total de heridos hospitalizados ha aumentado un 3%, la excepción han sido los grupos de edad de, de 25 a 34 años que disminuyó un 2% y los de 85 y más años que disminuyeron un 16%. En el resto de grupos de edad se produjeron aumentos, siendo los más elevados (8%) los del grupo de 0 a 14 años y de 15 a 24. El grupo de edad de 65 a 74 años no experimentó ningún cambio entre 2016 y 2015.

Los **heridos no hospitalizados** han aumentado un 5% respecto al año anterior, ocasionándose el 61% en el ámbito urbano. Los heridos no hospitalizados aumentaron un 3% en zona urbana y un 7% en interurbana.

En el año 2016 fallecieron 28 **niños** de 0 a 14 años por accidente de tráfico, hubo 3 fallecidos más que el año 2015. En vías interurbanas fallecieron 21 niños y 7 en vías urbanas. De los 28 fallecidos, 20 eran pasajeros, 7 peatones y 1 conductor. En las vías interurbanas, 20 niños fallecieron

como pasajeros y 1 niño como peatón. El resto de niños peatones (6 niños), así como un niño conductor de bicicleta, fallecieron en vías urbanas.

En este año se hospitalizaron a 385 niños por un accidente de tráfico, cifra superior a la observada el año anterior, 355 niños hospitalizados. Del total de niños hospitalizados el 62% tuvo el accidente en vía urbana y el 52% era un peatón.

En relación al uso de sistemas de retención infantil, en niños menores de 12 años que viajaban en turismos y furgonetas, 3 de los 18 niños fallecidos no los utilizaban, ni tampoco los usaban 6 de los 81 heridos hospitalizados, ni 37 de los 3.484 heridos no hospitalizados.

En el 2016 han fallecido 8 personas *mayores* de 64 años más que el año anterior. Los mayores se vieron implicados en 11.538 accidentes, en los que fallecieron 513 de ellos, 1.566 resultaron heridos hospitalizados y 11.038 heridos no hospitalizados. Las personas mayores han contribuido porcentualmente al 11% de los accidentes con víctimas, siendo el 29% de los fallecidos, el 16% de los heridos hospitalizados y el 9% del total de heridos no hospitalizados. Este colectivo supone el 19% de la población española y el 14% del censo de conductores. El 43% de los fallecidos eran peatones, el 40% conductores y el 17% pasajeros.

Los *peatones* se vieron implicados en 14.147 accidentes en los que fallecieron 389 personas (22 fallecidos más que el año anterior, el 6%) y resultaron heridos hospitalizados 1.989 (1% menos que el año anterior) y heridos no hospitalizados 12.761 (5% más que el año anterior). Los peatones son los usuarios más vulnerables, estando implicados en el 14% de accidentes con víctimas y suponiendo el 21% del total de fallecidos. La mayoría de los peatones fallecidos se ocasionan en vías urbanas, 65% (252 fallecidos), y este mismo patrón de predominio de la accidentabilidad en vía urbana se mantiene y aumenta en el caso de los heridos hospitalizados (el 86% son en vías urbanas) y en los heridos no hospitalizados (96% en vías urbanas).

Los hombres han supuesto el 68% de los peatones fallecidos, mientras que las mujeres fueron el 52% de los heridos hospitalizados y el 53% de los no hospitalizados.

En el año 2016, fallecieron 137 peatones en vías interurbanas; en estas vías, el 34% tenían menos de 45 años y el 23% eran mayores de 74 años. En vías urbanas, fallecieron 252 peatones en vías urbanas, el 16% de los cuales eran menores de 45 años y el 49% tenían más de 74 años.

Los *usuarios de bicicletas* se vieron implicados en 7.673 accidentes en los que fallecieron 67 ciclistas (9 fallecidos más que el año anterior) y resultaron heridos hospitalizados 736 (8% más que el año anterior) y 6.635 no hospitalizados (5% más que el año anterior). Los accidentes se produjeron mayoritariamente en vías urbanas (74%) donde también se produjo la mayoría de los heridos no hospitalizados ciclistas, el 73% y de los heridos hospitalizados, el 52%. Sin embargo, el número mayor de ciclistas fallecidos ocurrió en vías interurbanas, 40 fallecieron en este tipo de vías.

Los hombres son los que han sufrido mayoritariamente las consecuencias de los accidentes de tráfico en bicicletas: 62 de los 67 fallecidos en bicicleta eran hombres, como lo eran el 88% de los heridos hospitalizados y el 82% de los heridos no hospitalizados.

En el año 2016, el grupo de edad de 45 a 54 años es el que presenta las cifras más elevadas de víctimas mortales en bicicleta (15 fallecidos), seguidas del grupo de 55 a 64 y de 65 a 74 años (12 fallecidos). En el caso de los heridos hospitalizados, es también el grupo de edad de 45 a 54 años el que presenta las cifras más elevadas (23%), seguido del grupo de edad de 35 a 44 años (el 21%).

Respecto del análisis de los *factores que inciden en la seguridad*, se ha realizado un análisis general de los factores concurrentes en vías interurbanas, utilizando una muestra de accidentes con víctimas informados por las policías. Se observa que los factores más citados en los informes policiales son la distracción (25,0%), la velocidad inadecuada (19,2%), no mantener intervalo de seguridad (15,0%), no respetar las normas de prioridad (12,9%) y el consumo de alcohol (10,4%).

En el año 2016 el total de denuncias de la DGT fue de 4.387.229. De estas, el 66% estaban vinculadas a la velocidad. Estas denuncias fueron realizadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y por radares fijos, de tramo y helicópteros.

Según datos de la undécima edición de la Encuesta sobre alcohol y drogas que ha llevado a cabo la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en el año 2015 las sustancias psicoactivas con mayor prevalencia de consumo en los últimos 12 meses en la población española son el alcohol (78%) y los hipnóticos y sedantes (12%), seguidos del cannabis (9%) y la cocaína (2%). El 12% de españoles que conducen turismos han consumido alguna droga de comercio ilegal y/o

alcohol, antes de conducir. Este es el dato general del estudio de prevalencia del consumo de sustancias psicoactivas elaborado por la DGT en 2015.

Este año se ha establecido una colaboración con el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) y los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML) de Murcia y Galicia, que ha permitido enriquecer significativamente la cantidad y calidad de la información disponible sobre el papel del **consumo de alcohol y otras drogas** en la ocurrencia de accidentes.

En vías interurbanas, se ha realizado prueba de alcohol al 67% de los conductores implicados en accidentes con víctimas. El porcentaje de pruebas disponibles en el caso de conductores fallecidos es de un 73%. En el caso de los no fallecidos, se dispone de pruebas en un 26% de heridos hospitalizados, un 61% de heridos no hospitalizados y un 85% de ilesos. El porcentaje de pruebas de alcohol positivas en vías interurbanas aumenta con la gravedad de las lesiones del conductor, desde un 5% en los conductores ilesos a un 26% en los conductores fallecidos.

En vías urbanas, se ha realizado prueba de alcohol al 14% de los conductores implicados en accidentes con víctimas. El porcentaje de pruebas disponibles en el caso de conductores fallecidos es de un 60%. En el caso de los no fallecidos, se dispone de pruebas en un 6% de heridos hospitalizados, un 10% de heridos no hospitalizados y un 19% de ilesos. Del mismo modo que en vías interurbanas, el porcentaje de pruebas de alcohol positivas en vías interurbanas aumenta con la gravedad de las lesiones del conductor, desde un 13% en los conductores ilesos a un 37% en los conductores fallecidos. Se observa que, para todas las lesividades, los porcentajes de positivos son superiores a los de vías interurbanas.

Junto con el resultado de la prueba de alcohol (positivo/negativo), se dispone del valor concreto de la tasa de alcohol en sangre o en aire espirado. En el caso de los conductores fallecidos, el hecho más destacado es que más de la mitad de los casos de pruebas positivas presentan una tasa superior a tres veces la tasa máxima regulada en el reglamento de circulación. Este porcentaje es del 57%, en el caso de las vías interurbanas, y llega hasta el 75% en vías urbanas.

Con relación al consumo de drogas de comercio ilegal, en vías interurbanas se dispone de pruebas en el 6% de todos los conductores. El porcentaje de pruebas disponibles en el caso de conductores fallecidos es de un 73%. El porcentaje de pruebas de drogas positivas es de un 13% en los conductores fallecidos, y de un 11-13% en los conductores no fallecidos.

En vías urbanas se dispone de prueba de drogas en el 1% de los conductores. El porcentaje de pruebas disponibles en el caso de conductores fallecidos es de un 61%. El porcentaje de pruebas de drogas positivas es de un 19% en los conductores fallecidos. En el caso de los no fallecidos, los tamaños muestrales disponibles no permiten extraer conclusiones significativas.

En relación con las **infracciones**, en el año 2016, al menos el 47% de los conductores implicados en accidentes ocurridos en vía interurbana había cometido alguna infracción. En vía urbana, este porcentaje fue del 43%.

Respecto al uso del **cinturón de seguridad y el casco**, el 21% de los fallecidos y el 10% de los heridos hospitalizados usuarios de turismo y furgonetas no utilizaban el cinturón de seguridad en las vías interurbanas y tampoco lo utilizaban 33 fallecidos de los 83 que murieron en vías urbanas y 18% de los heridos hospitalizados en estas vías.

Los usuarios de motocicleta en vías interurbanas no utilizaban el casco en el 2% de los casos de fallecidos y el 1% de los heridos hospitalizados. En las vías urbanas 10 de 109 fallecidos no usaban casco (9%), y tampoco lo hacían el 3% de los heridos hospitalizados. En cuanto al casco y ciclomotor, 4 de 26 fallecidos no usaban casco en vías interurbanas y 2 de 28 fallecidos en vías urbanas.

En el año 2016 ha continuado el progresivo envejecimiento del parque de automóviles de los últimos años. La **antigüedad del vehículo** supone un factor de riesgo al carecer este de los sistemas y equipamientos de seguridad implantados recientemente, además de los problemas derivados del uso. El riesgo de fallecer o resultar herido hospitalizado se incrementa con la antigüedad del vehículo.

En las vías interurbanas, en el año 2016, en el caso de motocicletas, turismos y furgonetas, la antigüedad media de los vehículos implicados en accidentes mortales es inferior que la de los vehículos en los que viajaban las víctimas mortales. Para los turismos la antigüedad media fue 11,6 en todos los vehículos implicados en accidentes mortales y 13,61 cuando se seleccionan aquellos en los que se desplazaban las víctimas mortales; en el caso de las furgonetas la antigüedad media fue

de 9,7 y 10,9 respectivamente. Lo mismo ocurre al analizar los accidentes por antigüedad del vehículo en vías urbanas, la antigüedad media de los turismos implicados en accidentes mortales fue 11,4, cifra inferior que la de los turismos en los que viajaban las víctimas mortales que fue 12,6.

Los **años potenciales de vida perdidos** por accidente de tráfico (APVP), es una de las medidas que refleja de manera más precisa la mortalidad prematura o en los grupos de edad más tempranos, dando más peso a las muertes que ocurren en las edades más jóvenes.

Los accidentes de tráfico supusieron en 2015 un total de 42.543 APVP para los hombres y un total de 10.363 para las mujeres. En el caso de los hombres los accidentes de tráfico fueron la tercera causa de fallecimiento prematuro si se tiene en consideración el número medio de APVP y sólo es superado por las afecciones originadas en el periodo perinatal y por las malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas. Para las mujeres los accidentes de tráfico fueron la cuarta causa de fallecimiento prematuro.

Como se ha mencionado al principio de este resumen, la información proporcionada por las policías ha de ser complementada con **fuentes sanitarias** ya que recogen por un lado los heridos hospitalizados en accidentes de tráfico que no han sido informados por las policías y, por otro, la información de las lesiones de las víctimas en accidentes de tráfico.

Las distintas fuentes de información reflejan diferencias en la **relación entre fallecidos y heridos**. En 2016, según fuentes policiales, por cada fallecido hubo 5 heridos hospitalizados y 72 heridos no hospitalizados, considerando herido hospitalizado a aquella persona que requirió ingreso hospitalario superior a 24 horas. Por otro lado, la consulta de los últimos datos de información sanitaria disponibles, año 2015, indican que por cada fallecido por lesiones resultantes de un accidente de tráfico, hubo al menos 11 personas que requirieron ingreso hospitalario y 263 que requirieron asistencia en urgencias o ambulatoria, sin ingreso hospitalario.

Los **costes directos e indirectos** asociados con estos accidentes y el resultado de los mismos asociados a las víctimas de accidentes de tráfico, en el año 2016, se cifran en al menos 5.552 millones de €, pero si exploramos otros sistemas de información podrían alcanzar los 10,269 millones de euros. Teniendo en cuenta que el PIB a precios de mercado en 2015¹ fue 1.075.639 millones de €, el porcentaje del PIB que representan estos costes es como mínimo un 0,5%, aunque es más que razonable asumir el 1%, que se obtiene analizando conjuntamente las fuentes de información de los sectores transporte y salud.

En el año 2015 se dieron de **alta en los hospitales** españoles, tanto públicos como privados (incluyendo como motivo de alta el fallecimiento), 20.963 personas con lesiones ocasionadas por el tráfico. Estas personas presentaron un total de 53.351 lesiones, lo que supone una media de 2,5 lesiones por persona. El 77% de los fallecimientos por tráfico se produjeron en el lugar del accidente o en los servicios de urgencias antes de que transcuriera el tiempo necesario para dar lugar a un ingreso hospitalario; por lo tanto los datos procedentes de los hospitales recogen únicamente una parte limitada de la mortalidad por accidente de tráfico. Si se excluye del análisis los fallecidos tras el ingreso, 421 personas fallecieron en los hospitales españoles; el número de personas dadas de alta fue de 20.542, con 51.199 lesiones y una media de 2,5 lesiones por persona.

Las lesiones más frecuentes y su localización son muy diferentes, al estudiar fallecidos o heridos.

Para las altas hospitalarias, excluyendo fallecidos, nos encontramos que las fracturas son las lesiones que se producen con mayor frecuencia tras un accidente de tráfico, el 55,0% de las lesiones son fracturas, seguidas de las lesiones internas, el 17,6%. En las altas hospitalarias cuyo motivo del alta fue fallecimiento, también se observa que las fracturas son la causa de lesión más frecuente, el 53,1%, pero se diferencian en que las lesiones internas muestran también una frecuencia muy elevada, el 28,9%.

En relación a la localización se observa que en los fallecidos el 18,7% fueron lesiones cerebrales, ya sean fracturas o lesiones internas, mientras que para los que no fallecieron esta proporción fue del 9,4%.

Gravedad de los lesionados por tráfico (MAIS 3+). El acuerdo de la Unión Europea, para homogenizar la definición de herido grave, modifica sustancialmente las cifras de heridos graves, ya que identifica al grupo de pacientes lesionados hospitalizados cuyas heridas son de una especial

¹ Avance del Instituto Nacional de Estadística (publicado en Septiembre 2016)

gravedad (MAIS 3+). De las 20.572 altas hospitalarias relacionadas con accidentes de tráfico (excluidos fallecidos en los treinta días posteriores a la ocurrencia del accidente) que tuvieron lugar durante 2015, 6.955 presentaron un valor de MAIS igual o superior a 3.

El 34% de las personas no fallecidas en los treinta días posteriores a la ocurrencia del accidente que fueron dadas de alta en algún centro hospitalario presentaron un MAIS 3+, y se observan diferencias tanto en relación a la edad como al sexo. El 30% de las mujeres y el 35% de los hombres presentaron un MAIS 3+. Por edades, han sido los mayores de 84 años los que han presentado lesiones más graves, el 55% mostraron un MAIS 3+, seguidos de las personas de 75 a 84 años con un 44% y de 65 a 74 con el 39%. La menor proporción de heridos graves se observa en el grupo de edad de menores de un año con el 10%, seguido del grupo de 1 a 14 con el 25% y el de 25 a 34 años con el 30%.

La evolución del número de heridos MAIS 3+ muestra un patrón descendente desde el año 2007 al año 2014, como se ha venido observando en los heridos hospitalizados obtenidos en base a los registros policiales y a las altas hospitalarias. En el año 2015 se ha registrado un incremento del 10% en el número de heridos MAIS 3+ y del 7% en las altas hospitalarias.

Multas 201-2014 por no respetar distancia de seguridad a ciclistas en España. Fuente: DGT a través de Tuderechoasaber.

	A	B	C	D	E	F
1	DESC_COMUNIDAD_AUTONOMA	Provincia	Denuncias 2011	Denuncias 2012	Denuncias 2013	Denuncias 2014
2	Andalucía	Almería	3	2	2	3
3	Andalucía	Cádiz	0	0	2	0
4	Andalucía	Córdoba	0	0	1	0
5	Andalucía	Granada	1	3	2	4
6	Andalucía	Huelva	0	2	3	0
7	Andalucía	Jaén	1	1	2	3
8	Andalucía	Málaga	2	1	1	2
9	Andalucía	Sevilla	3	3	2	2
10	Aragón	Huesca	8	3	4	4
11	Aragón	Zaragoza	4	0	0	1
12	Asturias (Principado de)	Asturias	1	6	4	4
13	Baleares (Illes)	Baleares (Illes)	3	3	7	4
14	Canarias	Palmas (Las)	0	2	4	6
15	Canarias	Santa Cruz de Tenerife	0	2	2	1
16	Cantabria	Cantabria	0	4	1	0
17	Castilla y León	Burgos	3	1	1	2
18	Castilla y León	León	0	4	3	3
19	Castilla y León	Salamanca	3	1	0	2
20	Castilla y León	Segovia	0	1	0	0
21	Castilla y León	Soria	1	0	1	3
22	Castilla y León	Valladolid	1	0	0	0
23	Castilla y León	Zamora	0	0	0	1
24	Castilla y León	Ávila	4	0	1	1
25	Castilla-La Mancha	Albacete	0	0	0	1
26	Castilla-La Mancha	Ciudad Real	0	0	1	5
27	Castilla-La Mancha	Cuenca	0	2	3	1
28	Castilla-La Mancha	Guzdalajara	0	1	0	2
29	Castilla-La Mancha	Toledo	1	1	1	1
30	Ceuta	Ceuta	0	1	1	0
31	Comunitat Valenciana	Alicante/Alicant	3	1	4	3
32	Comunitat Valenciana	Castellón/Castelló	0	2	3	1
33	Comunitat Valenciana	Valencia/València	2	3	3	4
34	Extremadura	Badajoz	1	3	3	0
35	Extremadura	Cáceres	4	2	0	2
36	Galicia	Coruña (A)	0	2	1	2
37	Galicia	Lugo	1	1	1	0
38	Galicia	Ourense	1	1	1	0
39	Galicia	Pontevedra	1	0	0	1
40	Madrid (Comunidad de)	Madrid	3	3	2	1
41	Murcia (Región de)	Murcia	0	0	3	3
42	Navarra (Comunidad Foral de)	Navarra	4	1	4	2
43	Rioja (La)	Rioja (La)	2	1	0	3
44	TOTAL		61	64	74	78

El uso de la bicicleta se dispara y **son ya 19 millones de españoles de entre 12 y 79 años** los que la utilizan, alrededor de 3,5 millones más que hace ocho años (un 22,5% más), a la vez que una cuarta parte de los ciudadanos (8,5 millones) opta por este medio entre semana para sus desplazamientos cotidianos. Y eso que la población en ese tramo de edad se ha reducido desde 2009 en medio millón de personas.

Se trata de una de las conclusiones del Barómetro de la bicicleta en España de 2017, presentado por el director general de Tráfico, **Gregorio Serrano**, y el presidente de la Red de Ciudades por la Bicicleta, **Antoni Poveda**, que han dado cuenta de los resultados de esta encuesta, realizada con 3.204 entrevistas en toda España entre mayo y junio pasados.

Tres de cuatro españoles tiene una bicicleta en casa (hay unos 30 millones de vehículos de este tipo), según los promotores del barómetro, que han resaltado que la mayor proporción de los usuarios son personas ocupadas y con un nivel de estudios medio y alto.

Algo que también da idea de cómo se está afianzando este medio es que los que ahora lo utilizan se desplazaban antes en vehículos privados a motor y no en transporte público.

Deportivo y saludable, rápido para la movilidad, ecológico y económico son las características que más valoran los usuarios de la bici para haber optado por este medio.

Por comunidades autónomas, **es en las dos Castillas y en el País Vasco donde hay una mayor proporción** de usuarios, en tanto que Canarias se sitúa a la cola. El perfil del usuario es el de un hombre de entre 12 y 54 años.

El 75 % de los españoles dispone de una bici en su casa, porcentaje que se eleva al 82,1 por ciento en los municipios de menos de 10.000 habitantes y se reduce al 63,9 % en las grandes urbes.

Aunque pasear (el 36,5 %) y hacer deporte (37,7 %) siguen siendo los usos principales de la bici, en las grandes ciudades también sobresale el uso cada vez más frecuente para desplazamientos cotidianos (54,2 %), entre los que figuran ir a trabajar o al centro de estudios.

Un garaje es el lugar habitual para guardar la bici para un 38 % de los que la tienen, seguido del desván o trastero (28,4 %) y el portal o la entrada (12,1 %).

La encuesta refleja cómo con el paso de los años ha aumentado el uso del casco entre los ciclistas y ha disminuido su paso por las aceras.

De todos modos, un 14,3 % de ellos ha tenido un accidente cuando circulaba con la bici, aunque en la mayoría de las ocasiones (67,4 %) el ciclista cayó o chocó solo y no hubo implicación de terceros. **A uno de cada diez le han robado la bici alguna vez** y al 5,7 % más de una.

Vehículo económico

Los promotores del barómetro preguntaron a los encuestados qué ventajas consideraban importantes a la hora de optar por la bicicleta: deporte y salud eligió el 39,9%; movilidad el 23,8%; su carácter ecológico el 18,2%; por ser económico el 7,2% y por ocio y diversión el 4,6%.

Entre los principales inconvenientes de la bicicleta que resaltan los encuestados figuran la peligrosidad, la convivencia con el tráfico motorizado y la falta de carriles.

Más del 85% está de acuerdo con que la reducción de la contaminación influye también en el aumento del uso de la bici y nueve de cada diez instan a la administración a que lo fomente en empresas y escuelas, a que habilite aparcamientos específicos y a que ofrezca vías adecuadas de conexión interurbana para circular con dos ruedas.

Asimismo, piden a las comunidades de vecinos que habiliten espacios para dejar la bici y que ésta pueda usar el transporte público.

Por último, un 43% considera que los ciclistas no son respetuosos con los peatones y un 55,9% que los conductores de vehículos a motor no lo son con los usuarios de la bici.

Figura 52.- Distribución porcentual del número de heridos hospitalizados según modo de desplazamiento y edad. Vías interurbanas. España, 2016

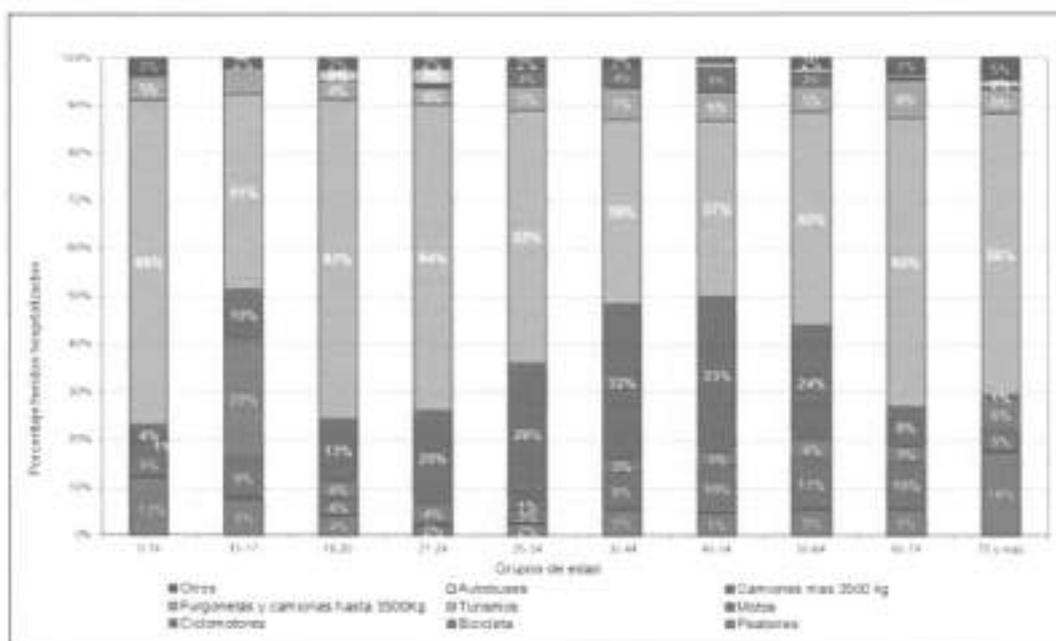
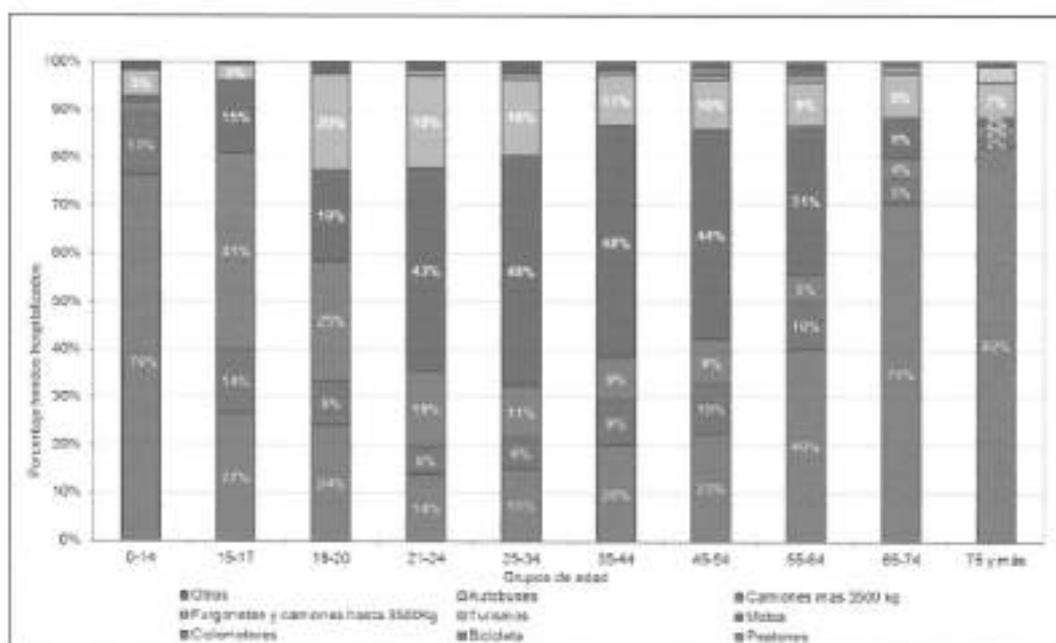


Figura 53.- Distribución porcentual del número de heridos hospitalizados según modo de desplazamiento y edad. Vías urbanas. España, 2016



Usuarios de bicicletas

En 2016 los usuarios de las bicicletas se vieron implicados en 7.673 accidentes en los que fallecieron 67 ciclistas, 736 resultaron heridos hospitalizados y 6.635 fueron heridos no hospitalizados. Los accidentes se produjeron mayoritariamente en vías urbanas (74%), donde también se produjo la mayoría de los heridos no hospitalizados ciclistas, el 52%. Sin embargo, el número mayor de ciclistas fallecidos se produjo en vías interurbanas, 40 fallecieron en este tipo de vía, frente a los 27 en urbana.

Los hombres son los que han sufrido mayoritariamente las consecuencias de los accidentes de tráfico en bicicleta: 62 de los 67 fallecidos en bicicleta eran hombres, como lo eran el 88% de los heridos hospitalizados y el 82% de los heridos no hospitalizados.

En el año 2016, el grupo de edad de 45 a 54 años es el que presenta la cifra más elevada de fallecidos en bicicleta (15), seguido del de 55 a 64 años (12) y 65 a 74 (12). En el caso de los heridos hospitalizados, los grupos de edad donde hubo una cantidad mayor de este tipo de heridos fueron el de 45 a 54 años (23%) y el de 35 a 44 años (21%).

En 2016 ha habido 9 ciclistas fallecidos más que en 2015; distribuidos de la siguiente forma: 8 ciclistas menos en vías interurbanas y 17 más en vías urbanas. En cuanto a los ciclistas que resultaron heridos hospitalizados ha habido un aumento del 13%. Los ciclistas heridos no hospitalizados en 2016 aumentaron un 6% respecto del año anterior, si bien en vías interurbanas descendió un 1% y aumentó un 9% en vías urbanas.

Tabla 127.- Accidentes de tráfico con víctimas con bicicletas implicadas en vías urbanas e interurbanas. España, 2016

Tipo de vía	Accidentes con víctimas		Fallecidos	Heridos hospitalizados		Heridos no hospitalizados	
	Número	%	Número	Número	%	Número	%
Vías interurbanas	2.024	26%	40	358	48%	1.783	27%
Vías urbanas	5.649	74%	27	390	52%	4.852	73%
Total	7.673	100%	67	736	100%	6.635	100%

*No se muestra la distribución porcentual, por ser el número total inferior a 100.

Tabla 128.- Fallecidos y heridos según sexo en bicicletas. España, 2016

Sexo	Fallecidos	Heridos hospitalizados		Heridos no hospitalizados	
	Número	Número	%	Número	%
Hombres	62	546	88%	5.447	82%
Mujeres	5	90	12%	1.152	17%
Sin especificar				36	1%
Total	67	736	100%	6.635	100%

*No se muestra la distribución porcentual, por ser el número total inferior a 100.

Tabla 129.- Fallecidos y heridos según grupo de edad en bicicletas. España, 2016

Grupo de edad	Fallecidos	Heridos hospitalizados		Heridos no hospitalizados	
	Número	Número	%	Número	%
0-14	1	38	5%	383	5%
15-24	5	83	11%	1.190	18%
25-34	3	76	10%	1.232	19%
35-44	9	162	21%	1.433	22%
45-54	15	172	23%	1.101	17%
55-64	12	120	16%	658	10%
65-74	12	60	8%	367	6%
75 y más	10	26	3%	124	2%
Sin especificar		10	1%	141	2%
Total	67	736	100%	6.635	100%

*No se muestra la distribución porcentual, por ser el número total inferior a 100.

Tabla 130.- Evolución de los fallecidos en bicicletas en vías interurbanas y urbanas. España, 2007-2016

Tipo de vía	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Variación 2016/2015
Vías interurbanas	07	43	43	49	37	53	45	54	48	40	-8
Vías urbanas	22	11	13	16	12	19	24	21	10	27	17
Total	89	54	56	67	49	72	69	75	58	67	9

Tabla 131.- Evolución de los heridos hospitalizados en bicicletas en vías interurbanas y urbanas. España, 2007-2016

Tipo de vía	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Variación 2016/2015	Variación interanual 2007-2016
Vías interurbanas	287	215	268	258	304	304	297	312	322	356	11%	3%
Vías urbanas	197	205	221	209	285	268	349	358	330	380	15%	8%
Total	484	440	489	467	589	572	646	670	652	736	13%	9%

Tabla 132.- Evolución de los heridos no hospitalizados en bicicletas en vías interurbanas y urbanas. España, 2007-2016

Tipo de vía	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Variación 2016/2015	Variación interanual 2007-2016
Vías interurbanas	728	686	826	881	1.118	1.192	1.328	1.722	1.803	1.783	-1%	10%
Vías urbanas	1.376	1.678	1.947	2.081	2.593	3.170	3.451	4.165	4.470	4.852	9%	15%
Total	2.104	2.362	2.773	2.962	3.712	4.362	4.779	5.887	6.273	6.635	6%	14%

Usuarios de ciclomotores

En 2016 los accidentes con víctimas en que se vieron implicados ciclomotores fueron 7.950, un 7% del total, porcentaje superior a la proporción que representan los ciclomotores en el parque de vehículos, que constituye el 6%.

En las vías urbanas suceden la mayoría de los accidentes de ciclomotor: 6.926 accidentes, que suponen el 87% de los mismos, y es donde se registran un mayor número de heridos hospitalizados y no hospitalizados (73% y 88% respectivamente). En el caso de los fallecidos se han repartido de forma bastante equitativa, 26 en vías interurbanas y 28 en vías urbanas.

Los hombres representan una mayoría de las víctimas usuarios de ciclomotores: 47 de los 54 fallecidos en estos vehículos, como lo eran el 79% de los heridos hospitalizados y el 69% de los heridos no hospitalizados.

El grupo de edad de 15 a 24 años presentan las cifras más elevadas de fallecidos, heridos hospitalizados y heridos no hospitalizados en ciclomotor.

En 2016 ha habido menos ciclistas fallecidos (2) y heridos hospitalizados (-7%) que en 2015. En las vías interurbanas ha habido 2 fallecidos menos y en las vías urbanas los mismos que en 2015.

En cuanto al número de personas que resultaron heridas hospitalizadas, en vías interurbanas ha disminuido un 16% respecto al año anterior y un 3% en vías urbanas. Los ciclistas heridos no hospitalizados en 2016 se han mantenido en el mismo porcentaje respecto del año anterior, si bien en vías interurbanas ha aumentado el 6%, mientras que en las vías urbanas ha habido un descenso del 1%.

Tabla 133.- Accidentes de tráfico con víctimas con ciclomotores implicados en vías interurbanas y urbanas. España, 2016

Tipo de vía	Accidentes con víctimas		Fallecidos*	Heridos hospitalizados		Heridos no hospitalizados	
	Número	%	Número	Número	%	Número	%
Vías interurbanas	1.024	13%	26	167	27%	944	12%
Vías urbanas	6.926	87%	28	458	73%	6.518	88%
Total	7.950	100%	54	625	100%	7.768	100%

*No se muestra la distribución porcentual, por ser el número total inferior a 100.

En la mesa nacional de la bicicleta se dijo por parte del representante de la DGT, que las fotografías no tenían validez, una vez que las cámaras no disponían de certificación metrologica. Por lo que al ser recurridas, serian nulas de pleno derecho

Además en una fotografía no se podría determinar la distancia para poder incoar el perceptivo expediente sancionador.



Escrito-Directriz UON-SAPS 17/2

ASUNTO: Tramitación de denuncias voluntarias por hechos de la circulación

En relación con las cada vez más frecuentes denuncias voluntarias por hechos de la circulación a instancias de miembros de distintos colectivos (asociaciones y clubes deportivos, mayoritariamente), se exponen a continuación una serie de recomendaciones para facilitar su mejor tramitación:

1. Normativa de aplicación

Tal y como se establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), *las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en dicha Ley. A la vista de lo anterior, la regulación a tener en cuenta en la tramitación de dichos procedimientos es la contenida en el Título V (Régimen Sancionador) del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV), y más concretamente lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo (Procedimiento*



Sancionador), así como en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero, que sigue siendo aplicable para dicha materia.

2. Presentación de denuncias voluntarias.

La práctica de presentar denuncias voluntarias se realiza habitualmente por los particulares que se sienten directamente afectados por una maniobra o acción antirreglamentaria de otros, pero ello no impide que también se presente y, por tanto, pueda darse curso a las denuncias que proceden de asociaciones o clubes por cuanto que, ni en nuestra propia Ley (art. 86.1, "in fine") ni en la Ley 39/2015 (art. 62) se prohíbe que dicha forma de puesta en conocimiento de los hechos constitutivos de infracción pueda realizarla un tercero, aunque éste no haya "sufrido" directamente en su persona las consecuencias de la conducta denunciada. Bien es cierto que dicho "tercero" habrá de estar correctamente identificado, no pudiéndose admitir denuncias anónimas, que serán archivadas (art. 9.2 Reglamento Procedimiento Sancionador de Tráfico) sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto y ello con independencia de los órganos competentes puedan comprobar los hechos a los que aquéllas se refieran en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial.



Se admitirá la presentación de las denuncias voluntarias en soporte papel en cualquier Jefatura de Tráfico con la documentación que se acompañe, incluyendo la que lo sea en formato digital y mediante presentación electrónica a través del Registro Electrónico General de una Administración, siempre y cuando hayan quedado suficientemente acreditados los extremos mencionados en el art. 16 de la Ley 39/2015. No se aceptará la vía del correo electrónico al no permitir el mismo asegurar la acreditación e identificación del solicitante

En cuanto a la posibilidad de que la Autoridad sancionadora deba considerar como **interesado** en el procedimiento a todo denunciante voluntario, el artículo 62.5 de la LPAC establece que *“La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*, y el artículo 64.1 del mismo texto legal señala que *“la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean”*. Éste no es el caso en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la LTSV, ya que nuestra normativa no contempla a la figura del denunciante voluntario como interesado en el procedimiento, por lo que no es preciso realizar ninguna comunicación a este denunciante de la incoación del procedimiento sancionador.

3. Valoración de las pruebas.



En lo referente a la valoración que deba hacerse de las pruebas, archivos documentales o audiovisuales que pudieran enviarse junto con los propios escritos de denuncia, para así justificar la posible iniciación del procedimiento sancionador, la función de análisis previo de dicha información exige que pueda determinarse que existe posibilidad de:

- Identificar los concretos hechos susceptibles de perseguibilidad como infracción a la LTSV,
- La identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y
- Las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

En función de tal análisis se acordará la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (art. 55 LPAC). En consecuencia, los escritos de denuncia voluntaria que se presenten podrán estar apoyados en cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (arts. 299 y ss.), tal y como así establece en art. 77.1 de la LPAC. Al hilo de lo anterior, en el momento que existiera la más mínima duda acerca de una posible alteración o manipulación de los documentos o archivos aportados como prueba de la denuncia, ello sería motivo más que suficiente para acordar la no iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, con el consiguiente archivo de actuaciones.



En el supuesto de que el conjunto de pruebas o documentación aportadas en una denuncia de estas características, justifique suficientemente la apertura del procedimiento, existiendo posteriormente una mera negación de los hechos por parte del inculpado, sin que dicha negativa estuviera amparada o avalada en ningún tipo de justificación; podrá continuarse el procedimiento y resolverse con la correspondiente sanción.

Por tanto, no deberán tramitarse “todas y cada una” de las denuncias formuladas por presuntas infracciones en materia de tráfico y seguridad vial, por el mero hecho de que vengan suscritas por una persona identificada correctamente o que pueda argumentar la defensa de intereses legítimos colectivos. Ello sólo procederá en aquellos casos en que, tras el análisis de las pruebas o declaraciones formuladas por los citados denunciadores, exista material y justificación suficiente para acordar el inicio de oficio del correspondiente expediente.

En todo caso, las opciones que tiene la Unidad instructora responsable de dar o no de alta un expediente sancionador basado en el contenido de la citada denuncia, pasarán tanto por la opción de archivo de actuaciones cuando consideren que no ha de iniciarse ningún procedimiento sancionador por la imposibilidad de determinar alguna de las circunstancias anteriormente descritas;



como por la de incoar el correspondiente procedimiento sancionador, dando conocimiento de dicho acuerdo únicamente a la persona del interesado o inculpado.

En este sentido está previsto incorporar a PSAN una nueva actuación procesal, denominada ARCH que permita “cerrar” adecuadamente una denuncia que no vaya a permitir la incoación de un procedimiento sancionador, si bien podríamos utilizar la opción de TS – OTROS, con la clave ACPREV (acrónimo referido a las Actuaciones Previas que permitirían al Instructor acordar la no conveniencia de inicio de un procedimiento sancionador en ciertos supuestos).

Es importante tener en cuenta que los ficheros que se pongan a disposición de las Jefaturas junto con las denuncias voluntarias incluyen datos personales especialmente protegidos, por tanto no se almacenarán grabaciones de denuncias voluntarias cuando se decrete el archivo de actuaciones devolviéndose a los denunciantes toda prueba de las mismas.

4. Pautas de actuación previas a la incoación del procedimiento

Se deberá comprobar con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionador:



- Si la posición del ciclista en la foto/clip del video es correcta, circulando por arcén transitable. Normalmente en las fotos o grabaciones se ve la rueda del ciclo que graba la supuesta infracción.

- Si el paso del vehículo a motor es a distancia inferior a 1.5 metros del ciclista, en la medida de lo posible. Puede servir de referencia la anchura del carril (3.5 metros en vías nacionales y 3 metros en vías secundarias autonómicas). Si así fuera, se iniciaría expediente sancionador por infracción grave del artículo 85.4 del Reglamento General de Circulación.

- Habrá que valorar con la debida cautela si se dan las circunstancias para incoar por infracciones como conducción temeraria, adelantamiento poniendo en peligro a ciclistas que circulan en sentido contrario, etc..

Madrid, a 13 de noviembre de 2017

EL JEFE DE UNIDAD DE ORDENACIÓN NORMATIVA

Francisco J. Villalba Carrasquilla